

**MÓDULO DE FORMACIÓN INTERCULTURAL**  
**COORDINACIÓN DE JUSTICIAS Y PLURALISMO JURÍDICO**

**Paola Andrea Coronell Ramírez**

**Juan Pablo Muñoz Onofre**

**Sandra Viviana Suárez Miranda**

**Consejo Superior De La Judicatura  
Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”  
2020**

**Con el apoyo del Programa Justicia Para Una Paz Sostenible- Agencia de los  
Estados Unidos para el Desarrollo Internacional USAID**

<b>Contenido</b>	
<b>CONVENCIONES</b>	3
<b>ABREVIATURAS</b>	4
<b>PRESENTACIÓN</b>	5
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	7
<b>SINOPSIS DE LOS AUTORES</b>	9
<b>OBJETIVOS</b>	11
<b>ESTRATEGIA METODOLÓGICA</b>	12
<b><i>Unidad 1</i></b>	19
1.1 Derecho e institucionalidad colonial.	21
1.1.1. Los resguardos y la administración colonial.	23
1.2. La república y los pueblos indígenas.	25
1.2.1 La política ambivalente frente a los pueblos indígenas.	27
1.2.2 Constitución política de 1991 y pueblos indígenas.	31
1.3.1. La participación y sus espacios.	32
<b><i>Unidad 2</i></b>	40
LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL.	41
2.1. Tierra, territorio y recursos naturales.	58
2.2. Autonomía.	78
<b><i>Unidad 3</i></b>	85
LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA.	86
MAPA CONCEPTUAL DE LA UNIDAD	87
3.1. La jurisprudencia sobre Jurisdicción Especial Indígena.	90
3.1.1. Jurisdicción Constitucional.	91
3.1.2. Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.	100
3.1.3. Sistemas jurídicos propios de los pueblos indígenas.	111
3.2. Los mecanismos de coordinación de las justicias.	116
3.2.1 Mecanismos administrativos de coordinación.	118
3.2.2. Acuerdos regionales de coordinación y mesas regionales de coordinación.	124
4. Bibliografía.....	130
<b>ANEXO 1. Jurisprudencia temática</b>	133

**CONVENCIONES**

<i>O<sub>g</sub></i>	<i>Objetivo general</i>
<i>O<sub>e</sub></i>	<i>Objetivos específicos</i>
<i>A<sub>p</sub></i>	<i>Actividades pedagógicas</i>
<i>A<sub>e</sub></i>	<i>Autoevaluación</i>
<i>J</i>	<i>Jurisprudencia</i>
<i>Cc</i>	<i>Conceptos Clave</i>
<i>B</i>	<i>Bibliografía</i>

## **ABREVIATURAS**

Art.	Artículo
C.C.A	Código Contencioso Administrativo
C.G.P.	Código General del Proceso
C.N.	Constitución Nacional
C.P.	Constitución Política
Exp.	Expediente
Pág. / Pags.	Página / Páginas
Rad.	Radicado
ONIC	Organización Nacional Indígena de Colombia
CIT	Confederación Indígena Tayrona
OPIAC	Organización de Los Pueblos de la Amazonía Colombiana
AICO	Autoridades Indígenas de Colombia por la Pacha Mama
COCOIN	Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial indígena
MPC	Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas
JEI	Jurisdicción Especial Indígena
EJRLB	Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
JSP	Programa de Justicia para una Paz Sostenible

## PRESENTACIÓN

El Módulo de Formación Intercultural se constituye en herramienta esencial para poner a dialogar al Sistema Judicial Nacional con la Jurisdicción Especial Indígena, en el marco de un proceso que inicia con la identificación de los principales desarrollos normativos y reconocimiento de los Pueblos Indígenas como actores políticos y sujetos de derechos dentro del ordenamiento nacional e internacional.

En ese sentido, el Módulo pondrá a disposición de los lectores una mirada que recopila la inclusión de la causa indígena desde una perspectiva histórica y jurídica en el marco de la identificación del papel que éstos han jugado desde la colonia hasta la actualidad, haciendo especial énfasis en la garantía de los derechos étnicos que se han venido reconociendo.

Partiendo de los elementos jurídico históricos, el Módulo sentará las bases para que los operadores de justicia ordinaria y las autoridades indígenas identifiquen oportunidades de poner en práctica la coordinación interjurisdiccional en cada uno de los territorios donde se encargan de la administración de la justicia.

El Módulo pretende dar respuesta a las debilidades en el conocimiento respecto del progresivo reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas, así como de su condición de autoridad administradora de justicia, atacando de manera directa la desinformación y una de las principales necesidades identificadas en el Taller con magistrados y autoridades indígenas, cuyo fundamento se encuentra en la ausencia de elementos de reconocimiento mutuo en el ejercicio mismo de la justicia, entendida ésta no sólo desde el ámbito de los valores sino del servicio.

En segundo lugar, el Módulo resuelve la pregunta respecto de los principales temas en los cuales se puede dar la coordinación interjurisdiccional y aporta un

análisis jurisprudencial que seguramente se constituirá en herramienta de consulta permanente para los administradores de justicia.

## **JUSTIFICACIÓN**

La Constitución de 1991 reconoció la multiculturalidad y/o el pluralismo étnico como parte fundante de la nación y como nueva forma de la administración del Estado. A partir del reconocimiento de los derechos fundamentales de los sujetos colectivos, se ha abierto una etapa de adecuación institucional para el entendimiento de esa diversidad cultural, con todo lo que ello implica, tal es el caso de los sistemas jurídicos o sistemas de regulación propia de los sujetos culturalmente y étnicamente diferenciados.

De esta manera, desde la perspectiva del reconocimiento de la multiculturalidad y de la interculturalidad, es que la existencia de los sistemas jurídicos propios, ha creado necesidades en el Estado en temas de comprensión, fortalecimiento y coordinación con los sujetos que son titulares de sistemas propios de regulación social y que el Estado debe garantizar, generando acciones y creando mecanismos para desarrollar el diálogo de esos sistemas propios con el sistema nacional sin correr el riesgo de asimilarlos.

Las discusiones no son pocas, el debate jurídico en los sistemas locales de justicia en temas de coordinación es vivo, con las autoridades indígenas reclamando cada vez más la maximización de la autonomía y las autoridades judiciales reclamando estándares mayores de coordinación y centralidad de los derechos de las víctimas.

Han pasado 8 años desde que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, como proceso constante de adecuación institucional, necesaria para dar respuesta a los requerimientos de la administración de justicia y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, editó el “Módulo de formación intercultural para la sensibilización de la coordinación interjurisdiccional entre el Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena.”

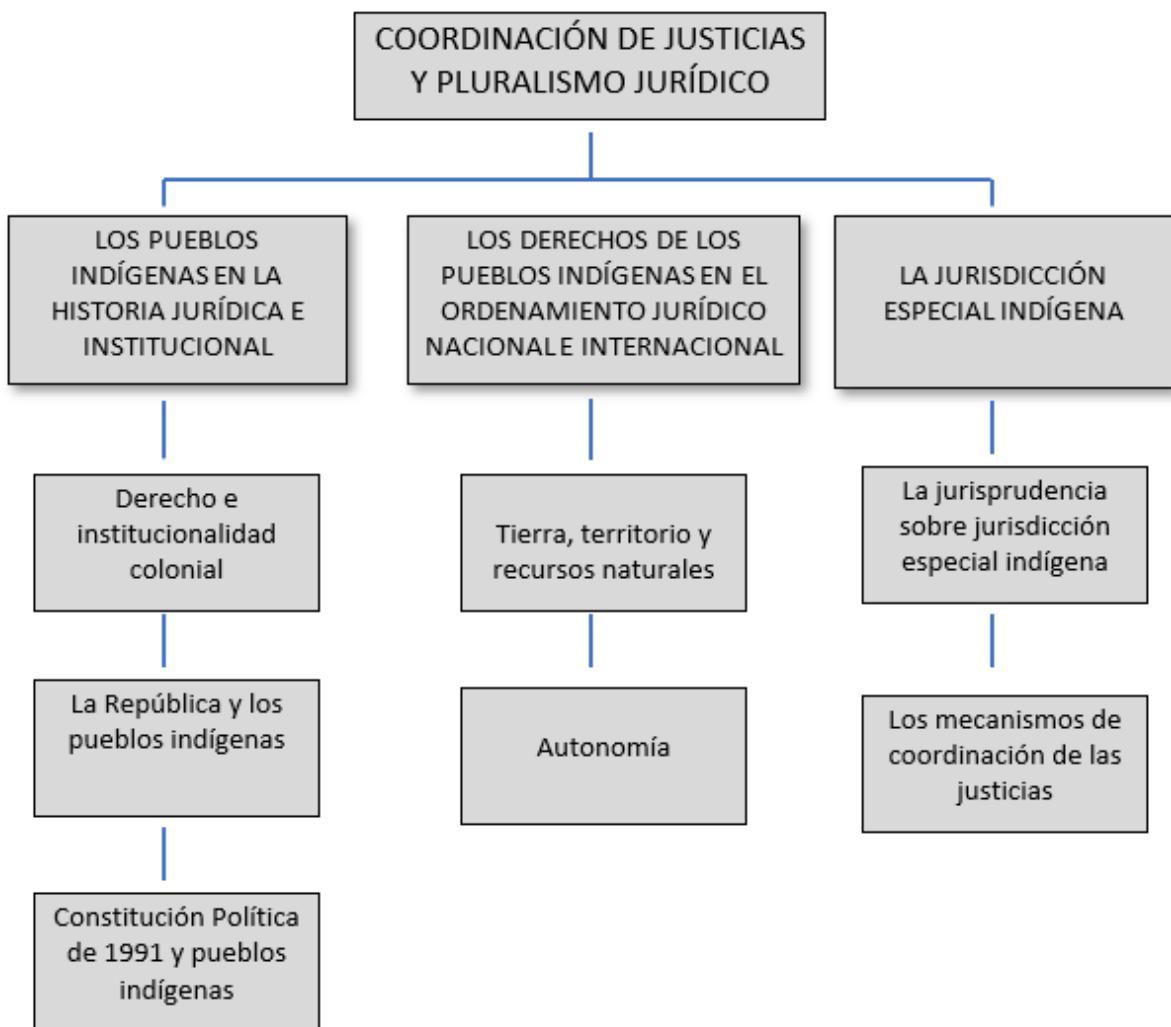
En el trascurso de estos 8 años, el Módulo de Formación ha cumplido un especial papel en la sensibilización de los operadores de judiciales, así mismo de las autoridades indígenas que administran justicia en sus territorios, en la necesidad creciente de la coordinación interjurisdiccional como mecanismo adecuado para la administración de justicia tanto en los territorios indígenas como en el territorio nacional.

En el actual contexto, la necesidad de coordinación está al aumento, esto impone el deber de actualizar las herramientas creadas para tal fin. El módulo aquí presentado se ampliará con la incorporación de líneas jurisprudenciales mayoritarias, la maximización de la autonomía y demás principios y derechos, la centralidad de los derechos de las víctimas, la comprensión de ámbitos territoriales, la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar y demás temas que sobre lo elaborado previamente, avance en el fortalecimiento de mecanismos de coordinación interjurisdiccional en procura de la correcta administración de justicia.

De esta manera, el presente módulo busca que al finalizar el proceso de autoaprendizaje los administradores de justicia -indígenas y no indígenas- del Sistema Judicial tanto de la Jurisdicción Especial Indígena como de la Jurisdicción ordinaria (entre otras), tengan la sensibilidad, el conocimiento histórico, conceptual y normativo básico y las capacidades necesarias para poner en práctica la coordinación judicial al amparo de las normas que regulan la impartición de justicia en nuestro país y bajo los parámetros de la interculturalidad y el pluralismo jurídico, que el marco constitucional ha interpretado como una garantía de legitimidad, reconociendo, valorando, respetando y advirtiendo la diversidad étnica y cultural.

## MAPA CONCEPTUAL MÓDULO DE FORMACIÓN INTERCULTURAL

### COORDINACIÓN DE JUSTICIAS Y PLURALISMO JURÍDICO



## SINOPSIS DE LOS AUTORES

**Paola Andrea Coronell Ramírez.** es internacionalista de la Universidad del Rosario.

Se ha desempeñado como miembro del equipo del Gobierno Nacional de la Secretaría Técnica de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, espacio de diálogo político entre el Gobierno Nacional y los Pueblos Indígenas. Adicionalmente ha participado en procesos de consulta previa y concertación de iniciativas legislativas de orden nacional fundamentales para el desarrollo de la política pública y la garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas, tales como los desarrollos normativos alcanzados en el marco del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz y el Plan Nacional de Desarrollo. Ha acompañado procesos de resolución de conflictos inter e intra étnicos en varias partes del país.

**Juan Pablo Muñoz Onofre.** Abogado y Magister en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario (Bogotá). Ha sido colaborador en la Línea de Investigación en Derecho Ambiental, profesor de la Especialización en Derecho Ambiental y es hoy estudiante del Doctorado en Derecho de la misma universidad. Actualmente trabaja como asesor y consultor en asuntos ambientales y étnico territoriales..

**Sandra Viviana Suárez Miranda.** Es indígena Mhuysqa, licenciada en Etno-educación, de la Universidad Pontifica Bolivariana, especialista en Educación, Cultura y Política, Ha sido miembro de la Secretaría Técnica Indígena de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas y ha participado en procesos de formación en temas como justicia propia, derechos humanos, mujer familia y generación, gobierno propio, educación, entre otros con los Pueblos y Organizaciones Indígenas.

## OBJETIVOS

Og	Brindar herramientas históricas, conceptuales y jurídicas que permitan entender el surgimiento y la transformación del tratamiento de las cuestiones indígenas por parte las autoridades durante los períodos colonial y republicano previo y posterior a la Constitución Política de 1991, tanto en el ordenamiento jurídico nacional como internacional.
Oe	<ul style="list-style-type: none"><li>□ Revisar y analizar los estándares existentes por parte los jueces y autoridades indígenas que imparten justicia para que fortalezcan sus competencias jurídicas para la comprensión sistemática e integral de los derechos de los pueblos indígenas</li><li>□ Reconocer la aplicación y fundamento de la jurisdicción especial indígena y su articulación con la jurisdicción ordinaria por parte de los jueces y autoridades indígenas a través del análisis al desarrollo jurisprudencial, normativo y de los instrumentos administrativos vigentes.</li><li>□ Posibilitar el dialogo, interlocución y coordinación entre el Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena a través de procesos formativos auto dirigidos y de formación de formadores.</li></ul>

## ESTRATEGIA METODOLÓGICA

El módulo de **Coordinación de Justicias y Pluralismo Jurídico**, tiene como objetivo ser una herramienta para los servidores judiciales y las autoridades indígenas, a partir de la comprensión cultural y jurídica de las partes. En este sentido se utilizan enfoques pedagógicos que permitan el dialogo de saberes, la sensibilización y la resolución de conflictos de competencias inter-jurisdiccionales.

Por consiguiente, lo primero es caracterizar el grupo objetivo para la formación, el cual en el marco del módulo de coordinación, corresponde a servidores judiciales, principalmente Jueces y Magistrados y Autoridades Indígenas que ejercen justicia en sus territorios. Es de la mayor importancia entender que el público objetivo tiene distintos niveles formativos y que sus procesos de enseñanza-aprendizaje responden a contextos diferentes, lo que indica que la metodología a utilizar debe contener un enfoque diferencial que responda a las necesidades puntuales de cada grupo.

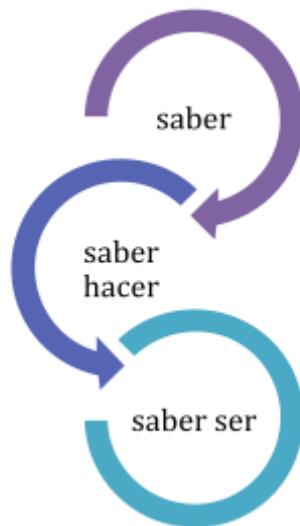
De esta manera, se tiene en cuenta los principios orientadores del modelo pedagógico de la EJRLB, en el que se identifican:

- El aprendizaje no es igual para todas las personas, y debe orientarse conforme con las edades, necesidades e intereses de grupos sociales específicos.
- Los adultos que reciben capacitación son personas con conocimientos previos e intereses que deben ser tenidos en cuenta durante todo el proceso pedagógico.
- Vivimos en tiempos y sociedades complejas, por lo cual el proceso formativo no puede ser unidimensional, sino que debe integrar múltiples concepciones del conocimiento, el aprendizaje, la inteligencia, las capacidades y las competencias.
- Los contextos laborales y sociales cambian rápidamente, por lo cual no es conveniente un proceso enseñanza-aprendizaje pasivo, sino que se requiere trabajar con base en las “pedagogías activas”.

- El centro del proceso de enseñanza-aprendizaje es el discente, puesto que se entiende como fundamental su autonomía y autogestión en el cumplimiento de los objetivos de aprendizaje.<sup>1</sup>

Por otra parte, el módulo de formación intercultural está **basado en la formación por competencias**; lo que busca que el estudiante pueda desarrollar lo aprendido en su contexto, sea de utilidad y pueda resolver distintas situaciones a partir de los conocimientos adquiridos. De esta manera se desarrollan distintos niveles de formación que permiten garantizar los resultados de los procesos de enseñanza-aprendizaje.

Los niveles de formación son:



Teniendo en cuenta estas orientaciones pedagógicas, se plantean unas estrategias metodológicas que reconozcan dicha diversidad y permitan un dialogo abierto, claro, respetuoso y enriquecedor alrededor de los procesos de justicia.

---

<sup>1</sup> Restrepo Ramirez Alexander, Manual de Autores para el diseño y redacción de módulos de aprendizaje auto dirigido.

Inicialmente se plantea la estrategia de **aprendizaje basado en problemas**, en donde a partir de la casuística, se recure a la jurisprudencia conocida para la resolución del conflicto, teniendo en cuenta casos propios entre los Pueblos Indígenas y el Sistema Judicial Nacional.

El aprendizaje basado en problemas, es una estrategia de enseñanza-aprendizaje que hace énfasis en la necesidad de flexibilizar los currículos orientándose a la relación exitosa entre teoría y práctica. Para hacerlo, ubica al discente “(...) en el núcleo del proceso educativo, otorgándole autonomía y responsabilidad por el aprendizaje propio a través de la identificación y análisis de los problemas y de la capacidad para formular interrogantes y buscar informaciones para ampliarlos y responderlos”<sup>2</sup>

De esta manera, en cada uno de los capítulos desarrollados se dan los elementos jurisprudenciales necesarios para que sean interiorizados y utilizados en la solución de los problemas que contiene cada una de las unidades temáticas del módulo.

Sin embargo en los procesos de formación, se debe aperturar el dialogo con los participantes y que sean ellos lo que propongan desde su experiencias casos relacionados en los que puedan hacer uso del contenido y elementos jurisdiccionales para la resolución de conflictos. Otro elemento importante en el proceso de enseñanza y aprendizaje, es la sensibilización frente a los temas tratados, de tal manera que se comprenda la interpretación de los casos según la cosmovisión, cultura y autonomía de los pueblos y a su vez el ejercicio de la justicia ordinaria.

Para lograr un nivel importante de comprensión entre los sistemas y mejorar la coordinación inter-jurisdiccional, se debe reconocer los niveles de conocimiento propio de cada uno de los docentes y discentes frente al estudio de casos.

---

<sup>2</sup> ARAUJO y SASTRE, Op. Cit., p. 11

SABERES CONCEPTUALES <b>(SABER)</b>	SABERES PROCEDIMENTALES <b>(SABER HACER)</b>	SABERES ACTITUDINALES <b>(SABER SER)</b>
Evaluación fundamentada en los textos consultados.	Evaluación de las propuestas de los otros grupos de trabajo.	Disposición para buscar la información que necesita para resolver el caso.
Identificación de los antecedentes del tema aludido en el caso.	Preparación de propuestas que den solución al caso.	Responsabilidad para asumir su rol dentro del equipo de trabajo.
Identificación de la teoría adecuada la comprensión del caso.	Elaboración de soluciones pertinentes al caso.	Capacidad de escucha.
		Puntualidad en el cumplimiento de sus tareas

Fuente: Adaptado de PERAFÁN et al<sup>3</sup>

Por otra parte y teniendo en cuenta la complejidad del módulo, se plantea dentro de la metodología, acciones relacionadas con el **dialogo de saberes**, en el que se busca reconocer la diversidad cultural con la que cuenta el grupo de formación y a su vez comprender la visión del ejercicio de la aplicación de justicia en el marco de la diferencia.

#### *Elementos del dialogo de saberes:*

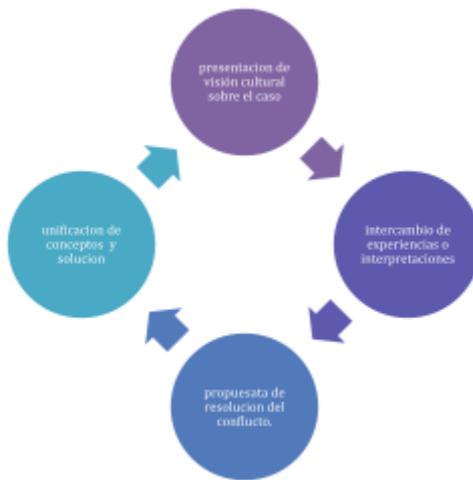
1. *Presentación de la visión cultural sobre el caso:* los docentes invitan a los discentes a exponer algún caso en particular, que se exprese ya sea desde su visión indígena o no indígena, con el ánimo de exponer la interpretación cultural que hay sobre sobre ciertos casos punibles o de problemas de coordinación entre las jurisdicciones. Esto se hace con el ánimo de generar

---

<sup>3</sup> PERAFÁN, Betsy, CARRILLO, Gabriela, y GÁLVEZ, Aníbal. Estudio de casos. Colección Métodos de Formación Jurídica No 2. Lima, Perú: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017. p. 4.

empatía y dar a entender que hay visiones distintas sobre los procesos judiciales.

2. *Intercambios de experiencias o interpretaciones*: luego de la presentación de la visión cultural, se abre un espacio de diálogo respetuoso en el que las partes pueden expresar sus opiniones al respecto.
3. *Propuesta de resolución del conflicto*: luego de haber generado reflexión, comprensión y sensibilización sobre la interpretación cultural, se procede a buscar consensos con respecto a la resolución del problema de competencias jurisdiccionales.
4. *Unificación de conceptos y solución*: finalmente se exponen los resultados del ejercicio.



Finalmente, estas estrategias pedagógicas planteadas desarrollan el objetivo del módulo en su totalidad, de la misma manera es acorde al Plan de Formación de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que busca contribuir al mejoramiento de la administración de justicia en Colombia, respetando y reconocimiento el pluralismo jurídico.

### *Estrategia evaluativa.*

De conformidad con los lineamientos aportados en el Manual de Autores, específicamente definidos en la Unidad 4 del mismo, la estrategia evaluativa del Módulo se concentrará en que los diferentes actores que participan del proceso de formación puedan dar respuesta a cuatro interrogantes a saber: de qué trata la formación, cómo se aborda el conocimiento, cuando se aplica el mismo y donde se implementan los aprendizajes obtenidos.

En ese contexto resulta fundamental adelantar un proceso de evaluación integral conformado por la autoevaluación, coevaluación y evaluación por competencias, para ello se acudirá a las siguientes herramientas:

	<b>Autoevaluación</b>	<b>Coevaluación</b>	<b>Evaluación por competencias</b>
Definición	Parte del ejercicio propio de cada uno de los actores respecto de los conocimientos previos con los cuales se acude al proceso de formación, entendiendo como precepto que cada uno de ellos llega con un capital académico y una experticia que definen su forma de interpretar las posibilidades de relacionamiento y coordinación entre el Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena	Involucra un proceso conjunto de identificación de puntos de encuentro y disensos respecto de conceptos clave que parte del análisis de la administración de justicia en los territorios.	Identifica de conformidad con los objetivos generales del Módulo de Formación y los objetivos específicos de cada una de las Unidades, el nivel de apropiación teórica y conceptual, así como la competencia en la aplicación de los mismos en escenarios reales que requieren la administración de justicia donde estén involucrados actores indígenas y no indígenas.

Actividades	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Realización de trabajo individual de autodiagnóstico</li> <li>- Realización de mesas de trabajo grupal</li> <li>- Participación en foro virtual de identificación de fortalezas y debilidades</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Realización de mesas de trabajo grupal.</li> <li>- Participación en conversatorio o diálogo de saberes y experiencias</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Realización de pruebas escritas de opción múltiple.</li> <li>- Realización de prueba escrita con análisis de casos.</li> <li>- Participación en modelo de resolución de conflicto de competencias y coordinación interjurisdiccional.</li> </ul>
Nivel de Formación	Saber/ Saber Hacer	Ser/ Saber Hacer	Saber Hacer

\*Elaboración propia con base en Alexander Restrepo Ramírez

Cabe resaltar que si bien la evaluación entendida como se define en la tabla precedente, corresponde a tres momentos en la formación (inicial, intermedia y final) no obstruye la posibilidad de adelantar un proceso autocrítico permanente que vaya brindando elementos de análisis respecto de la integración del conocimiento en el quehacer judicial diario.

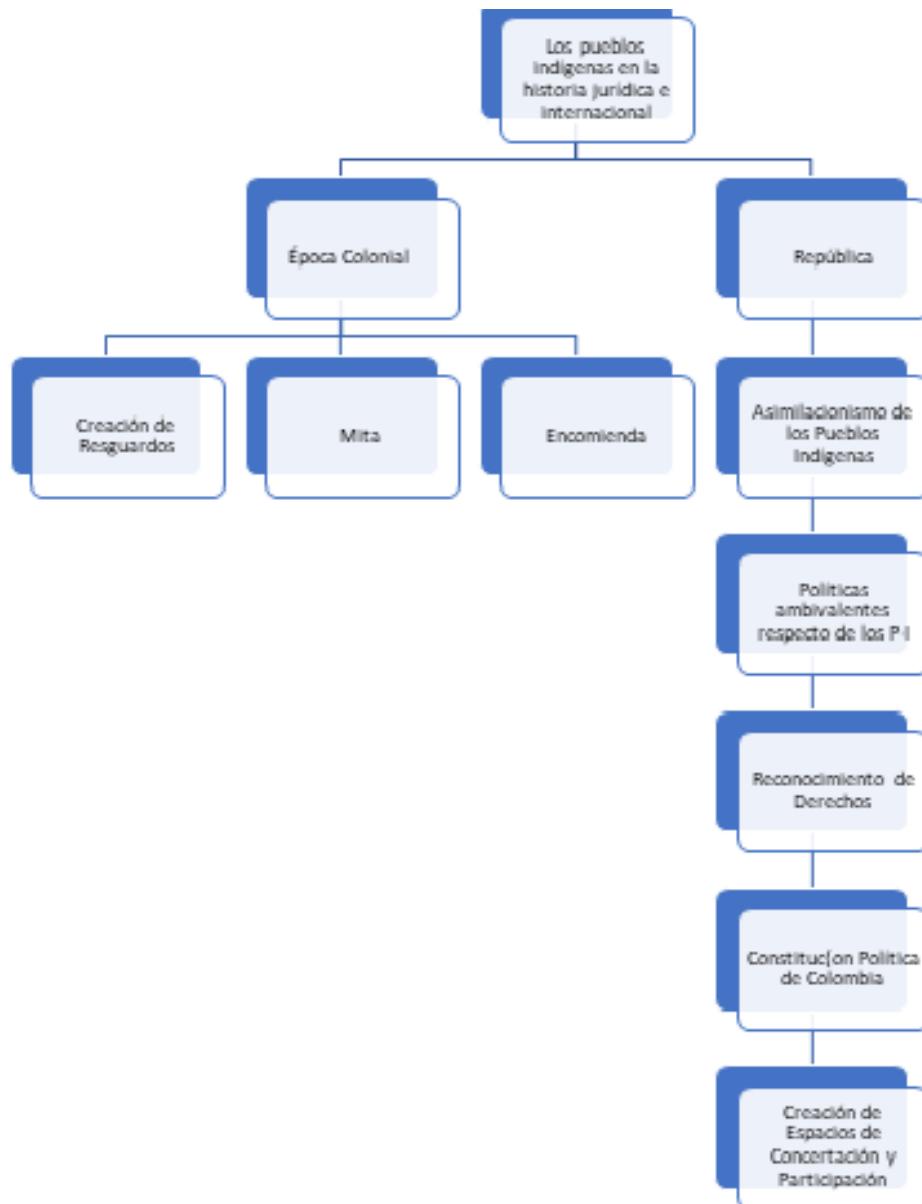
# ***Unidad 1***

***LOS PUEBLOS  
INDÍGENAS EN LA  
HISTORIA JURÍDICA  
E INSTITUCIONAL***

Esta unidad busca brindar herramientas históricas, conceptuales y jurídicas que permitan entender el surgimiento y la transformación del tratamiento de las cuestiones indígenas por parte las autoridades durante los períodos colonial y republicano previo y posterior a la Constitución Política de 1991, tanto en el ordenamiento jurídico nacional como internacional. Lo anterior a través de cuatro objetivos específicos:

<i>Og</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Analizar el tratamiento dado a los Pueblos Indígenas desde el derecho colonial y el surgimiento de la categoría de los Resguardos.</li> </ul>
<i>Oe</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Describir la participación de los Pueblos Indígenas durante la República en la vida política nacional, así como las diferentes nociones políticas y desarrollos normativos frente a ellos.</li> <li><input type="checkbox"/> Analizar la inclusión paulatina de los Pueblos Indígenas en el desarrollo Constitucional, en particular en la Carta de 1991.</li> <li>● Describir la creación de los principales espacios de diálogo y políticas para la garantía de derechos de los Pueblos Indígenas.</li> </ul>

## MAPA CONCEPTUAL DE LA UNIDAD



## **1.1 Derecho e institucionalidad colonial.**

El reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas tiene su origen dentro de la relación que se dio a partir de la colonización entre la sociedad hegemónica, los poderes de gobierno colonial y los Pueblos indígenas. En ese sentido entender la configuración de una de las principales demandas sociales por las cuales se dan actualmente los debates entre el movimiento indígena y el Gobierno Nacional, recae sobre el análisis del proceso de definición del ámbito territorial que ocupan.

La cuestión jurídica relacionada con la garantía de los derechos se inicia con el encuentro colonial en América, y a partir de ese momento (siglos XV y XVI) ingresaría en los temas de principal relevancia y a convertirse en el “centro de viarias y opuestas disertaciones” (Muñoz, 2016; 10).

Para dar respuesta al naciente debate respecto de la legitimidad de las ocupaciones, uno de los primeros instrumentos jurídicos empleados para salvaguardar la propiedad del Gobierno sobre esos territorios fueron las Bulas Alejandrinas, sin embargo no fue el único argumento esgrimido, pues se cruzaron justificaciones cuyo origen se conformaba en las tesis de la guerra justa o en la necesidad de aumentar las filas de la servidumbre, a través del uso de seres desalmados, carentes de capacidad para decidir acerca de sus destinos. (Díaz, 1992)

No obstante, esa situación no escapó de importantes corrientes críticas donde se cuestionaba la残酷, opresión y explotación empleada hacia las poblaciones indígenas, pensamiento que profesaba por ejemplo el fraile dominico Antón de Montesinos, sin embargo no fue ésta la única, pues también los frailes dominicos Bartolomé de las Casas y Francisco de Vitoria “plantearon posiciones críticas hacia la campaña de exterminio y desposesión librada por los españoles en contra de los pueblos indígenas, (Muñoz, 2016; 12), de allí que empezara a surgir el

debate respecto de la posible existencia de un derecho natural y de gentes aplicable a todos los hombres de la tierra (Hernández, 1992).

### **1.1.1. Los resguardos y la administración colonial.**

Para entender la administración colonial es fundamental tener presente el concepto de la tutela, caracterizada principalmente por el proteccionismo y la premisa de la condición vulnerable y subordinada de los indígenas (Muñoz, 2016: 12).

Cabe resaltar que el objetivo de la administración colonial redundaba en la necesidad de dar cumplimiento a dos objetivos puntuales, la evangelización y el efectivo gobierno sobre las poblaciones indígenas, para lo cual se establecieron múltiples instituciones burocráticas y jurídicas, buscando además asegurar en palabras de Muñoz “no solo un mayor provecho de los recursos existentes en estas tierras (Las Indias), sino el establecimiento de una organización social y política que permitiera, entre otras cosas, el pago y recaudo de tributos”.

Lo anterior dio origen a la progresiva consolidación del derecho indiano conformado por aquellas normas, cédulas, instrucciones, ordenanzas, entre otras, denominándolas Leyes de Indias que no dejaban de lado disposiciones consuetudinarias indígenas, “que no se encuentren con nuestra sagrada religión ni con las leyes de éste libro”, tal como se señaló en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 (Sánchez, 1992: 91-93).

Adicionalmente la aplicación de ese conjunto de normas requería la conformación de órganos y autoridades descentralizadas, pero dependientes de la Corona, entre ellas se encontraban consejos, audiencias, gobernadores, virreyes, presidentes, oidores y visitadores. Uno de los principales asuntos abordados por la naciente

institucionalidad correspondía al control del territorio que se ejercía mediante las Visitas y los Juicios de Residencias, donde se definían recursos de amparo y agravios (Malagón, 2007).

Esa situación implicaba la necesaria reorganización dentro del territorio, atacando de manera directa la dispersión que ostentaban los indígenas, siendo necesaria para un control social más efectivo, la concentración y agrupamiento a través de la conformación de reducciones y pueblos de indios, figuras antecedentes de los resguardos indígenas, cuyo surgimiento se dará hacia la tercera década del siglo XVI (Pineda, 1995; Suescún, 2001).

El agrupamiento permitía de esa manera la garantía de la evangelización, así como el control administrativo con fines fiscales y tributarios y la disposición de servicios personales. Dicha figura se consolida con la expedición de las Reales Cédulas de El Pardo del año 1591, mediante las cuales se facultaba a oidores y visitadores para definir a los indígenas tierras inalienables en propiedad común, las cuales estaban integradas por fracciones de tierra destinadas al usufructo de cada núcleo familiar y de tierras de uso común que incluían aguas, bosques y campos para toda la comunidad. Esa nueva organización político administrativa promovió la desocupación de grandes extensiones de tierra que posteriormente derivarían en configuraciones de grandes terratenientes (Muñoz, 2016).

En principio ese derecho reconocido tenía como principales limitaciones que la Corona pudiera disponer su ampliación o reducción como fuera conveniente al servicio del rey (González, 1992: 46). Sin embargo para algunos autores los indígenas ostentaban un verdadero derecho de dominio en tanto que eran predicables todos los atributos que le son propios (Mendoza, 1898; Martini & Mayorga, 2003).

Ahora bien, en ello ya se planteaba de manera temprana el debate sobre la propiedad del subsuelo, sobre lo cual hay prácticas que permiten analizar que bajo

algunos instrumentos normativos se otorgaba también la propiedad sobre dichos recursos. Puede entonces señalarse como el inicio del reconocimiento de los derechos a los indígenas.

Es preciso señalar cómo el reconocimiento también devino en la necesidad de establecer procedimientos para dar respuesta a los conflictos territoriales que empezaron a gestarse, en el marco de una política de carácter misional y tutelar, fundamentada en la “inferioridad e incapacidad se convirtieron en los descriptores indígenas de las políticas públicas y prácticas sociales” (Yrigoyen, 2019: 18). Lo anterior sin redundancia en el reconocimiento absoluto del derecho de los indígenas sobre el territorio, pues tal política se encontraba atravesada por los intereses de los conquistadores por la expansión de sus territorios y la materialización de un creciente interés por los recursos naturales contenidos en ellos, así como por la implementación de la mita y la encomienda, instituciones que daban cuenta de la realidad económica del momento.

Dentro de ese marco conflictivo en si mismo, fue a través del aparato administrativo y de gobierno que los indígenas empezaron a emprender actuaciones de defensa para hacer valer sus derechos sobre las tierras comunales, pues “solo litigando sin descanso, puede defender el indio alguna parte de su patrimonio territorial, ya que la legislación le amparaba y las altas autoridades tenían obligación de protegerle” (Ots Capdequí, 1959: 86).

Posteriormente esa defensa, determinaría lo que ocurriría en los siglos venideros: la disolución de las tierras indígenas comunales bajo argumentos de su ociosidad (Pineda, 1995: 8), principalmente en la segunda mitad del siglo XVIII, época marcada por la “presión para la consolidación del latifundismo laico y clerical, la pobreza de sectores colonos y mestizos sin acceso a la propiedad de la tierra y las inaplazables y agobiantes obligaciones tributarias en cabeza de los indígenas” (Muñoz, 2016: 20).

## **1.2. La república y los pueblos indígenas.**

El siglo XVIII inició con una distribución de la tierra de manera inequitativa agudizada por la creciente disolución de resguardos y la aparición de nuevos terratenientes, de hecho para el año 1810 la concentración de tierras, tal como lo señala Absalón Machado (2009) se encontraba poseída en las manos de personas que no ostentaban los títulos justos para tenerlas. En palabras de Muñoz, los pueblos indígenas pasaron a engrosar las filas de los desposeídos a lo largo de la nación, pues su problema era el mismo del campesino: la carencia de tierra. (Muñoz, 2016: 21).

Es posible resumir la política normativa en materia de política de tierras entre los siglos XIX y hasta finales del XX así:

- 1) Inexistencia de una línea clara y continua en las políticas estatales que orientaron su manejo, caracterizada por la integración de dinámicas propias de la colonia que se mezclaban con las nuevas de origen liberal.
- 2) Irrupción política de los movimientos indígenas con la consecuente generación de normas e instituciones que impactaban de manera directa la reivindicación de sus derechos territoriales.

En ese contexto la República inició bajo los preceptos de la libertad con la individualización de las tierras de los indígenas, desconociendo el carácter colectivo que había sido reconocido en la colonia y pasó a constituirse en una dinámica de negociación particular, donde al final los indígenas terminaron siendo sumisos arrendatarios de las tierras que antes les pertenecían.

Sin embargo, no es posible afirmar que la misma situación se haya presentado en todo el territorio nacional, pues en Popayán y Pasto, la resistencia indígena logró

que fuera necesaria la conservación de la figura tutelar y misional de los resguardos indígenas, caso diferente en el centro del país.

En ese sentido, la República significó un aumento en la expedición de iniciativas normativas que buscaban poco a poco incorporar a los indígenas a la economía individualista y en la misma línea desprenderlos de la concepción colectiva de la propiedad. (Muñoz, 2016: XX)

### **1.2.1 La política ambivalente frente a los pueblos indígenas.**

Como se mencionó en el apartado anterior, la posición política respecto de los indígenas en materia de tierras y su relación con la restante sociedad durante la colonia se caracterizó por los conceptos de las tutelas y las misiones, no obstante el establecimiento de la República llevó consigo, el concepto de la libertad y el acercamiento a un modelo económico en el cual no era posible, al menos en principio, dialogar con la concepción comunitaria de las tierras, en otras palabras, era contraria a la esencia de los indígenas y su relación especial con la tierra, en palabras de Gerardo Cabrera (1944:12-13) el “establecimiento de una masa libre de su enraíz a la tierra, desvinculada de su adherencia al fundo y dueña de los medios de producción” agudizando a la vez la venta de tierras por parte de los indígenas y su paso a ser siervos sumisos de los nuevos propietarios. En resumen, algunos de los principales instrumentos normativos fueron:

<b>Instrumento Normativo</b>	<b>Temática</b>
Decreto 24 de Septiembre de 1810	Ordenaba la repartición de las tierras que tenían los indígenas en comunidad, apelando a la nueva condición de ciudadanía.
Decreto 20 de Mayo de 1820	Ordenaba el reintegro de las tierras de resguardo con el objeto de su inmediata división, para luego los Jueces Políticos repartir a cada familia tanta extensión de terreno como pudieran cultivar.
Ley 4 de Octubre de 1821	Dispuso la declaración de igualdad jurídica, entendida como sometimiento de los indios al derecho común y ordenó el reparto de los resguardos, en pleno dominio y propiedad, antes de cinco años.

Constitución de 1832	Reafirmó la intención de división de las tierras de resguardos y la prohibición a los indígenas de la venta de la parte que les correspondía por períodos de diez años.
Ley 2 de Junio de 1834	Condicionó la adjudicación de porciones de tierra a los indígenas que cumplieran con las obligaciones tributarias.
Ley 23 de Julio de 1843	Extendió la prohibición de venta, puso límite de tres años a los contratos de arrendamiento de las tierras de los indígenas y proscribió la obligación de pagar mejoras a quienes fueran arrendatarios.
Ley 22 de Junio de 1850	Desaparición de los Resguardos en todo el país

No obstante lo anterior, la división de Resguardos no pudo ser puesta en práctica en todas las regiones, el centro del país fue el más afectado, mientras que las regiones de Popayán y Pasto fueron defendidas por la fuerte resistencia indígena frente a la política divisoria. (García, 1952; Pineda, 1995)

Al final del siglo XIX reaparece una política de reconocimiento de las tierras comunales, se expide la Ley 89 de 1890, conocida ampliamente por determinar “la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada”.

Ese instrumento legal otorgó a los indígenas dos calidades diferentes, la de “salvajes” en cuanto fueran “reduciéndose a la vida civilizada por medio de Misiones” y la de “ciudadanos” al ser sus garantías un límite al gobierno de los cabildos en materia económica.

A primera vista eran políticas segregacionistas pero en la práctica constituyeron escenarios en principio favorables para los indígenas, en tanto que se les facultó para el autogobierno a través de los cabildos, sino que se reconocieron los derechos sobre sus tierras comunales, por lo menos “mientras dure la indivisión, los indígenas continuarán como hasta aquí, en calidad de usufructuarios, con sujeción a las prescripciones de la presente ley” Artículo 38 de la Ley 89 de 1890. Ese precepto terminó siendo el soporte para las reivindicaciones por parte de los

movimientos políticos indígenas de la primera mitad del siglo XX así como para la recuperación de miles de hectáreas.

Ahora bien, a pesar de la expedición de la Constitución se continuaba la expedición de leyes que permitían ver la intención divisionista de los territorios colectivos, tales como:

Instrumento Normativo	Temática
Ley 55 de 1905	Reconoció la propiedad de particulares sobre tierras de resguardos
Ley 104 de 1919	Contrarrestaba la defensa anti-divisionista promovida desde el Cauca, Nariño, Tolima y Huila
Ley 19 de 1927	Pugnaba por la división de resguardos y la asignación de las tierras que lo componían a particulares.
Ley 111 de 1931	Facultaba a las autoridades judiciales y administrativas para ordenar divisiones de resguardos.

Elaboración propia

El surgimiento de esas leyes estuvo acompañado del inicio de un proceso de lucha por parte de los indígenas liderado por Manuel Quintín Lame, indígena paéz quien haciendo uso del derecho y mecanismos legales de la sociedad mayoritaria logró ganar un amplio reconocimiento y a la vez fue creando seguidores que pretendían reconstruir la historia de lo que hasta el día de hoy sería un fuerte movimiento indígena basado en la unidad y la lucha (Espinosa, 1996).

Fue en 1971 cuando se dio la creación de una de las organizaciones más reconocidas al interior del movimiento indígena nacional e internacional, el Consejo Regional Indígena del Cauca-CRIC, quienes en adelante marcarían dos pretensiones que permiten entender los móviles sociales de los indígenas: la pretensión de la titulación de territorios colectivos y la recuperación de tierras que les habían sido arrebatadas entre la transición colonial y el establecimiento de la República. Otro hito del movimiento indígena se da con la creación de la Organización Nacional Indígena de Colombia-ONIC en el año 1982, instancia que representó por primera vez la articulación de indígenas que provenían de todo el

país bajo los principios que aún sobreviven de: Unidad, Tierra, Cultura y Autonomía. (ONIC)

De manera paralela durante ese período en el ejercicio normativo fueron expedidos cuatro instrumentos que permitieron tres gobiernos presidenciales donde se reconoció el 80% de los territorios que actualmente son resguardos indígenas:

<b>Instrumento Normativo</b>	<b>Temática</b>
Ley 89 de 1890	Permitía dar sostenibilidad a los resguardos, siendo los indígenas usufructuarios mientras se lograba la división.
Ley 81 de 1958	Fomento agropecuario para pueblos indígenas
Ley 135 de 1961	Reforma Social Agraria, crea el INCORA, instituto que tenía por objeto la constitución de resguardos de tierras para los indígenas que no los poseían y adquirir tierras de propiedad privada con fines de convertirlas en resguardos.
Ley 31 de 1967	Aprueba el Convenio 107 de 1967

Elaboración propia

Comprender ese proceso histórico-social-jurídico resulta fundamental para analizar la configuración actual de las cuestiones indígenas, su relación especial con la defensa desde todos los ámbitos de sus territorios y los principales conflictos que se presentan en varios departamentos del país, entre ellos el Cauca, Córdoba, Huila, entre otros.

<b>Período</b>	<b>Algunos instrumentos jurídicos relevantes sobre el reconocimiento y la protección de los derechos territoriales indígenas</b>
Colonial	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Amparos posesorios.</li> <li>● Reales provisiones.</li> <li>● Decisiones de visitadores y oidores.</li> </ul>
Republicano	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ley 89 de 1890.</li> <li>● Convenio 107 y Recomendación 104 de la OIT de 1957.</li> <li>● Ley 135 de 1961.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de la Corte Suprema de Justicia del 10 de octubre de 1944 y del Consejo de Estado del 6 de junio de 1972.</li> </ul>
Estado Social, Constitucional y plural de Derecho (a partir de 1991)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Títulos coloniales y republicanos.</li> <li>• Ley 160 de 1994.</li> <li>• Decreto 2164 de 1995.</li> <li>• Decreto 1397 de 1996.</li> <li>• Decreto 2333 de 2014.</li> <li>• Artículos 13, 14, 15 y 17 del Convenio 169 de la OIT.</li> <li>• Jurisprudencia constitucional. Entre otras las sentencias T-188 de 1993, T-525 de 1998, T-1105 de 2008, T-235 de 2011, T-009 de 2013 y T-849 de 2014.</li> <li>• Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entre otros los Casos de la Comunidad mayagna (sumo) awas tingni vs. Nicaragua. (Sentencia del 31 de Agosto de 2001), de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. (Sentencia del 15 de Junio de 2005), de la comunidad indígena yakye axa vs. Paraguay (Sentencia del 17 de junio de 2005), de la Comunidad indígena sawhoyamaxa vs. Paraguay (Sentencia del 29 de marzo de 2006), de la comunidad indígena pueblo Saramaka vs. Surinam (Sentencia del 28 de Noviembre de 2007 y Sentencia interpretativa), y de la Comunidad indígena xákmok kásek vs. Paraguay (Sentencia del 24 de agosto de 2008)</li> </ul>

### **1.2.2 Constitución política de 1991 y pueblos indígenas.**

Colombia desde el final de la década de los 50 se encontraba atravesando un descontento generalizado hacia la política tradicional, violencia social creciente, aumento del narcotráfico, ausencia de la presencia estatal en los territorios, en particular en aquellos que se encontraban en zonas de frontera o dispersas. En ese contexto, el Estado colombiano se vio en la necesidad de activar un escenario nacional de diálogo donde pudieran estar todos los actores con sus respectivos pliegos, entre ellos las organizaciones y movimientos sociales indígenas, a través de los electos constituyentes Lorenzo Muelas y Francisco Rojas Birry y los pueblos indígenas contaron con la representación del delegatario Alfonso Peña

Chepe desde el recién desmovilizado Movimiento Armando Quintín Lame. (Avirama, 2011)

El texto constitucional logró imprimir al Estado “un carácter democrático, participativo y pluralista, al tiempo que se le vinculara al reconocimiento, protección y fomento a la cultura en sus más diversas manifestaciones (artículos 1º, 7º, 8º, 70, 71 y 72 CP) su aprobación fue, en este mismo sentido, una apuesta por la búsqueda de acuerdos democráticos en varios ámbitos, entre ellos el étnico. (Muñoz, 2016: 61) Adicionalmente logró desarrollar conceptos fundamentales para el desarrollo de la vida política nacional, como la participación, que pasó a ocupar un lugar transversal (preámbulo, artículo 3º, 40º, 103)

A partir de la aprobación del texto, múltiples sectores sociales orientaron sus expectativas no sólo en el reconocimiento del que ya gozaban con la expedición de la Carta Magna de derechos que hasta ese momento no tenían garantizados, sino en los mecanismos de implementación de los mismos.

Actualmente después de veintiocho años de vigencia de la Constitución, a pesar de contar con grandes avances en materia de participación, los derechos asociados a los Pueblos Indígenas aún se encuentran en procesos bastante rezagados de reglamentación, en temas fundamentales como lo son las Entidades Territoriales Indígenas definidas en el artículo 330, sin lo cual no se puede dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 287. En materia de justicia, el artículo 246 reconoció que “las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República” (Artículo 246, CP), sin embargo aún no se ha expedido la ley de coordinación entre el Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena, quedando pendiente la definición de los espacios de articulación, entre otros asuntos que son fundamentales.

### **1.3.1. La participación y sus espacios.**

Como se mencionó en el apartado anterior, con la Constitución Política de Colombia, se abrió una oportunidad política para definir de manera territorial y sectorial espacios de participación que permitieran mantener un diálogo fluido entre los actores gubernamentales y la sociedad civil, sin embargo no es posible entender esa situación sin las tensiones que representa, por ejemplo, para el caso de los Pueblos Indígenas, después de seis años de expedida, se tomaron la sede de la Conferencia Episcopal de Colombia, dándose cita más de dieciséis movimientos indígenas de protesta en el Chocó, Risaralda, La Guajira, Córdoba, Inírida, Tolima, Nariño y el Cauca.

Durante esa acción política no violenta, que duró 30 días, el Gobierno tuvo que conformar una comisión negociadora que se sentara con los delegados indígenas, en largas jornadas hasta llegar a unos acuerdos que terminarían en la conformación de tres espacios que hoy por hoy resultan fundamentales para el diálogo político y la concertación de políticas públicas entre el movimiento indígena y el Gobierno Nacional: la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, creadas mediante el Decreto 1397 de 1996 y la Comisión Nacional de Derechos Humanos para Pueblos Indígenas, creada por el Decreto 1396 de 1996.

Por su parte la Mesa Permanente de Concertación, en adelante MPC, cuenta con veintiún delegados de los cuales once (11) corresponden a entidades, dos (2) a los senadores indígenas, los tres (3) exconstituyentes indígenas, el Presidente de la Organización Nacional Indígena de Colombia-ONIC, el Presidente de la Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana-OPIAC, un delegado de la Confederación Indígena Tayrona-CIT, cinco (5) delegados pertenecientes a las macrorregionales: norte, amazonía, centro oriente, occidente, Orinoquia. Adicionalmente en virtud de la importancia de los procesos que han adelantado a nivel nacional, participan en calidad de invitados permanentes, a

pesar de no estar incluidos de manera directa en el Decreto 1397 de 1996, Autoridades Indígenas de Colombia-AICO por la Pacha Mama y Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia-Gobierno Mayor.

Dentro de las principales funciones de la MPC se encuentra adoptar criterios en materia de biodiversidad, concertar el desarrollo de los derechos constitucionales indígenas en materia de acceso a recursos genéticos, biodiversidad y protección del conocimiento colectivo, concertar el proyecto de ley que modifica el Código de Minas, revisar los permisos y licencias otorgados sobre territorios indígenas, concertar partidas presupuestales que se requieran para capacitación, estudios técnicos, asesorías y financiación de proyectos para pueblos indígenas, preparar los procedimientos necesarios para la propuesta de reglamentación del derecho a la participación y concertación en las decisiones administrativas y legislativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, abrir el debate respecto de la ley 100 de 1993, revisar el Decreto 1088 de 1993 y 1407 de 1991, concertar proyectos de ley, concertar lo relativo al desarrollo de las competencias otorgadas por el artículo 56 transitorio de la Constitución Política de Colombia y todo lo relacionado con el ordenamiento territorial, entre otras funciones, ahora bien debido a la importancia que ha recobrado el espacio, y considerando la condición como un escenario privilegiado de diálogo, se definen en el marco de ella las rutas metodológicas para adelantar los procesos de consulta previa de las diferentes iniciativas legislativas y administrativas de orden nacional, susceptibles de afectar de manera directa a los pueblos indígenas.

Asimismo, en el marco del mismo Decreto se creó la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, cuya estructura no dista mucho de la de la MPC y tiene como funciones acceder a la información consolidada sobre gestión del INCORA (Ahora ANT), acceder a información respecto de las necesidades de las comunidades indígenas para la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos y reservas indígenas y la conversión de éstas a resguardo, solicitudes presentadas, expedientes abiertos y estado de los

procedimientos adelantados, concertar los planes de acción anuales respecto de la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos, ampliación, constitución y saneamiento de los resguardos de Pueblos Indígenas en riesgo como los Chimila, Nukak, Yukpa, Kofán, Embera de Risaralda, Pueblos Indígenas de Arauca, la comunidad Kuti del Río Tolo en Chocó, entre otros temas en materia territorial.

El tercer espacio es la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas, creada mediante Decreto 1396 de 1996 conformada por 7 entidades del Estado colombiano, los senadores indígenas, los exconstituyentes indígenas, un representante de la ONIC, la OPIAC y la CIT, para abordar principalmente, la protección y promoción de los derechos humanos de los pueblos indígenas, definir medidas para prevenir violaciones graves de derechos humanos, hacer seguimiento e impulsar las investigaciones penales y disciplinarias con relación a violaciones graves de derechos y diseñar un programa de atención especial de indígenas víctimas de la violencia, sus familiares inmediatos, viudas y huérfanos con cubrimiento nacional.

Si bien en principio fueron creados esos tres espacios, de conformidad con las necesidades de abordar de manera sectorial un diálogo directo, se han venido integrando comisiones que se desprenden de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas como la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación para Pueblos Indígenas para el sector educación, Subcomisión de Salud, Comisión de Materialización e Impulso al Decreto 1953 de 2014, Comisión Nacional de Comunicaciones Indígena y Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena-COCOIN y recientemente, fue creada la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas, de la cual, en cumplimiento de los compromisos del Plan Nacional de Desarrollo, se está en proceso de expedición del acto administrativo que la formaliza.

Teniendo en cuenta el objetivo del módulo de formación, haremos especial énfasis en la COCOIN, creada mediante Acuerdo No. PSAA12-9614 DE 2012, como “órgano e instancia permanente de interlocución, concertación, planeación, diseño y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial en materia de Jurisdicción Especial Indígena”, dentro de sus funciones se encuentran servir de espacio de concertación e interlocución entre el Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena; elaborar el plan de acción anual en materia de Jurisdicción Especial Indígena; propender hacia la formulación de una política de estado en lo relativo a la Jurisdicción Especial Indígena; servir de instancia de seguimiento y control a la ejecución de las políticas en materia de Jurisdicción Especial Indígena.

Actualmente la COCOIN se encuentra integrada por 5 delegados macro regionales (norte, centro oriente, Orinoquía, Amazonía, Occidente), la ONIC, la CIT, la OPIAC, AICO por la Pacha Mama, once (11) entidades del Gobierno Nacional. En este momento la Comisión se caracteriza por ser el espacio donde se avanza de manera conjunta en la definición de los instrumentos técnicos y normativos que permiten articular el ejercicio de la administración de justicia desde un concepto amplio entre las entidades del Gobierno Nacional y los Pueblos Indígenas, entre tanto se expida la Ley de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena.

<b>Ap</b>	A partir del contenido de la primera unidad realice. 1) Una línea de tiempo de los derechos adquiridos y reivindicados por los pueblos indígenas y responda a las siguientes preguntas: <input type="checkbox"/> ¿Cuáles fueron las acciones realizadas para el reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas en el marco normativo?
-----------	--

	<p><input type="checkbox"/> ¿en qué momento y a qué se debe un crecimiento en el reconocimiento en derechos a los Pueblos Indígenas?</p> <p style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></p>
<b>Ae</b>	<p>Teniendo en cuenta el desarrollo de contenidos de la unidad 1, a partir de su interpretación y experiencia responda:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> ¿Cómo entender los reconocimientos normativos de origen colonial y republicano de los derechos de los Pueblos Indígenas a la luz de la Constitución Política vigente?</li> <li><input type="checkbox"/> ¿Cuáles cree usted que son los mayores logros normativos de los Pueblos Indígenas en el reconocimiento de sus derechos?</li> <li><input type="checkbox"/> ¿Puede señalarse que los derechos de los pueblos indígenas han contado con un reconocimiento y protección político y normativo claros y constantes?</li> </ul>
<b>J</b>	Sentencias C-617 de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo y T-063 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo.
<b>Cc</b>	<p><b>Los Resguardos:</b> fueron una figura de organización política de la Colonia, época en la cual fueron creados mediante la cual se buscaba tener un mayor control sobre las poblaciones indígenas teniéndolos concentrados en un solo lugar, lo que favorecía la evangelización. Dicho concepto resulta fundamental para entender los debates del movimiento indígena hasta la actualidad, así como su lucha</p>

	<p>por el reconocimiento de derechos tanto en el ámbito nacional como internacional.</p> <p><b>Estructuras de Gobierno Propias:</b> a partir de la República se crearon, en particular mediante la Ley 89 de 1890 diferentes estructuras políticas como los cabildos, figuras que continúan siendo parte actualmente de la organización de múltiples pueblos indígenas.</p>
<b>B</b>	<p>DIAZ, C, La formación y el concepto del derecho indiano en Mapfre (Ed), Historia del derecho indiano, 1992 (pp.36-87). Madrid: Mapfre.</p> <p>ESPINOSA, M, Manuel Quintín Lame, (1883-1967), Es. Castro, A. Flórez, G. Hoyos, Ic. Milán, DB. (Eds.), Pensamiento colombiano del Siglo XX (vol.1), 2006 (pp. 405-434). Bogotá: Instituto Pensar y Pontificia Universitaria Javeriana.</p> <p>GARCÍA, A, Legislación indigenista de Colombia. México. Instituto Indigenista Latinoamericano. 1952.</p> <p>González, M, El Resguardo en el Nuevo Reino de Granada, Bogotá: El Ancora. 1992.</p> <p>HERNÁNDEZ, R, Francisco de Vitoria, en L. Robles (Ed.), Filosofía iberoamericana en la época del encuentro 1992 (pp. 223-241) Madrid: Trotta.</p> <p>MALAGÓN, M, Vivir en policía: una contralectura de los orígenes del derecho administrativo colombiano, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.</p>

	<p>MARTINI, M., &amp; Mayorga, F, 2004, Los derechos de los pueblos originarios sobre sus tierras de comunidad del Nuevo Reino de Granada a la República de Colombia en M. Lozano, M. (Ed.) Un giudice e due leggi: pluralismo normativo e conflitti Agrari in Sud America (pp. 35-73) (s.l): Giuffré.</p> <p>MENDOZA, D, Ensayo sobre la evolución de la propiedad en Colombia, En G. Cataño (Ed.), Evaluación de la sociedad colombiana. Ensayos escogidos (pp. 83-147), Bogotá: Universidad Externado de Colombia.</p> <p>MUÑOZ, Juan P, La brecha de implementación. Derechos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia. Bogotá: Universidad del Rosario, 2016. 9-19 pp.</p> <p>OTS Capdequi, J.M. (1958). Las instituciones del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la independencia. Madrid: Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo e Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.</p> <p>PINEDA, R, Pueblos indígenas de Colombia: una aproximación a su historia, economía y sociedad. En Disloque (Ed. ) Tierra profanada. Grandes proyectos en territorios indígenas de Colombia, 1995, pp. 154-175.</p> <p>SUESCÚN, A, Derecho y sociedad en la historia de Colombia, el derecho español colonial Siglo XVI-siglo XIX, Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.</p> <p>Constitución Política de Colombia de 1991</p>
--	---

	Decreto 1397 de 1996
	Decreto 1396 de 1997
	Decreto 1953 de 2014
	Decreto 2333 de 2014
	Acuerdo No. PSAA12-9614 DE 2012

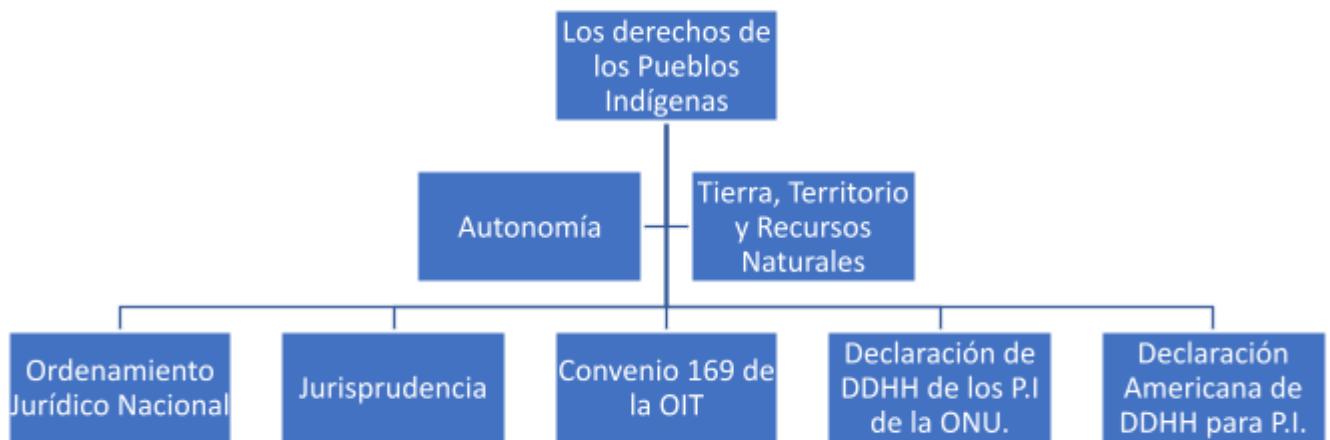
## ***Unidad 2***

***LOS DERECHOS DE  
LOS PUEBLOS  
INDÍGENAS EN EL  
ORDENAMIENTO  
JURÍDICO  
NACIONAL E  
INTERNACIONAL.***

## **LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL.**

<i>Og</i>	A través de la revisión y análisis de los estándares existentes, los jueces y autoridades indígenas que imparten justicia adquieren las competencias jurídicas para la comprensión sistemática e integral de los derechos de los pueblos indígenas.
<i>Oe</i>	<ul style="list-style-type: none"><li><input type="checkbox"/> Apropiar la naturaleza, contenido y alcances del derecho al territorio y a los recursos naturales de los Pueblos Indígenas, mediante el análisis del estándar jurídico vigente.</li><li><input type="checkbox"/> Apropiar la naturaleza, contenido y alcances del derecho a la autonomía de los Pueblos Indígenas, mediante el análisis del estándar jurídico vigente.</li><li><input type="checkbox"/> Apropiar la naturaleza, contenido y alcances del derecho a la integridad cultural de los Pueblos Indígenas, mediante el análisis del estándar jurídico vigente.</li></ul>

## MAPA CONCEPTUAL UNIDAD 2



Para poder tener elementos conceptuales suficientes para entender las cuestiones indígenas en Colombia es fundamental tener claro en primer lugar los derechos que les han sido reconocidos a través de la Constitución Política de Colombia, como se mencionaba en apartados anteriores, pero también debe entenderse a los Pueblos Indígenas dentro del contexto nacional e internacional, como miembros en muchas ocasiones de redes transnacionales de defensa en temas

como los derechos humanos, los recursos naturales, entre otros para los cuales se ha dado un amplio desarrollo normativo que tiene por objeto la materialización de sus derechos.

En primer lugar queremos iniciar esta unidad recordando los cinco tipos de derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas reconocidos por la Corte Constitucional:

- A la supervivencia como grupo, equiparable al derecho a la vida;
- A la igualdad en sus diversas dimensiones;
- Los derechos políticos de participación y consulta;
- A la propiedad colectiva de sus tierras ancestrales, y
- El derecho a la autonomía, la cual comprende los ámbitos de economía, hacienda, política y justicia.

Adicionalmente en el ordenamiento jurídico nacional se ha incluido a través de la interpretación constitucional el derecho fundamental a la jurisdicción especial indígena y bajo la misma línea la coordinación podría ser entendida como derecho fundamental, con arreglo a la protección constitucional de la diversidad étnica y la ley 21 de 1991. Es preciso señalar que la JEI hace parte de los tres pilares históricos para la supervivencia de los Pueblos Indígenas: cultura, justicia y autonomía, ahora bien la coordinación, en el marco de la finalidad del Estado de reconocer y proteger la diversidad cultural llama a la solidaridad, apoyo, cooperación y colaboración judicial.

Como corolario, por ser fundamentales, jurisdicción y coordinación desarrollarían los valores superiores consagrados en la Constitución Política, los cuales guían la acción del Estado social y Democrático de Derecho, entre ellas la de impartir justicia al permitirle ofrecerla según los propios sistemas jurídicos indígenas y garantizar la obediencia de las personas e instituciones a la autoridad jurisdiccional, con la finalidad de lograr la convivencia pacífica entre los

colombianos, con suficiente seguridad jurídica intercultural. Entendiendo este tema como parte fundamental de la formación que este módulo pretende impartir se desarrollará de manera más amplia el tema de la jurisdicción especial indígena en la Unidad III.

Los derechos de los pueblos indígenas han de ser interpretados y aplicados conforme a su integralidad e interdependencia. En tal sentido, a través de la revisión y el análisis de los estándares jurídicos existentes, en esta unidad se busca que los jueces y las autoridades indígenas que imparten justicia adquieran las competencias jurídicas necesarias para una comprensión sistemática e integral de los derechos de los pueblos indígenas. Con este propósito se abordan tres objetivos:

- Mediante el análisis del estándar jurídico vigente, los jueces y autoridades indígenas apropián la naturaleza, contenido y alcances del derecho al territorio y a los recursos naturales de los pueblos indígenas.
- Mediante el análisis del estándar jurídico vigente, los jueces y autoridades indígenas apropián la naturaleza, contenido y alcances del derecho a la autonomía.
- Mediante el análisis del estándar jurídico vigente, los jueces y autoridades indígenas apropián la naturaleza, contenido y alcances del derecho a la integridad cultural.

A partir del proceso de construcción incluyente de la Constitución Política de Colombia se abrió, como se ha mencionado previamente, una estructura de oportunidad política para los Pueblos Indígenas que puede resumirse principalmente en 22 artículos, a saber: artículo 1, artículo 2, artículo 7, artículo 8, artículo 10, artículo 13, artículo 18, artículo 46, artículo 63, artículo 68, artículo 70,

artículo 72, artículo 85, artículo 93, artículo 96, artículo 171, artículo 286, artículo 329, artículo 330, artículo 356, artículo 357 y artículo 56 transitorio.

<b>Artículo</b>	<b>Disposiciones</b>
Artículo 1	Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, <b>democrática, participativa y pluralista</b> , fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en prevalencia del interés general.
Artículo 2	Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y <b>garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y administrativa y cultural de la Nación;</b> defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. [...]
Artículo 7	El Estado <b>reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</b>
Artículo 8	Es obligación del Estado y de las personas <b>proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</b>
Artículo 10	El castellano es el idioma oficial de Colombia. <b>Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparte en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.</b>
Artículo 13	<b>Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</b> El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
Artículo 18	Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.
Artículo 46	El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.
Artículo 63	Los bienes de uso público, los parques naturales, <b>las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos</b> , el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, <b>son inalienables, imprescriptibles e inembargables.</b>
Artículo 68	Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La Ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La Comunidad

	educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. <b><u>Las integrantes de grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.</u></b> [...]
Artículo 70	El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. <b><u>El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país.</u></b> El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.
Artículo 72	<b><u>El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.</u></b> El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La Ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y <b><u>reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</u></b>
Artículo 93	<b><u>Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.</u></b> Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.
Artículo 96	Son nacionales colombianos: [...] c) los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.
Artículo 171	El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. <b><u>Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.</u></b> [...] <b><u>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se requerirá por el sistema de cuociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.</u></b>

Artículo 286	<p><b>Son entidades territoriales</b> los departamentos, los distritos, los municipios y <b>los territorios indígenas</b>. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.</p>
Artículo 329	<p>La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. La Ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.</p> <p>PARAGRAFO: En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con lo gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.</p>
Artículo 330	<p>De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.</li><li>2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.</li><li>3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.</li><li>4. Percibir distribuir sus recursos.</li><li>5. Velar por la preservación de los recursos naturales.</li><li>6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.</li><li>7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.</li><li>8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y</li><li>9. Las que les señalen la Constitución y la Ley.</li></ol> <p>PARAGRAFO: La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.</p>
Artículo 356	<p>[...] Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley. Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena. [...]</p>

Artículo transitorio	56	Mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329, el Gobierno podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales.
----------------------	----	---

Fuente: elaboración propia.

Sin embargo no se ha agotado ahí el desarrollo normativo en pro de la garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas, muy pronto luego de la Constitución se expidió la Ley 21 de 1991, mediante la cual el Estado colombiano adoptó el Convenio 169 de 1989 al ordenamiento jurídico nacional, principal estándar en materia de alcances de los derechos de los Pueblos Indígenas.

Adicionalmente, el desarrollo de cada uno de los artículos arriba mencionados ha dado origen a las iniciativas legislativas que hoy por hoy se están implementando y construyendo, algunas de las principales son el Decreto 1953 de 2014, el Decreto 2333 de 2014, el Decreto 632 de 2017, el Decreto 1500 de 2017, el Decreto 1811 de 2017, la Ley 1381 de 2010, la política pública de comunicación indígena, la construcción y concertación del Sistema Indígena de Salud Propia e Intercultural-SISPI, el Sistema Educativo Indígena Propio-SEIP, los Planes Nacionales de Desarrollo, entre otros.

Ahora bien, teniendo en cuenta la interdependencia, así como un contexto histórico donde se han globalizado las luchas sociales y políticas, el movimiento indígena y el reconocimiento de los derechos de los mismos en el ordenamiento jurídico no ha sido ajeno a esas dinámicas.

En este orden de ideas se han creado órganos y procedimientos especiales en materia de derechos humanos desde los cuales se han generado los estándares relacionados con las poblaciones indígenas, así como aportes desde los informes de los relatores especiales sobre la situación de derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas.

El primer Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas fue el Sr. José R. Martínez Cobo de

Ecuador en el año 1971, quien en las conclusiones de su informe señaló que en muchos países las poblaciones indígenas se encontraban en las escalas económicas más bajas de las diferentes sociedades, no tenían oportunidades de empleo, acceso a los servicios públicos, salud, vivienda, cultura o estructuras propias de administración de justicia ni participación en la vida política (estudio Cobo; 1971, 2)

En su informe fueron incluidos en las recomendaciones importantes estándares en materia de lo que debería contener el desarrollo constitucional al interior de los Estados con presencia de las poblaciones indígenas. El informe justifica la protección que algunos Estados realizan frente a la disposición de las tierras indígenas, adicionalmente hace un llamado al reconocimiento en materia de administración y de figuras de sucesión respecto de las costumbres y los territorios indígenas.

Por otro lado, el capítulo IV y los anexos del Informe hace una recopilación de las principales posiciones legislativas y administrativas en las diversas resoluciones, decisiones, recomendaciones y declaraciones finales de las conferencias internacionales en las que han participado los Pueblos Indígenas.

Las recomendaciones también hacen referencia a que los Estados deberían respetar los deseos de los Pueblos Indígenas de permanecer diferentes con sus usos y costumbres. “En la opinión del Relator Especial esto debería hacerse dentro de un ambiente de pluralismo sociocultural y político que permita a esas poblaciones el necesario grado de autonomía, de autodeterminación y de autogestión que correspondan a las ideas del etnodesarrollo”. (Informe Cobo, 1971, 32)

Sin embargo, el mayor aporte de su estudio fue la creación en 1982 del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, “órgano subsidiario de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (...) que se ha

convertido en un centro de coordinación de las actividades internacionales a favor de las causas indígenas”<sup>4</sup>, así mismo se ha constituido en un espacio para la elaboración de normas internacionales favorables a los pueblos indígenas.

Después de la creación del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (FPCI)<sup>5</sup> en el año 2000, la Comisión de Derechos Humanos otorgó al Sr. Rodolfo Stavenhagen el mandato de Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas mediante la Resolución 2001/57 del 24 de abril de 2001.

El 26 de marzo de 2008 fue elegido como nuevo Relator Especial sobre pueblos indígenas el profesor de derechos humanos y derecho internacional de la Universidad de Arizona: James Anaya, quien inició su mandato en mayo de 2008.

En este sentido entre los países visitados por los Relatores Especiales sobre pueblos indígenas se encuentra Colombia. En el año 2004, entre el 8 y el 17 de marzo, se recibió la visita del Relator Especial Rodolfo Stavenhagen como resultado de la invitación del gobierno del Presidente Álvaro Uribe.

Durante su estancia en Colombia el Relator Especial verificó la grave situación de los pueblos indígenas y las consecuencias negativas y desproporcionadas en estas comunidades del conflicto colombiano.

El Relator Especial, Rodolfo Stavenhagen, concluyó que “la situación de los derechos humanos de los indígenas de Colombia es grave, crítica y profundamente preocupante”<sup>6</sup>. Como consecuencia del conflicto interno los

<sup>4</sup> Ver Organización de Naciones Unidas- Centro de Información. “Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas”. Consulta electrónica.

<sup>5</sup> El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas se constituyó como un organismo asesor del Consejo Económico y Social, con el objetivo de “examinar las cuestiones indígenas relacionadas al desarrollo económico y social, la cultura, la educación, la salud, el medio ambiente y los derechos humanos”. Se reúne anualmente por un término de diez días hábiles. Ver FPCI. “Foro Permanente: Origen y Desarrollo”. 2006. Consulta electrónica

<sup>6</sup> Ver ONU, Consejo Económico y Social. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Sr. Rodolfo

pueblos indígenas han sido sometidos a graves violaciones de derechos humanos y han tenido que soportar las devastadoras consecuencias del conflicto, como asesinatos, torturas, desplazamientos masivos, desapariciones forzadas, reclutamiento, entre muchas otras hasta el punto que se ha visto amenazada su supervivencia física y cultural.

Razón por la cual con base en la información recogida el Sr. Stavenhagen, por medio del informe publicado el 10 de noviembre de 2004, recomendó al gobierno desarrollar políticas con relación a la población indígena desplazada, en particular las mujeres y los niños, así mismo en materia legislativa respecto a los derechos humanos de los pueblos indígenas y el respeto de las facultades de la Corte Constitucional. Igualmente hizo recomendaciones respecto a la mujer indígena, el servicio militar, la administración de justicia, el medio ambiente y el desarrollo sostenible y los servicios sociales básicos. De igual forma, llamó la atención a los actores armados, a los pueblos indígenas y a la comunidad internacional.

Adicionalmente hizo un llamado al Estado colombiano y a los grupos armados a dar cumplimiento estricto del Derecho Internacional Humanitario y respetar los derechos humanos, en especial de los pueblos indígenas, retomó las consideraciones constitucionales, las cuales requieren adelantar instrumentos reglamentarios para su implementación para los Pueblos Indígenas.

En materia de administración de justicia señaló que la Fiscalía deberá investigar y aplicar la ley a todas las denuncias relativas a abusos y violaciones cometidas contra los Pueblos Indígenas, por parte de fuerzas armadas; llamó al cumplimiento de las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y reconoció que los indígenas que en el marco de acciones de resistencia fueran acusados por algún delito no debían tener tratamientos de conformidad con el estatuto terrorista.

---

Stavenhagen, Adición: Misión a Colombia (E/CN.4/2005/88/Add.2), 10 de noviembre de 2004 (“Informe Stavenhagen”). p. 5. Documento Electrónico

Sin embargo, a pesar de las acciones en pro de cumplir las recomendaciones, la grave situación de derechos humanos de los pueblos indígenas ha permanecido desde el año de la visita (2004). Los pueblos indígenas han sido objeto de asesinatos, torturas, desplazamientos forzados y masivos, violaciones de sus territorios por la construcción de mega proyectos y la militarización por parte de los actores armados. Así mismo existen algunos casos de comunidades en riesgo de extinción como consecuencia del conflicto armado.

Razón por la cual en Julio del año 2009 se recibió de nuevo la visita del Relator Especial para pueblos indígenas encabezada por James Anaya, en el contexto de seguimiento a las recomendaciones expresadas en el informe de 2004 del anterior Relator Especial para pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen.

Durante su visita el Relator Especial James Anaya, a pesar de reconocer algunas soluciones por parte del gobierno, determinó que las medidas adoptadas no han brindado una protección efectiva a los pueblos indígenas, la situación de los indígenas se encuentra en las mismas circunstancias, es decir grave, crítica y profundamente preocupante. Por lo tanto el Relator Especial expresó su “preocupación por las múltiples indicaciones de que la situación de los pueblos indígenas en el país no ha sido afrontada con la urgencia que la gravedad de la situación merece.”<sup>7</sup>

Igualmente, es necesario destacar que entre sus preocupaciones se encontró el continuo impacto del conflicto armado sobre las poblaciones indígenas, en particular sobre las mujeres y los niños. El Relator James Anaya constató, a partir de lo expresado por la Corte Constitucional en el Auto 004 de 2009, que la violencia y algunos crímenes en contra de los pueblos indígenas, en particular los alarmantes efectos del desplazamiento forzado, amenazan la supervivencia física

---

<sup>7</sup> Ver ONU, Consejo Económico y Social. “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, la situación de los pueblos indígenas en Colombia: Seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior.” (A/HRC/15/34/), 8 de enero de 2010. p. 2. Documento electrónico

y cultural de las comunidades del país, además generan hacinamiento, insalubridad, falta de alimentación y graves situaciones humanitarias. En este orden de ideas expresó que “el desplazamiento de pueblos indígenas se ha incrementado en los últimos cinco años de manera desproporcionada en comparación con el resto de la población.”<sup>8</sup>

Las violaciones a los derechos humanos, en particular el desplazamiento forzado, fueron analizadas por los Relatores Especiales sobre pueblos indígenas gracias a las reuniones que mantuvieron con las Organizaciones Indígenas, sus líderes, con las organizaciones no gubernamentales y con los magistrados de la Corte Constitucional particularmente, así mismo gracias a los informes que presentaron dichas organizaciones y algunas agencias de la ONU en Colombia.

El Relator Anaya hizo referencia explícita a la necesidad de adoptar políticas públicas y leyes centrales y adecuadas para la garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas, incluido el procedimiento de consulta previa, teniendo presentes los estándares internacionales en materia de derechos humanos de los Pueblos Indígenas (Informe Anaya, 2009, 18).

Por otro lado hizo un llamado, en virtud del conflicto armado, a adoptar medidas de protección con los recursos suficientes, a los líderes indígenas, incluyendo las medidas cautelares y provisionales emitidas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En el informe se reconoce y recomienda la protección de instancias propias de seguridad de los Pueblos Indígenas, como lo es la guardia indígena, asimismo hace un llamado para establecer escenarios de diálogo que permitan identificar soluciones a la presencia militar en zonas indígenas desplazamiento forzado y

---

<sup>8</sup> Ver ONU, Consejo Económico y Social. “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, la situación de los pueblos indígenas en Colombia: Seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior”. (A/HRC/15/34/), 8 de enero de 2010. p. 15. Documento electrónico

confinamientos, tierras y recursos naturales, consulta y concertación, derechos económicos, sociales y culturales.

Si bien han pasado más de diez años desde esa visita, la situación de los Pueblos Indígenas respecto de la garantía de sus derechos fundamentales sigue siendo central en el debate político nacional, agudizado en este momento por los asesinatos de líderes sociales, desplazamientos forzados y ocupación de sus territorios por grupos armados, en su mayoría disidentes de procesos de paz adelantados, que se encuentran luchando por el control territorial y de las rutas del narcotráfico, entre otros móviles políticos. Resta esperar los resultados que las últimas visitas que han tenido lugar en el país para conocer las recomendaciones y estándares que acompañarán el documento.

Los Relatores Especiales constituyen una buena fuente de información e interpretación de la situación de los derechos de los pueblos indígenas en cada uno de los países a los cuales acuden, sin embargo en aras de brindar elementos respectos de los estándares contenidos en instrumentos normativos internacionales, abordaremos el Convenio 107 de la OIT y la recomendación 104, el Convenio 169 de la OIT y finalmente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007. Es pertinente definir que la intención de este apartado es esbozar algunos elementos, porque la inclusión de las cuestiones indígenas podría requerir el desarrollo de un texto completo orientado a ello.

El Convenio 107 y la Recomendación 104 de la OIT de 1957, son unos de los primeros instrumentos internacionales en incluir de manera particular a los miembros de los Pueblos Indígenas, sin embargo, como lo señaló Anaya (2005: 90):

La idea básica del Convenio 107 de la OIT de 1957 es la promoción de mejores condiciones sociales y económicas para los pueblos indígenas en general, pero dentro de un esquema que no parece un futuro para formas culturales y asociativas indígenas permanentes y políticamente significativas. El Convenio 107 se concibe en función de los *miembros* de las poblaciones indígenas y sus

derechos como individuos en pie de igualdad en relación con la sociedad en su conjunto. Los *pueblos* o *grupos* indígenas como tales son beneficiarios de una protección de carácter tan solo secundario.

Ahora bien, a pesar de su carácter eminentemente asimilacionista el Convenio reconoce las prácticas propias de los pueblos indígenas en materia por ejemplo de administración de justicia, sin embargo, siempre deja de presente la compatibilidad que deberán tener con el programa de integración que deberían adelantar cada uno de los Estados.

Con ocasión de la creciente movilización indígena, las redes transnacionales que se iban consolidando desde las diferentes partes del mundo, así como el auge en la transmisión de información y las posibilidades de establecer alianzas entre ONG's de derechos humanos y representantes de los Pueblos Indígenas, se hizo evidente la necesidad de adelantar una revisión a los contenidos del Convenio 107.

Puede decirse que uno de los principales elementos adicionales que introdujo el Convenio 169 de la OIT de 1989 fue el concepto de pueblos indígenas, superando el de poblaciones indígenas que venía siendo utilizado en el ámbito internacional, sustentado en la previsión por parte de los Estados de emplear el concepto de conformidad con el derecho internacional.

Pero a pesar de la aclaración respecto del alcance del concepto de pueblos, el Convenio representa un importante avance en materia de reconocimiento de la autonomía de los Pueblos Indígenas, situación trascendente para las aspiraciones de estos en lo relativo al acceso a la tierra (Muñoz; 2016, 39). En ese sentido dos de los artículos contenidos en él se consideran fundamentales para entender el estándar que está orientando actualmente la garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas, estos son el artículo 6 y el artículo 7, los cuales vale la pena citar en extenso:

Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
  - a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
  - b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsable de políticas y programas que les conciernen.
  - c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

#### Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Otro aspecto relevante que aborda el Convenio es el reconocimiento de la relación especial entre los derechos de los Pueblos Indígenas y su cultura y su espiritualidad, disposición que fue incluida en el artículo 13 del mismo.

Este instrumento internacional incorporó en sus disposiciones el estándar del concepto de territorio incluido dentro del concepto de tierra, entendiéndolo como lo que cubre la totalidad del hábitat ocupada o utilizada por los Pueblos Indígenas, siendo más cercano a la realidad cultural de los Pueblos Indígenas.

Este Convenio sigue siendo hoy el instrumento más importante y más citado en materia de derechos de los Pueblos Indígenas, puesto que es vinculante para los

Estados que lo han ratificado como es el caso de Colombia, adicionalmente ha sido éste el que ha servido como fundamento jurídico para posteriores desarrollos normativos en los países que lo han ratificado.

Ahora vamos a abordar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, la cual en palabras de Muñoz representa un avance para el reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas sobre sus territorios y recursos y los articula con otros derechos fundamentales como lo son el derecho a la libre determinación (artículo 3) y el derecho al consentimiento libre, previo e informado, en relación con las medidas que tengan la entidad de afectar su integridad como pueblos (Muñoz; 2016: 45).

La Declaración incluye los derechos individuales, colectivos, culturales, a la identidad, educación, la salud, el empleo y el idioma, además hace una interpretación extensiva de los derechos consagrados en otros instrumentos internacionales a los pueblos indígenas, como aquellos contenidos en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adicionalmente maximiza el derecho a la libre autodeterminación a partir de la cual definen su condición política y definen sus prioridades para alcanzar el desarrollo económico, social y cultural.

El instrumento da importantes avances en materia de protección de la cultura indígena, y cómo protegerla y promoverla; participación en los sistemas de Gobierno de los países donde hacen parte; derecho a la reparación justa y equitativa; prohíbe la discriminación contra los Pueblos Indígenas y promueve su participación plena y efectiva en todos los asuntos así como protege su derecho a la diferencia.

Un logro importante es como se mencionó anteriormente el reconocimiento del vínculo espiritual y cultural con los territorios, que quedó consignado en el artículo 12 en términos de “mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a

acceder a ellos privadamente”, así como “mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupada y utilizado” (artículo 25) Otro estándar que impuso la Declaración fue respecto del debido proceso de reconocimiento y adjudicación de derechos de posesión, uso y propiedad sobre las tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas, los cuales deberán estar en el marco de “un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas” (artículo 27).

La Declaración también hizo referencia al derecho de proteger los recursos naturales y el fortalecimiento de la capacidad productiva de sus tierras o territorios o recursos para lo cual se deberán emprender programas de asistencia. Por otro lado, se encuentra el tema de las operaciones militares en territorios indígenas, cuestión que en países como Colombia es fundamental pues contribuye con la desmilitarización de las tierras y territorios indígenas, así como a la limitación de la posibilidad de adelantar actividades militares en las tierras o territorios indígenas salvo para los casos en que el interés público lo amerite. Teniendo en cuenta lo polémica que ha resultado a los ojos del Estado colombiano está disposición vale la pena citar el artículo donde se encuentra la necesidad de adelantar la respectiva consulta con los pueblos indígenas.

#### Artículo 30.

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados o que éstos lo hayan solicitado.
2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

El artículo 330, así como la disposición de la propiedad sobre el Subsuelo en cabeza del Estado colombiano y el consentimiento libre, previo e informado con

opción de voto, fueron motivaciones de reserva en la adopción realizada de la Declaración.

## **2.1. Tierra, territorio y recursos naturales.**

La Constitución Política de 1991 ratificó el derecho de propiedad colectiva de los Pueblos Indígenas sobre los Resguardos, recogido desde la Ley 89 de 1890 y 135 de 1961, asimismo reafirmó esa institución colonial y le dio el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable y reconoció los deberes que en virtud de la función social y ecológica de la propiedad derivan para los pueblos indígenas titulares de los derechos de propiedad colectiva sobre los mismos. (Muñoz, 2016: 63) Ahora bien, es fundamental tener presente el cambio del concepto, no desde el reconocimiento del mismo, pues se remonta mucho antes de la Constitución sino a la articulación de los resguardos en el ordenamiento administrativo nacional.

Cabe aclarar que el concepto de territorio ampliamente mencionado en los últimos años al interior de los debates entre los Pueblos Indígenas y el Gobierno Nacional no fue incluido de manera taxativa en la Constitución Política de Colombia puesto que “la ausencia de un estatus jurídico interno para tal categoría condujo a que no fuera utilizada de forma amplia por las organizaciones ni comunidades indígenas, ni como reivindicación política ni como exigencia jurídica” (Houghton, 2008, 85-86), pero posteriormente se ha venido incluyendo en la vida política nacional a través de la exigibilidad de las disposiciones de instrumentos internacionales como la Convención Americana y el Convenio 169 de la OIT, hasta lograr la expedición del Decreto 2333 de 2014 *por el cual se establecen los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas acorde con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT, y se adicionan los artículos 13, 16 y 19 del Decreto número 2664 de 1994*, al cual haremos referencia más adelante.

Con el objeto de dar desarrollo al mandato estatal que se establecía en la Constitución, particularmente a las disposiciones del artículo 64, fue expedida la Ley 160 de 1994 en la que buscó “reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico” (artículo 1). A partir de esa ley, el Estado planteó una reforma agraria en la que reconfiguraba su papel en la redistribución de la propiedad rural, privilegiando las dinámicas de negociación de tierras entre los campesinos y los propietarios a partir de subsidios y bonos agrarios.

El capítulo XIV de la mencionada Ley 160 está dedicado a los resguardos indígenas, en ella se asignó al entonces Incora la obligación de adelantar estudios encaminados, por un lado, a determinar “las necesidades de las tierras de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo” así como encargarse de la legalidad de los resguardos existentes, contando con la función para adelantar los procesos administrativos de constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos (artículo 85).

Posteriormente se reglamentaron esos procedimientos a través del Decreto 2164 de 1995, con el cual se agregó la necesidad de adelantar “un estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras” a cargo del Incora en coordinación con los cabildos y autoridades tradicionales. Muñoz señala que con ello se buscó abordar de manera más integral e inmediata dichas acciones, procurando garantizar “una visión clara y precisa de un determinado territorio y de su población para adoptar y adelantar los programas pertinentes” (artículo 4, Decreto 2164)

Desafortunadamente la reforma agraria coincidió con el recrudecimiento del conflicto interno y una fuerte presencia del narcotráfico, situación que llevó a que

las disposiciones de la ley tuvieran, por el contrario, efectos contrareformistas (PNUD, 2011). Aunado a lo anterior, prevaleció la falta de voluntad política y la escasez de recursos para dar respuesta efectiva a las metas que tenía propuesta la Ley.

Posteriormente fue expedido el Decreto 1300 del año 2003, mediante el cual se suprimió la institucionalidad en materia de tierras dando paso al INCODER, con lo cual en palabras de Malagón “la fusión de las cuatro instituciones en una sola, estuvo acompañada de la clara ausencia de una política de redistribución de la propiedad agraria y, consecuentemente, de una reducción drástica de los recursos económicos necesarios para cumplir las abundantes funciones que le fueron asignadas” (2006:50)

En el año 2007 se expidió la Ley 1152, mediante la cual se establece el Estatuto de Desarrollo Rural, la cual fue declarada inexistente por falta de consulta previa con los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes. La aprobación de la Ley se da en un momento álgido para el país puesto que el paramilitarismo había tomado bastante importancia, al punto de permear varias estructuras estatales, esta Ley fue considerada el ataque normativo más frontal hasta entonces recibido por los pueblos indígenas pues intentó sujetar de manera obligatoria las decisiones administrativas de constitución, saneamiento, restructuración y ampliación de resguardos a los “procesos y decisiones de Ordenamiento Territorial” con lo cual se dejaba en manos de las mayorías políticas locales la definición acerca de las tierras que deben o no ser resguardos, en segundo lugar la prohibición de constituir resguardos en el pacífico colombiano resultaba violatoria de los pueblos indígenas que ocupan tradicionalmente esa zona.

Otros instrumentos normativos fundamentales para entender los estándares jurídicos respecto de los territorios son la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4633 de 2011 enfocados en la restitución de derechos territoriales de los pueblos y comunidades indígenas, entendidos como víctimas del conflicto armado existente

entre el 1 de Enero de 1985 y el 1 de Enero de 1991, período que permitía definir el límite en la ocurrencia de las infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos con el objeto de satisfacer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición y bajo la misma línea el derecho a la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente por aquellas “personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o de explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley” (artículo 75).

La ley plantea un estándar fundamental en materia de la concepción de los Pueblos Indígenas como sujeto colectivo de derechos en tanto que plantea un programa de reparación colectiva con ocasión de los daños derivados de la violación de derechos colectivos, de violaciones graves y manifiestas a los derechos individuales de esos colectivos o bien debido al impacto colectivo de la violación de conformidad con las disposiciones del artículo 152, dejando de esa manera definidos los siguientes como sujetos de reparación: “comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común” (Artículo 152).

Si bien la Ley no fue consultada inicialmente, en virtud de los resultados de los acuerdos logrados entre el Gobierno Nacional y los Pueblos Indígenas en la Mesa Permanente de Concertación, se incluyó a manera de salvaguarda el artículo 205 en la Ley mediante el cual se dio facultades extraordinarias al Presidente de la República para la expedición de los decretos con fuerza de ley que regulen la materia para pueblos indígenas, rom y comunidades negras, a partir de lo cual se obtuvo como resultado el Decreto 4633 de 2011.

El Decreto 4633 sobre “medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas” permitió incorporar la visión propia de los pueblos indígenas sobre su condición de víctimas del conflicto armado interno, así como de la exigencia y carácter de sus derechos diferenciales. (Muñoz: 2016, 78) Adicionalmente, sin ser menos importante, en el texto del mencionado Decreto se utilizaron de manera reiterada conceptos que hasta el momento no estaban integrados al debate político nacional, pero que a partir de ahí se constituirían en premisas para todos los avances en materia de garantía de derechos de los Pueblos Indígenas, así fueron reconocidos los conceptos de Ley de Origen, Derecho Mayor y Ley Natural, el artículo 1 anticipa que las medidas que a partir de él se adopten deberán ser “acordes con los valores culturales de cada Pueblo y garantizarán el derecho a la identidad cultural, a la autonomía, a las instituciones propias, a sus territorios, a sus sistemas jurídicos propios, a la igualdad material y a la pervivencia física y cultural” (Decreto 4633 de 2011), adicionalmente el Decreto incluye un estándar novedoso respecto de la concepción del territorio en los siguientes términos: “Para los Pueblos Indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra”. (Artículo 3)

Ahora bien en materia de tierras y territorio, el Decreto aportó una definición clara para los Pueblos Indígenas sobre el concepto de territorio ancestral en términos de “aquellos territorios sobre los cuales la comunidad o pueblo ejercen la posesión colectiva. Incluye también la ocupación de un espacio donde se recrea la cultura, el reconocimiento de sus formas de vida, de producción y de organización propias. Este espacio de vida también involucra la reproducción de valores, conocimientos, saberes y la armonía con la naturaleza. No necesariamente tiene que ser el territorio de ocupación precolombina, dado que debido al impacto de las diferentes olas colonizadoras debieron migrar y asentarse en otros lugares que les permitieran la supervivencia física y la pervivencia cultural”. (Manual para formadores, UARIV)

Cabe resaltar, con efectos ilustrativos, que el Decreto aunque representa un reconocimiento importante de los derechos de los Pueblos Indígenas, en cuanto sujetos y colectividad, no es ajeno a las dificultades en su implementación con ocasión de la limitación de recursos, pero también en la progresividad en la adecuación institucional, que requiere.

Con ocasión del incumplimiento frente a los acuerdos suscritos entre el Gobierno Nacional y los Pueblos Indígenas, así como en la implementación de las garantías constitucionales y el Decreto 4633 de 2011, entre otros, se adelantó la Minga Social Indígena y Popular por la Vida, el Territorio, la Autonomía y la Soberanía, el Gobierno Nacional y delegados de las organizaciones indígenas como el Consejo Regional Indígena del Cauca, la Organización Nacional Indígena de Colombia, entre otras, adelantaron arduas jornadas de trabajo de las cuales surgieron los contenidos de lo que posteriormente fueron el Decreto 1953 de 2014 y Decreto 2333 de 2014.

El primero tiene por objeto “crear un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas, conforme las disposiciones aquí establecidas, entre tanto se expide la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política”. Aunque el Decreto está conformado por seis títulos, actualmente hay dos en fase de implementación, que hacen referencia a la administración directa de los recursos de asignación especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas y los mecanismos para el fortalecimiento a la jurisdicción especial indígena, respecto de los sistemas de educación y salud aún se encuentran en construcción conjunta y concertación en los espacios de diálogo entre el Gobierno Nacional y los Pueblos Indígenas y uno está ad portas de ser abordado en el marco de la Mesa Permanente de Concertación para definir la reglamentación que tendrá lugar frente a la disposición de agua potable y saneamiento básico.

Para efectos del presente módulo consideramos fundamental tener en cuenta el Decreto como un estándar normativo donde se desarrollan principios como la autonomía y libre auto-determinación; identidad cultural; reconocimiento de la diversidad étnica y cultural; territorialidad; unidad; integralidad; universalidad; coordinación e interpretación cultural. Teniendo en cuenta el apartado que estamos abordando se citará el concepto de territorialidad, descrito así “es la fuente desde donde se explica y comprende la integralidad de la vida de los diversos seres de la naturaleza, donde la tierra es la madre, la maestra, el espacio donde se vivencia la ley de origen, y está integrada por seres, espíritus y energías que permiten un orden y hacen posible la vida, de conformidad con las tradiciones culturales propias de cada pueblo” (artículo 10)

El segundo Decreto, el 2333 de 2014 tiene por objeto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 establecer los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas, en su contenido además establece la definición del territorio ancestral y/o tradicional señalando que son “territorios ancestrales y/o tradicionales los resguardos indígenas, aquellas tierras y territorios que históricamente han venido siendo ocupados y poseídos por los pueblos o comunidades indígenas y que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales” (artículo 2). En palabras de Muñoz, esta norma se enfoca en dos aspectos: por un lado la conformación del Sistema de Coordinación Interinstitucional para la Unificación de Información Predial de los Territorios Indígenas, el otro aspecto es el de haber contemplado la creación de unas medidas de protección de la Posesión de Territorios Ancestrales y/o Tradicionales”

Cabe resaltar que esta norma es una reafirmación de los preceptos de la Ley 135 de 1961 y la Ley 160 de 1994 sobre la inadjudicabilidad de baldíos en áreas “donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat,

sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas” (Artículo 69 de la Ley 160 de la 1994), dando la orden de registrar en el Folio de Matrícula de estos predios el acto administrativo que conceda estas medidas, a efectos de impedir sobre ellos futuras adjudicaciones de baldíos, asimismo contiene en el artículo 10 la facultad del Incoder para revocar directamente las resoluciones de adjudicación de baldíos que se encuentren sobre esas áreas, con lo cual se ha abierto el debate respecto de la recuperación de las tierras de los Pueblos Indígenas. (Muñoz; 2016, 81)

Es justamente sobre ese punto que se han desarrollado amplios debates respecto del riesgo que pueden representar los reconocimientos de los territorios ancestrales sobre la propiedad privada. La implementación del objeto de esta norma, según Muñoz deja abierto en todo caso el debate entorno a la determinación que habrá de hacerse en cada caso concreto del ámbito territorial que puede ser objeto de la protección provisional. El asunto es controversial, pues si bien el Decreto reconoce en el artículo 9 la concepción territorial de las poblaciones indígenas desde la Ley de Origen y el Derecho Mayor de cada Pueblo; lo cierto es que: i) ello solo se contempla para el momento de la demarcación del territorio ancestral o tradicional que deba hacerse con posterioridad a la resolución que conceda la protección provisional y ii) el procedimiento administrativo para resolver sobre esas solicitudes contempla que la información existente en los procedimientos de constitución, ampliación, saneamiento y restructuración de Resguardos que se encuentren en curso, puede ser tenida como sustento por el Incoder para resolver dicha protección provisional, lo cual puede terminar por sujetar la lógica cultural que subyace a la concepción del territorio, a aquella lógica legal que expresan estos procedimientos pensados para delimitar y legalizar derechos de propiedad. (Muñoz; 2016, 81)

Es pertinente tener claro que si bien el Decreto 2333 de 2014 representa la protección de los territorios ancestrales para los Pueblos Indígenas, tendrá que enfrentarse a otras disposiciones normativas, por ejemplo la ley 1776 de 2016, en

las cuales se establecen iniciativas de distribución de la tierra con fines de agroindustrialización, situación que representará un desafío para las luchas por la tierra, en departamentos como el Cauca.

Finalmente para efectos informativos, hay dos Decretos que corresponden con el reconocimiento en primer lugar del territorio ancestral de los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, “expresado en el sistema de espacios sagrados de la “Línea Negra”, como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen, y la Ley 21 de 1991, y se dictan otras disposiciones” a través del Decreto 1500 de 2018 y el Decreto 632 del mismo año “por el cual se dictan normas fiscales y demás necesarias para poner en funcionamiento los territorios indígenas ubicados en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés”, respecto de este último hay que anotar que no sólo tiene implicaciones en términos de la territorialidad de los territorios indígenas sino que se extiende a las competencias de ordenamiento administrativo.

Colombia a pesar de tener instrumentos de política pública que tenían como fin la preservación y protección de los recursos naturales antes de 1991, no había incluido en su Constitución de manera decidida el tema como la expresión de un deber por parte del Estado colombiano, ni como un derecho colectivo, evidenciándose esto en nueve artículos constitucionales a saber, 8, 58, 79, 80, 95, 268, 277, 333 y 334.

Ahora bien, respecto de los pueblos indígenas, como efecto de la relación especial que tienen con la tierra y los recursos en ella presentes, tema que ha sido objeto de importantes investigaciones como los trabajos de Astrid Ulloa, respecto del nativo ecológico y reconocimientos internacionales por parte de la UNESCO, entre otros, han sido identificados como actores fundamentales dentro de la protección de los recursos naturales, sin embargo esa situación no está desprovista de tensiones, puesto que en contexto de economías extractivas sumado a la

emergencia de mercados ambientales, los intereses sobre esos territorios altamente conservados va en auge.

En aras de conocer los estándares en materia de recursos naturales y pueblos indígenas abordaremos seis instrumentos normativos, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 622 de 1977, Ley 685 de 2001, la Ley 165 de 1994 y finalmente el Decreto 870 de 2017.

El Decreto 2811 de 1974 dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, adicionalmente define al ambiente como patrimonio común sujeto de protección por parte del Estado y los particulares, quienes deben participar en la preservación y manejo del mismo. Posteriormente fue expedido el Decreto 622 de 1977 en el cual se reglamentan algunas disposiciones del Capítulo V del Decreto 2811 en especial lo que hace referencia al Sistema Nacional de Parques Naturales, en dicho Decreto se señala en el artículo 7 la no incompatibilidad de la declaración de un parque nacional natural con la constitución de una reserva indígena, dejando claro que en los casos en que por cuestiones de orden ecológico o biogeográfico se pretende incluir un área habitada por los Pueblos Indígenas en un parque, se deberá trabajar de manera articulada con el Incoder, en ese momento, ahora ANT y con el Instituto de Antropología e Historia. Este componente sigue vigente actualmente en las principales discusiones entre la UPNN y los pueblos indígenas, pues cada vez son más las hectáreas de resguardos indígenas o territorios ocupados por los pueblos indígenas que se encuentran traslapados con áreas de parques, sin embargo hay dos concepciones que se enfrentan en esa situación, la conservación de la diversidad biológica en cuanto recurso natural y la pervivencia de la diversidad étnica, conceptos que en la mayoría de casos no dialogan pues las motivaciones son distantes.

Por su parte la Ley 685 de 2001, mediante la cual se establece el Código de Minas definió en el artículo 35 literal f que *"las zonas constituidas como zonas mineras*

*indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código".* Cabe resaltar que dicho instrumento normativo no fue objeto de consulta, ante lo cual la Corte Constitucional dio un plazo para adelantar el proceso de consulta previa acordando la ruta metodológica a través de la Mesa Permanente de Concertación, no obstante no se ha adelantado principalmente por los diversos cambios administrativos al interior del Ministerio de Minas.

La ley 165 de 1994 es otro instrumento que debe tenerse presente respecto de los estándares en materia de recursos naturales y pueblos indígenas, pues es la ley que aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, instrumento en el cual desde el preámbulo se reconoce la “*estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.”*”

Finalmente se encuentra el Decreto 870 de 2017 en el cual en virtud de las disposiciones del capítulo 6.2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera se incluyó el enfoque étnico, se reconocieron las prácticas territoriales ancestrales, usos y costumbres de los pueblos indígenas, en el marco del Convenio 169 de la OIT. Adicionalmente el contenido fue objeto de consulta previa a través de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas y contiene una definición taxativa sobre el pago por servicios ambientales que tendrá lugar en los territorios indígenas, así:

La interpretación y aplicación del presente decreto en territorios indígenas de resguardos, ancestrales, poseídos y/o utilizados tradicionalmente en lo referido al pago por servicios ambientales, se regirá además de lo aquí dispuesto bajo los preceptos de derecho mayor, derecho propio y ley de origen, y de las funciones ambientales de las autoridades indígenas; como también los principios de autodeterminación, la autonomía, la participación efectiva y el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada; a la identidad, integridad social, económica y cultural, los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos, que implican el reconocimiento de sus prácticas territoriales ancestrales y sus planes integrales de vida o sus equivalentes y el bloque de constitucionalidad. [...] (artículo 3)

Adicionalmente, se incluye dentro de los principios que regirán la aplicación, de manera transversal referencias al concepto de territorialidad haciendo referencia a “todos los elementos que los pueblos reconocen como esenciales en la construcción de su cosmovisión y que son fundamentales para su existencia como pueblos indígenas de acuerdo a su ley de Origen y Derecho Mayor” (Artículo 8) y a la expresión de su autonomía y libre autodeterminación como orientadores de la definición de sus instituciones y autoridades de gobierno que ejercen funciones jurisdiccionales, administrativas, culturales y políticas en el ámbito territorial definido anteriormente (artículo 8).

Desde al ámbito internacional, como se mencionó en la primera parte de esta Unidad unos de los principales instrumentos jurídicos sobre los pueblos indígenas son los Convenios emanados desde la Organización Internacional del Trabajo, uno de ellos es el 107 de 1957, donde se dio el reconocimiento de la propiedad colectiva e individual sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por los indígenas (artículo 11), asimismo se prohibió el traslado de sus territorios sin su consentimiento, excepto por razones de seguridad nacional, desarrollo económico o por estar en riesgo su propia salud. Se definieron instancias de indemnización sobre los territorios que pudieran ser ocupados (artículo 12), se reconocieron los usos propios de traspaso de las propiedades, sujetándola a la no obstrucción de su propio desarrollo económico y social, así como al respeto de las leyes nacionales (artículo 13). Dichas disposiciones resultan novedosas en términos de la protección de la propiedad sobre las tierras y sus formas propias de sucesión.

Posteriormente con la expedición del Convenio 169 de la misma Organización, se incluyeron componentes fundamentales como la necesidad de “adoptar medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas” (artículo 4), asimismo establece como se mencionó anteriormente el derecho que les asiste de decidir sus propias prioridades en lo que ataña a procesos de desarrollo en las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera (artículo 7).

El Convenio adicionalmente hizo un llamado a respetar la importancia en la relación de las tierras y los valores culturales y espirituales para los Pueblos Indígenas y extendió el concepto de tierras al de territorio, entendido como la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna otra manera. (artículo 13)

El 169 recogió las disposiciones del Convenio 107 respecto del derecho de propiedad que le asiste a los Pueblos Indígenas sobre la propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, además señaló que se deben tomar medidas que les permitan utilizar tierras que no son ocupadas de manera permanente, sino que responden a usos de carácter espiritual o de subsistencia, en especial esto último haciendo referencia a los Pueblos nómadas o agricultores. (artículo 14 numeral 1) Este artículo resulta fundamental para desarrollos posteriores como en el caso colombiano el Decreto 2333 de 2014, de manera especial el numeral 2 que indica las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de propiedad y posesión de las tierras tradicionalmente ocupadas.

Las disposiciones del Convenio incluyeron además la protección de los recursos naturales que se encuentran en los territorios de los Pueblos Indígenas, pero incorporó una nueva concepción que les permita utilizar, administrar y conservar dichos recursos, así como participar de los beneficios que reporten las actividades

de explotación de los mismos y acceder a las indemnizaciones por los daños que puedan ser ocasionados. (artículo 15)

Finalmente, el Convenio 169 retoma las disposiciones del 107 en materia de respeto de la propiedad de las tierras y mecanismos de transmisión de las mismas.

Por su parte la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas en su inicio señala que la Asamblea General tiene como uno de sus motivaciones el convencimiento en que si “los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que

los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus usos, aspiraciones y necesidades”. (Declaración 2007, 2)

En el artículo 8, la Asamblea General y por esa vía los países suscriptores de la Declaración, entre ellos Colombia, aceptaron que deberán establecer mecanismos efectivos para la prevención y resarcimiento de los actos que los hayan desposeído de sus tierras y territorios. Reconoció en el artículo 10 el derecho a no ser desplazados ni trasladados sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas ni sin un acuerdo sobre la indemnización justa y equitativa.

Otro estándar importante es el derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado, así como a controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma, frente a los cuales los Estados garantizarán la protección. (artículo 26). Asimismo, la Declaración reconoció el derecho de los Pueblos Indígenas a la conservación y protección del medio ambiente y la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos, así como

definir sus prioridades y estrategias para el desarrollo o utilización de sus tierras y territorios.

Finalmente en el ámbito regional también hay avances importantes respecto del reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas en materia de tierras, territorios y recursos, principalmente a través del trabajo de interpretación realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En aras de realizar un resumen respecto de la labor interpretativa que se ha adelantado en el sistema interamericano, se aportará una tabla elaborada por Muñoz con base en información de la CIDH (2009)

Caso	Principales contenidos de los derechos territoriales indígenas que se abordan
Comunidad mayagna (sumo) awas tingni vs. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de Agosto de 2001	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer una relación especial y espiritual con sus territorios y recursos naturales. Este derecho supone para los Estados el deber de adoptar medidas que aseguren su goce efectivo.</li> <li>• Los derechos territoriales como presupuesto de la supervivencia física y cultural.</li> <li>• Titularidad individual y colectiva del derecho de propiedad sobre las tierras.</li> <li>• Sistemas ancestrales y consuetudinarios de propiedad, uso y ocupación son fundamento de los derechos territoriales. La existencia de estos últimos no está sujeta a un reconocimiento estatal.</li> <li>• Derecho a la delimitación, demarcación y titulación del territorio. Este derecho supone el deber de los Estados consistente en establecer para ello procedimientos especiales, adecuados y específicos que contemplen una participación efectiva de estos pueblos y cuyo trámite y decisión no se prolongue injustificadamente en el tiempo.</li> <li>• Derecho a contar con recursos judiciales efectivos para el reconocimiento y protección de los derechos territoriales, a obtener sentencias motivadas y el cumplimiento de las mismas.</li> </ul>

<p>Comunidad Moiwana vs. Surinam.</p> <p>Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.</p> <p>Sentencia del 15 de Junio de 2005.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer una relación especial y espiritual con sus territorios.</li> <li>● Daños espirituales, emocionales, culturales y económicos por desplazamiento del territorio.</li> <li>● Los Estados deben abstenerse de realizar por si mismos, o de permitir a terceros, acciones que afecten la existencia, el valor, el uso y el goce del territorio tradicional de un pueblo indígena, cuando quiera que el mismo se encuentre pendiente por demarcar, delimitar y titular.</li> <li>● La existencia, el reconocimiento y el restablecimiento de los derechos de propiedad sobre los territorios, no están sujetos a que el pueblo indígena ejerza posesión.</li> <li>● Los estados deben adoptar medidas que permitan el retorno a sus territorios de los pueblos indígenas víctimas del desplazamiento forzado y no dejar impunes los actos que los generan.</li> <li>● La delimitación y marcación de los derechos de propiedad sobre ámbitos geográficos sobre los cuales comunidades indígenas vecinas reclamen derechos, requiere previa consulta a estas últimas.</li> </ul>
<p>Caso comunidad indígena yakye axa vs. Paraguay.</p> <p>Fondo, reparaciones y costas.</p> <p>Sentencia del 17 de junio de 2005</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer una relación especial y espiritual con sus territorios y recursos naturales.</li> <li>● Vínculo entre el derecho al territorio y los derechos a la vida, a la salud, a la alimentación, de los niños, a la pervivencia e integridad cultural y a la autonomía.</li> <li>● La relación histórica de un territorio como criterio de identificación de pueblos indígenas.</li> <li>● El territorio es condición de la supervivencia cultural. El control de los pueblos indígenas sobre el territorio es condición para la reproducción cultural, el desarrollo propio y la vivencia de los planes de vida.</li> <li>● Las normas nacionales que reconocen los derechos territoriales a los pueblos indígenas deben estar acompañadas por políticas y acciones estatales que aseguren su eficacia y cumplimiento.</li> <li>● La protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas exige a los Estados tomar en consideración las particularidades culturales, económicas y sociales de cada pueblo.</li> <li>● Derecho a la certeza jurídica sobre las tierras, supone la existencia de procedimientos especiales, adecuados y específicos que conduzcan a soluciones definitivas y</li> </ul>

	<p>cuyo trámite y decisión no se prolongue injustificadamente en el tiempo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pautas para definir las restricciones admisibles al goce de los derechos indígenas de propiedad en casos de controversias con terceros: legalidad, necesidad, proporcionalidad y objetivo legítimo.</li> <li>• De ser imposible el retorno o la restitución del territorio, la elección de tierras alternativas y/ o el pago de indemnizaciones debe responder a los estándares normativas internacionales y ser consultadas con los pueblos indígenas en atención a sus usos y costumbres.</li> </ul>
Comunidad indígena sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de los pueblos indígenas a recuperar las tierras o, subsidiariamente y con razones objetivas y debidamente justificadas, a obtener del Estado unas de igual calidad y extensión, cuando quiera que estos hubieren perdido involuntariamente su posesión y sobre estas se encuentren ejerciendo propiedad terceros de buena fe.</li> <li>• El derecho a la recuperación del territorio permanece en el tiempo mientras subsista una relación especial con el mismo.</li> <li>• Ni el número de transferencias del dominio producidas en el tiempo ni la explotación productiva que adelantan terceros de buena fe, ni la existencia de tratados internacionales de inversión son en si mismos razones suficientes para negar los derechos de los pueblos indígenas a la propiedad sobre sus tierras o a su recuperación.</li> <li>• La relación especial de los pueblos indígenas con su territorio y recursos naturales, en cuanto base de subsistencia y la identidad cultural de estos pueblos está protegida por el artículo 21 de la Convención Americana. Distintas expresiones de la relación especial que tienen los pueblos indígenas con su territorio se manifiestan a través de cualquier elemento característico de su cultura. Entre otras expresiones están: uso tradicional (incluidos los lazos espirituales), asentamientos, caza, pesca, cultivo, uso de recursos naturales.</li> <li>• La existencia de normas internas que reconocen los derechos territoriales de los pueblos indígenas debe estar acompañada de conductas estatales que garanticen su pleno ejercicio.</li> <li>• La protección efectiva de los DDHH de los pueblos indígenas exige a los Estados tomar en consideración las particularidades culturales, económicas y sociales de cada pueblo.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>● La posesión tradicional sobre el territorio tiene efectos equivalentes al de un título de dominio, la misma otorga el derecho a exigir la titulación y el registro. La existencia, el reconocimiento y el restablecimiento de los derechos de propiedad sobre los territorios no están sujetos a que el pueblo indígena ejerza posesión.</li> <li>● Sistemas ancestrales y consuetudinarios de propiedad, uso y ocupación son fundamento de los derechos territoriales. La existencia de estos últimos no está sujeta a un título formal o reconocimiento estatal.</li> <li>● Los Estados deben establecer procedimientos administrativos que permitan a los Pueblos Indígenas la reivindicación de los derechos territoriales. Estos procedimientos deben ser especiales, adecuados y específicos, conducir a soluciones definitivas y su trámite y decisión no deben prolongarse injustificadamente en el tiempo.</li> <li>● Valoración de daños inmateriales por falta de garantía del derecho de propiedad colectivo.</li> </ul>
Comunidad indígena pueblo Saramaka vs. Surinam excepciones preliminares, reparaciones y costas.  Sentencia del 28 de Noviembre de 2007 y Sentencia interpretativa.  Excepciones preliminares, reparaciones y costas.  Sentencia del 12 de Agosto de 2008	<ul style="list-style-type: none"> <li>● El término “territorio” refiere a la totalidad de la tierra y los recursos naturales utilizados tradicionalmente por los pueblos indígenas. El derecho de los pueblos indígenas a la propiedad sobre sus tierras incluye el derecho a usar y gozar los derechos naturales que en ellas se encuentran.</li> <li>● La garantía y protección del derecho al territorio son presupuesto de la supervivencia social, cultural y económica.</li> <li>● Relación entre el carácter colectivo del derecho de propiedad y el reconocimiento de la capacidad jurídica de los pueblos indígenas.</li> <li>● Derecho a contar con recursos judiciales adecuados y efectivos para reivindicar los derechos territoriales.</li> <li>● Derecho a la delimitación, demarcación y titulación colectiva del territorio. Este derecho supone el deber de los Estados consistente en establecer para ello procedimientos especiales, adecuados y específicos que contemplen una participación efectiva e informada de estos pueblos.</li> <li>● Sistemas ancestrales y consuetudinarios de propiedad, uso y ocupación son fundamento de los derechos territoriales. La existencia de estos últimos no está sujeta a un reconocimiento estatal.</li> <li>● Derecho a la certeza jurídica sobre las tierras frente al Estado y terceros.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Derecho de los pueblos indígenas de administrar, distribuir y controlar su territorio, conforme a su derecho consuetudinario y sistemas de propiedad. Relación entre el derecho al territorio y el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación.</li> <li>● Identificación y valoración de afectaciones territoriales, ambientales, económicas y culturales (incluidos espirituales) ocasionadas por actividades extractivas.</li> <li>● El artículo 21 de la Convención Americana no prohíbe que se adelanten planes de inversión o otorgamiento de concesiones para la exploración y explotación de recursos naturales en territorios indígenas. Las condiciones de obligatoria observancia para los Estados de estos eventos son el cumplimiento del derecho internacional sobre expropiación, la no aprobación de proyectos que amenacen la subsistencia física y cultural, la realización de consultas de buena fe (con obtención del consentimiento, en los casos requeridos), evaluación técnica, previa, independiente, supervisada por el Estado y con participación del pueblo indígena, de los impactos ambientales, sociales y culturales (incluidos los impactos acumulativos) del plan o proyecto, participación razonable en los beneficios.</li> <li>● Las consultas que se adelantan deben realizarse de acuerdo con los usos y costumbres de cada pueblo a través de un permanente intercambio de información, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y desde las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión. Cuando se trata de planes de desarrollo o inversión a gran escala que impacten en mayor medida los derechos indígenas sobre las tierras y recursos naturales, debe obtenerse su CLPI.</li> <li>● Los Estados deben abstenerse de realizar por si mismos o de permitir a terceros, sin el CLPI de los pueblos afectados; acciones que afecten la existencia, valor, uso y gozo de su territorio tradicional, cuando quieran que el mismo se encuentre pendiente por demarcar, delimitar y titular. Los planes, proyectos o concesiones otorgadas en violación a esta regla deben ser revisados y evaluados conforme a la misma y a efectos de asegurar la supervivencia del pueblo indígena.</li> </ul>
Comunidad indígena xákmok kásek vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● La auto- identificación de los pueblos indígenas es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía.</li> <li>● La relación (individual y colectiva) especial de los pueblos indígenas con su territorio y recursos naturales, en cuanto base de su subsistencia y la identidad cultural,</li> </ul>

<p>Sentencia del 24 de agosto de 2008.</p>	<p>se encuentra protegida por el artículo 21 de la Convención Americana.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● El territorio tradicional de un pueblo indígena puede identificarse a través de pruebas de ocupación y utilización históricas de tierras y recursos por miembros de la comunidad, el desarrollo de prácticas tradicionales de subsistencia, rituales o de sanación, de la toponimia de la zona en el lenguaje de la comunidad y mediante estudios y documentación técnica. El territorio relevante para efectos de la protección del derecho de la propiedad colectiva, no es el de los ascendientes sino el de la propia comunidad.</li> <li>● La posesión tradicional sobre el territorio tiene efectos equivalentes al de un título de dominio, otorga el derecho a exigir la titulación y el registro. Derecho a delimitación, demarcación y titulación colectiva de territorio.</li> </ul> <p>Deber correlativo de los Estados consistente en establecer procedimientos especiales, adecuados y específicos que conduzcan a decisiones definitivas en un plazo razonable.</p> <p>La existencia, el reconocimiento y el restablecimiento de los derechos de propiedad sobre los territorios no están sujetos a que el pueblo indígena ejerza posesión.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Derecho de los pueblos indígenas a recuperar las tierras o, subsidiariamente y por razones objetivas y debidamente justificadas a obtener del Estado unas de igual calidad y extensión (incluyendo estudios que determinen sus aptitudes agroecológicas), cuando quieran que estos hubieren perdido involuntariamente su posesión y sobre estas se encuentren ejerciendo propiedad terceros de buena fe.</li> <li>● El derecho a la recuperación del territorio permanece en el tiempo mientras subsista una relación especial con el mismo.</li> <li>● Identificación y valoración de afectaciones morales y psíquicas causadas por la falta de restitución del territorio y la prolongación injustificada en los procedimientos administrativos existentes para el efecto.</li> <li>● Protección del territorio pendiente de ser restituido. Los Estados deben abstenerse de realizar por si mismos o permitir a terceros acciones que menoscaben el territorio sobre el cual existan en curso una solicitud de restitución por parte de un pueblo indígena, su integridad ambiental y espacios de importancia cultural y espiritual.</li> </ul>
--	--

Fuente: CIDH, citado por Muñoz O, Juan Pablo. 2016, 51-55.

## **2.2. Autonomía.**

Para culminar con la revisión de los estándares normativos nacionales respecto de los Pueblos Indígenas, señalaremos el reconocimiento que se ha hecho de la autonomía de los mismos a partir de algunas normas, entre ellas la Constitución Política de Colombia, que han determinado el fortalecimiento de sus procesos organizativos hasta el día de hoy y les han ido permitiendo acceder al manejo de más competencias al interior de sus territorios.

Dentro de ese marco es pertinente iniciar la lectura de esta sesión con una definición que aportó la Defensoría del Pueblo en el año 2014 para entender el concepto de autonomía de los grupos étnicos, señalando que es “la facultad de los grupos étnicos de diseñar su proyecto integral de vida, en el que deciden su destino, considerando su pasado cultural y su realidad actual para prever un futuro sostenible de conformidad con sus usos y costumbres” (Defensoría del Pueblo, 2014).

Sin embargo el concepto también contempla la facultad de organizar y ejercer el control social al interior de sus territorios.

El primer instrumento normativo es la Ley 89 de 1890 donde si bien se establece la figura organizativa de los pueblos indígenas a través de la estructura de los cabildos, se reconoce la jurisdicción para elegir sus autoridades, ejecutar las facultades que por usos y estatutos les corresponden a sus autoridades, adicionalmente establece las normas que regían los resguardos con presencia indígena.

Posteriormente se encuentra la Constitución Política dentro de la cual se reconoce la autonomía en materia de gobierno, territorial y jurisdiccional a través de los artículos 1, 2, 7, 63, 246, 286, 287, 329 y 330, en ese sentido se reconoce la

propiedad sobre las tierras de resguardos o colectivas, la capacidad jurisdiccional de las autoridades indígenas dentro de los territorios, los territorios indígenas como entidades territoriales, una vez sean constituidos a través de una ley de ordenamiento territorial, con lo cual se fortalece la facultad para implementar sus usos y costumbres dentro de sus ámbitos geográficos siempre que se encuentren dentro de la Constitución y la Ley. Adicionalmente se contempló la creación de una Circunscripción Especial Indígena que garantiza a los pueblos indígenas su participación política en el Senado y en la Cámara de Representantes.

A pesar de las disposiciones del artículo 287, consistentes en la facultad de gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones así como participar en las rentas nacionales, el artículo 329 estableció la necesidad de una Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, ley que hasta el momento no ha sido expedida, sin embargo el artículo 56 transitorio autorizó al Gobierno, para “dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales”

No obstante la ausencia de la LOOT, se han establecido algunas leyes transitorias que contemplan regímenes de transición como la ley 60 de 1993, los Decretos 1809 del mismo año, 1386 de 1994 y la ley 715 de 2001, en particular a través del artículo 85 de la misma, todas ellas dejando dispuesto que la participación en los recursos de los resguardos se daría a través de los municipios o departamentos, quienes deberán celebrar contratos con las autoridades indígenas y ejecutarán los recursos en inversiones que fueran decididas por las mismas autoridades.

Esa situación permaneció así hasta la expedición del Decreto 1953 de 2014 en el marco del cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de

los pueblos indígenas conforme las disposiciones en el establecidas, entre tanto se expide la Ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política.

Dicho Decreto contempla el reconocimiento de la autonomía en materia de administración del sistema de educación, salud, agua potable, saneamiento básico, justicia y recursos de asignación especial del SGP para Resguardos Indígenas, aunque actualmente está considerablemente avanzado en el último componente, puesto que ya fue reglamentado y ya hay cerca de 20 Resguardos certificados para la administración directa de los recursos de asignación especial del SGP, mientras tanto los demás componentes se encuentran aún en construcción y concertación entre el Gobierno Nacional y los Pueblos Indígenas.

Finalmente en materia de reconocimiento de la autonomía y las facultades de administración a las autoridades indígenas, al momento es posible acudir al Decreto 1953 como un estándar útil, respecto de en qué grado de avance se encuentra la implementación de las disposiciones en la materia desde la Constitución Política de 1991.

En el marco del Convenio 107 de la OIT, si bien se conservaba aún una concepción asimilacionista de los Pueblos Indígenas por parte de los Estados, se encuentran algunos avances respecto del reconocimiento de la autonomía y las estructuras propias, por ejemplo en materia de costumbres e instituciones y métodos de control social. Estas disposiciones pueden encontrarse en los artículos 7 y 8 del Convenio.

Posteriormente el Convenio 169 reconoce en su preámbulo las aspiraciones de los Pueblos indígenas de tomar el control de sus propias instituciones y formas de vida, desarrollo económico, lenguas, identidad y religiones, y por ende de su autonomía. En el mismo sentido, se reconoce los valores, prácticas sociales, culturales y espirituales de los pueblos indígenas, y se señala la facultad de ser

consultados por los Gobiernos a través de sus instituciones representativas y legítimas cuando se tomen medidas susceptibles de afectarlos de manera directa.

El artículo 7 reconoce el derecho de decidir sus prioridades en lo que atañe al desarrollo económico, social y cultural.

Por su lado la Declaración de las Naciones Unidas de los derechos de los pueblos indígenas a diferencia de los dos instrumentos mencionados anteriormente si hace referencia de manera explícita al reconocimiento del derecho a la autonomía de los pueblos indígenas en los siguientes términos:

Artículo 4.

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Derecho que es reforzado con el artículo siguiente en el sentido de promover la conservación y fortalecimiento de las instituciones propias en materia política, jurídica, económica, social y cultural, y en el mismo sentido decidir su participación en la vida política, económica, social y cultural del Estado del que hacen parte.

Finalmente, teniendo ya presente la inclusión de las cuestiones indígenas en el aparato normativo desde la colonia pasando por la República y recopilando los estándares jurídicos nacionales e internacionales para pueblos indígenas en materia de tierras, territorios, recursos y autonomía, consideramos fundamental ahora introducir en esta formación la Jurisdicción Especial Indígena.

<b>Ap</b>	Teniendo en cuenta los derechos de los pueblos indígenas mencionados en esta unidad, realice una sinopsis del contenido abordado y mencione sus apreciaciones al respecto de cada uno de los elementos allí expuestos.
-----------	--

**Ae**

Teniendo en cuenta el desarrollo de contenidos de la unidad 2, a partir de su interpretación y experiencia, analice el siguiente caso y responda a las preguntas:

- El Resguardo Indígena de origen colonial Cañamomo Lomaprieta del pueblo Embera Chamí, traslapa su jurisdicción con la de los municipios de Riosucio y Supía (Caldas). El mismo se organiza administrativamente en 32 comunidades, de las cuales 20 se encuentran en el primero de estos municipios y 12 en el segundo.
- Dos momentos describen los conflictos territoriales que históricamente ha afrontado este resguardo. El primero lo caracterizan la campaña de asimilación cultural emprendida contra los pueblos indígenas durante los siglos XVIII y XIX en todo el territorio nacional, así como su riqueza en recursos naturales renovables y no renovables, lo cual “motivó la llegada de colonos y empresarios de otras regiones, principalmente de Antioquia, que se asentaron en tierras del resguardo, empleando para tal fin diversos mecanismos” (Lopera, 2010).
- Un segundo momento está referido al proceso de recuperación de tierras y de fortalecimiento organizativo adelantado por esta comunidad a lo largo del siglo XX, el cual, sin embargo, no ha sido culminado, pues al día de hoy la Agencia Nacional de Tierras (ANT), no ha culminado la tarea de su delimitación conforme a sus títulos de origen colonial.
- Hoy este Resguardo cuenta con un modelo de desarrollo y de economía propia basado en formas ancestrales de agricultura, producción artesanal y tradicional. Su economía se fundamenta en especial, en productos como el café, la panela, el maíz, la yuca, el frijol, la hortaliza y el plátano, y así mismo, la explotación minera artesanal se ha

	<p>ubicado histórica y ancestralmente como uno de los renglones de las actividades económicas de supervivencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● El Resguardo cuenta con un ordenamiento normativo propio del territorio que ha sido el resultado de su autonomía y autogobierno. Con arreglo a su ejercicio jurisdiccional, sus autoridades expedieron las Resoluciones 031 del 2011 “por medio de la cual se reglamenta la actividad minera artesanal ancestral dentro del territorio del resguardo indígena de Cañamomo Lomaprieta”; 046 del 2012 “Por medio de la cual se declara el territorio del Resguardo como una zona de exclusión para la mediana y gran minería” y 048 del 2012 “Por medio de la cual se establecen y reglamentan los protocolos propios de consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado”.</li> <li>● Lo anterior ha supuesto la configuración reiterada de conflictos jurisdiccionales de sus autoridades y con aquellas de carácter principalmente administrativo como la, pues la implementación en el territorio de tal normativa propia, viene entrando en pugna de manera permanente con aquella nacional y local (municipal) orientada igualmente al ordenamiento y gestión de los recursos naturales.</li> <li>● ¿Son válidas y ante quién o quienes las normas propias expedidas por las autoridades indígenas del Resguardo Cañamomo Lomaprieta?</li> <li>● ¿Cuál es el ámbito jurisdiccional del Resguardo Cañamomo Lomaprieta?</li> <li>● ¿Qué consecuencias jurisdiccionales tiene la falta de delimitación del territorio de este resguardo?</li> </ul>
<b>J</b>	Sentencias de la Corte Constitucional T-188 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-349 de 1996 M.P. Carlos

	Gaviria Díaz, SU-510 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-652 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz T-009 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, T-693 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, T-849 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica,
<b>B</b>	<p>Informe José Martínez Cobo, citado en Manual para la formación en derechos indígenas territorios, recursos naturales y convenios internacionales. Roldán Ortega Roque, Quito, 2005.</p> <p>Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, Adición: Misión a Colombia (E/CN.4/2005/88/Add.2), 10 de noviembre de 2004 ("Informe Stavenhagen"). p. 5. Documento Electrónico</p> <p>Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, la situación de los pueblos indígenas en Colombia: Seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior." (A/HRC/15/34/), 8 de enero de 2010. p. 2. Documento electrónico</p> <p>Houghton, J (2008) Desterritorialización y pueblos indígenas en J. Houghton (Ed.), La tierra contra la muerte, conflictos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia (pp. 15-55) Bogotá: CECOIN.</p> <p>Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas.</p> <p>Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas Convenio 169 de la OIT</p>

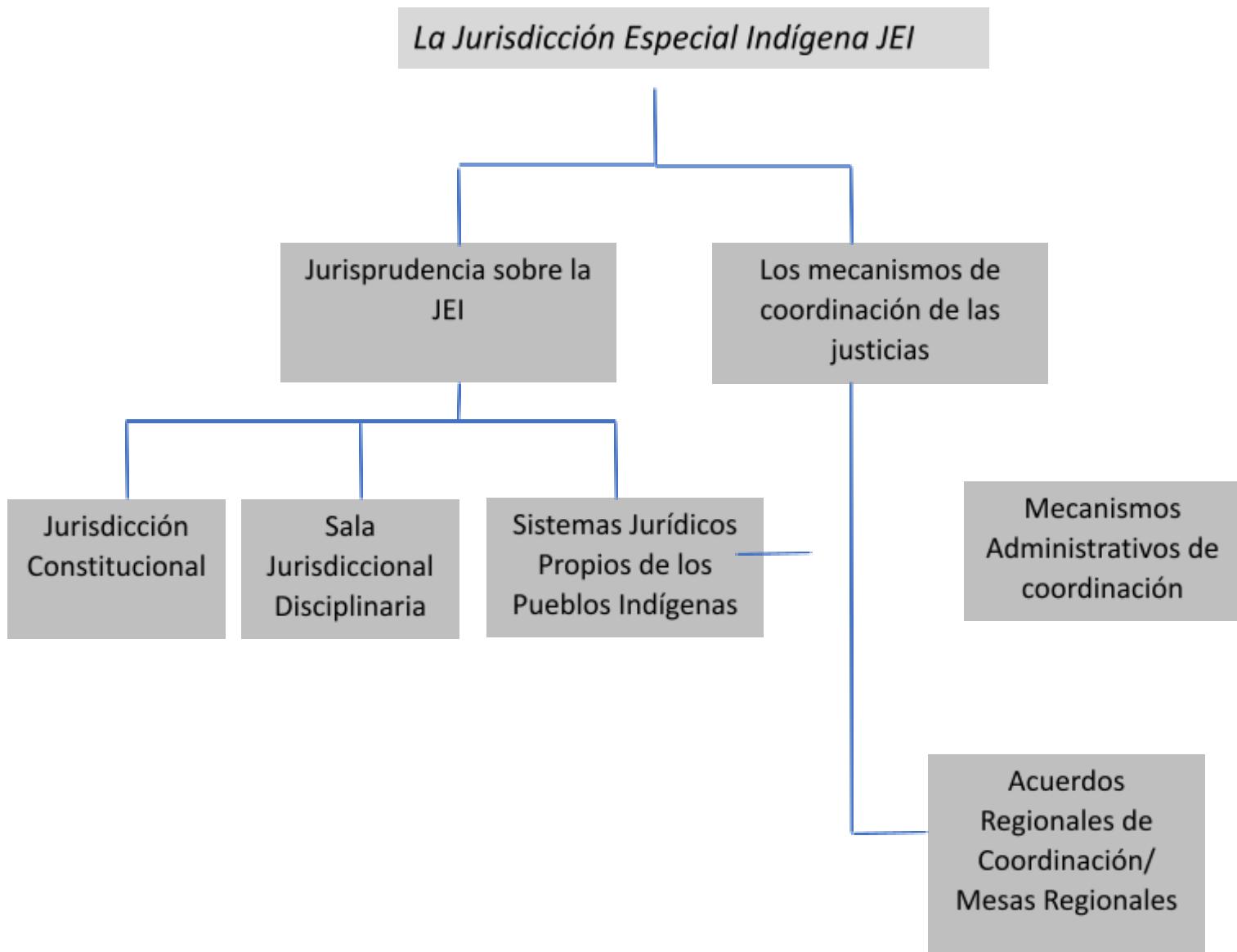
## ***Unidad 3***

***LA JURISDICCIÓN  
ESPECIAL  
INDÍGENA.***

**LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA.**

Og	A partir del análisis al desarrollo jurisprudencial, normativo y de los instrumentos administrativos vigentes, los jueces y autoridades indígenas reconocen la aplicación y funcionamiento de la jurisdicción especial indígena y su articulación con la jurisdicción ordinaria.
Oe	<ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Con base en el análisis del desarrollo jurisprudencial, los jueces y autoridades indígenas identifican y relacionan las líneas jurisprudenciales.</li> <li><input type="checkbox"/> Con base en el análisis de los instrumentos normativos y administrativos vigentes, los jueces y autoridades indígenas identifican y relacionan los mecanismos de coordinación interjurisdiccional.</li> </ul>

## MAPA CONCEPTUAL DE LA UNIDAD 3



Un hecho coyuntural en las relaciones entre el Estado y los pueblos y comunidades étnicas en Colombia, fue el proceso de aprobación de un nuevo texto constitucional en el año 1991. Si bien en el caso de los pueblos indígenas, tal como lo evidencia lo expuesto hasta aquí, no es posible reducir a este único acontecimiento político normativo todo un proceso histórico de disputas por el reconocimiento de sus derechos, lo cierto es que buena parte de los avances producidos en el país en cuanto a dicho reconocimiento se debe a un creciente

protagonismo de los jueces producido desde entonces, y como un reflejo de la revalorización de su rol frente a la garantía y eficacia de los derechos humanos.

En efecto, desde principios de los noventa se dio inicio también a un proceso de apropiación y fortalecimiento de la “ciudadanía indígena”, como resultado de la apuesta que estos pueblos han venido haciendo por dinamizar y dar valor a ese “carácter contencioso” que Quinche (2010) advierte como uno de los rasgos propios de la fuerza normativa de la Constitución Política de 1991. Lo anterior tras la adopción allí de toda una carta de derechos y un conjunto de acciones públicas orientadas a su garantía.

Tras la legitimidad que adquiere en el imaginario jurídico de la población el ejercicio de acciones como las de tutela e inconstitucionalidad, fue posible la “conciencia de derechos y la afirmación de la capacidad para hacer la reivindicación de los mismos, y en ese sentido (...) una forma de ejercicio de la ciudadanía y de la participación política” (Santos, 2004:116). De esta manera, puede afirmarse que tras la aprobación de la Constitución Política de 1991 se ha desencadenado en materia de derechos de los pueblos indígenas –incluidos aquellos relativos a sus territorios, autonomía y facultades jurisdiccionales –, un acelerado proceso de judicialización. Con ello, la configuración de estos derechos, otrora principalmente desarrollada en el marco de contenidos legales y administrativos, se ha visto permeada de manera importante por la vigencia que a través de los fallos judiciales, adquieren los derechos y principios previstos en esta materia tanto en la Constitución, como en los instrumentos internacionales y regionales que ya se han estudiado.

A esto último habría que agregar la incorporación que han hecho los jueces, en especial los altos tribunales, de los estándares de protección de estos derechos desarrollados por la jurisprudencia de la Corte IDH. Lo anterior, en la medida en que la protección concreta de los derechos de los pueblos indígenas que han sido

parte en procesos de su conocimiento, son el fruto de una labor interpretativa autorizada de la Convención Americana y el Convenio 169 de la OIT.

Ello supone para el caso colombiano, en palabras de la Corte Constitucional, que a la luz del mandato del artículo 93 de la carta política del año 1991, según el cual los derechos y deberes consagrados en ella deben interpretarse de acuerdo con los “tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, las interpretaciones realizadas por la Corte Interamericana “constituye(n) un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales”<sup>9</sup>.

Pues bien, en este apartado se buscará dar cuenta de los aportes de la jurisprudencia constitucional en cuanto al desarrollo del artículo 246 de la Constitución Política prevé la existencia de una jurisdicción especial indígena, en el sentido de que: “[I]as autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

De acuerdo con lo anterior, es a partir del análisis de los desarrollos jurisprudenciales, normativos y de los instrumentos administrativos vigentes, que esta unidad se propone que los jueces y autoridades indígenas reconozcan la aplicación y funcionamiento de la jurisdicción especial indígena y su articulación con la jurisdicción ordinaria.

Para ello, en la misma se presentan, por un lado, los contenidos y alcances de la jurisprudencia sobre el ejercicio de la jurisdicción especial indígena, así como algunas de las expresiones de esta última. Lo anterior a través de dos objetivos específicos:

---

<sup>9</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-010 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

- Con base en el análisis del desarrollo jurisprudencial, los jueces y autoridades indígenas identifican y relacionan las líneas jurisprudenciales.
- Con base en el análisis de los instrumentos normativos y administrativos vigentes, los jueces y autoridades indígenas identifican y relacionan los mecanismos de coordinación interjurisdiccional.

### **3.1. La jurisprudencia sobre Jurisdicción Especial Indígena.**

Tal como se mencionó, jurisdicción especial indígena es en gran medida hoy el resultado del ejercicio interpretativo que caso a caso han adelantado los jueces constitucionales. La Corte Constitucional así lo ha entendido cuando ha señalado que, “(c)onsciente del vacío normativo que existe en materia de coordinación entre las jurisdicciones ordinaria y especial indígena, y de la naturaleza *iusfundamental* de la autonomía de los pueblos indígenas, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar los *factores* o *subreglas* que determinan la competencia de la jurisdicción indígena y, por tanto, la aplicación del fuero especial frente a casos específicos” (Sentencia T-397-16).

En esta Unidad se presenta una aproximación a los contenidos jurisprudenciales desarrollados por los altos Tribunales, que permita dar cuenta sobre cómo es actualmente concebida la naturaleza e interpretados los alcances de la jurisdicción especial indígena. La aproximación propuesta responde a los mismos en consideración de dos elementos: por un lado, la falta de un instrumento normativo conducente a establecer las garantías que el Estado debe brindar a los pueblos indígenas para el acceso y ejercicio del derecho, y por otro, lo relativo a las competencias de las instancias judiciales.

En relación con lo primero, contempla que la jurisprudencia existente en la materia se caracteriza por ocuparse de suplir el vacío jurídico existente, lo cual ha

derivado en que entre estos pronunciamientos se encuentren la expedición de sentencias fundadoras de línea (amplias y con tendencia a óbiter dicta amplios), sentencias Hito y sentencias que confirman doctrina. El segundo elemento permite conocer, conforme a la competencia legal de las instancias más relevantes, las características generales y coincidentes de las solicitudes de amparo presentadas para el efectivo ejercicio de la jurisdicción especial indígena y de los demás derechos concurrentes.

Finalmente, con relación a la jurisprudencia indígena, se realiza una aproximación en dos sentidos, por un lado, a algunos mandatos y decisiones de las autoridades indígenas que han sido documentados por el Consejo Superior de la Judicatura y, por otro, se retoman los planteamientos más relevantes que sobre la materia, han expresado los pueblos indígenas a través de las organizaciones étnico-territoriales y las autoridades representativas.

### **3.1.1. Jurisdicción Constitucional.**

Uno de los aspectos más notables que introdujo en el ordenamiento jurídico colombiano la Constitución Política de 1991, fue el de haber procurado la reorganización y el fortalecimiento de la rama judicial del poder público, a través de la adopción de varios principios y derechos fundamentales relativos a la administración de justicia<sup>10</sup> (Julio, 2003: 168) y de la creación de un tribunal constitucional encargado de “la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución” (artículo 241 CP).

Si bien el proceso de consolidación de un sistema de control constitucional por vía judicial se remonta en Colombia a las facultades que en esta materia otorgarán a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado los Actos Legislativos 3º de 1910, 1º de 1945 y 1º 1968 (Julio, 2003); lo cierto es que fue solo gracias a la

---

<sup>10</sup> Alexei Julio Estrada (2003) diferencia entre tres tipos de principios: 1) principios que rigen la administración de justicia, 2) principios estructurantes del poder judicial y 3) derechos fundamentales y principios que rigen los procedimientos judiciales. (168-183).

revalorización de la fuerza normativa de la Constitución producida con la reforma de 1991 (artículo 4º CP), que la misma comienza a ser apropiada y exigida en su cumplimiento por el ciudadano de a pie.

Existen de acuerdo con Quinche (2010: 512-516) cuatro tipos de control constitucional en virtud de quien lo ejerce: el control ciudadano ejercido principalmente por vía de las acciones públicas, el control ejecutivo ejercido por el Presidente de la República mediante la objeción a los Proyectos de Ley, el control legislativo propio de los trámites de las leyes y el control judicial que ejercen por un lado de manera concentrada la Corte Constitucional (control principal) y el Consejo de Estado (control residual), y por el otro, de manera difusa los jueces de diferente jerarquía y especialidad al conocer sobre la acción de tutela.

En esta sección se presentan cinco aspectos abordados por la jurisprudencia, constitucional, relativos a la jurisdicción indígena, los límites a la autonomía de las comunidades indígenas, los criterios para la solución de tensiones entre las Jurisdicciones indígena y ordinaria, el fuero especial indígena, como a los aspectos fundamentales en la determinación de la competencia de la jurisdicción especial indígena.

#### ❖ *La Jurisdicción indígena.*

- “La jurisdicción indígena es una figura fundamental para un Estado pluralista que se funda en la autonomía de los pueblos indígenas, en la diversidad étnica y cultural, en el respeto al pluralismo y en la dignidad humana que permite el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, siempre y cuando no sean contrarios a la Carta Política y a la Ley”.
- El contenido normativo del 246 comprende: “(i) la facultad de las comunidades de establecer autoridades judiciales propias; (ii) la potestad de disponer de sus

propias normas y procedimientos; (iii) la sujeción de los elementos anteriores a la Constitución y la ley; y (iv) la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional”.

<b>Sentencias Corte Constitucional</b>
C-139 de 1996, T-349 de 1996, T-030 de 2000, T-728 de 2002, T-552 de 2003, T-811 de 2004, T-009 de 2007, T-945 de 2007, T-364 de 2011, T-921 de 2013 y T-397 de 2016.

- La jurisdicción indígena incorpora los siguientes elementos: **i)** el humano, consistente en la existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural; **ii)** el *orgánico*, que implica la existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades; **iii)** el *normativo*, de acuerdo con el cual la respectiva comunidad se rija por un sistema jurídico propio conformado a partir de las prácticas y usos tradicionales, tanto en materia sustantiva como procedural; **iv)** el *geográfico*, de acuerdo con el que la norma que establece la jurisdicción indígena remite al territorio, el cual según la propia Constitución, en su artículo 329, deberá conformarse con sujeción a la ley y delimitarse por el gobierno con participación de las comunidades y; **v)** el referido a la *congruencia*, en la medida en que el orden jurídico tradicional de estas comunidades no puede resultar contrario a la Constitución ni a la ley.
- La jurisdicción indígena es también ambiental. **i)** con base en el pluralismo jurídico que establece el artículo 1º de la Constitución, deben ser reconocidas la existencia y eficacia de los sistemas normativos indígenas y ser creados mecanismos de coordinación entre autoridades indígenas y demás autoridades; **ii)** “los mecanismos reales de coordinación o las reglas concretas de definición de las competencias para ejercer jurisdicción ambiental adecuadamente, por parte de las autoridades que la Constitución, la Ley y las

normas internacionales aprobadas por Colombia disponen, están pendientes de regulación en nuestro ordenamiento jurídico. Pero, resulta innegable que dentro de dichas autoridades se encuentran las de los pueblos indígenas”.

❖ ***Los límites a la autonomía de las comunidades indígenas.***

- No todas las normas sobre derechos humanos y derechos fundamentales son “parámetros de restricción” de la jurisdicción indígena. Solamente limitan su ámbito de aplicación material, aquellas que reflejen consensos interculturales amplios.
- Para que “la limitación a dicha diversidad esté justificada constitucionalmente (...) es necesario que se funde en un principio constitucional de un valor superior al de la diversidad étnica y cultural”.
- Las autoridades de los pueblos indígenas tienen el derecho de ejercer funciones jurisdiccionales en su ámbito territorial y de conformidad con sus usos y costumbres, “siempre y cuando estos no contraríen a la Constitución y la Ley, en especial el debido proceso y el derecho de defensa”.

**Sentencias Corte Constitucional**

T-254 de 1994, C-139 de 1996, T-349 de 1996, SU-510 de 1998, T-266 de 1999, T-549 de 2007, T-514 de 2009, T-617 de 2010, C-882 de 2011, T-001 de 2012, T-002 de 2012, T-097 de 2012 y T-236 de 2012

- Tales límites “solo pueden ser aquellos que se refieran a lo verdaderamente intolerable desde el punto de vista de las garantías fundamentales, a partir de un *consenso intercultural* lo más amplio posible. Ello involucra, por ejemplo, el derecho a la vida (art. 11 CP), la prohibición de tortura (art. 12 CP) y esclavitud (art. 17 CP), y el principio de legalidad penal (art. 29 CP)”.

- “(L)os límites a la autonomía reconocida en favor de las comunidades indígenas están dados, en primer lugar, por un *núcleo duro de derechos humanos*, junto con el *principio de legalidad* como garantía del debido proceso y, en segundo lugar, por los derechos fundamentales, *mínimos de convivencia* cuyo núcleo esencial debe mantenerse a salvo de actuaciones arbitrarias”.

❖ ***Criterios para la solución de tensiones entre las Jurisdicciones indígena y ordinaria.***

- “(i) a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.”
- Para resolver estos conflictos se “debe atender las circunstancias del caso concreto especialmente relacionadas con: (i) la cultura involucrada; (ii) el grado de aislamiento o integración de ésta respecto de la cultura mayoritaria; (iii) la afectación de intereses o derechos individuales de miembros de la comunidad, entre otros”.

<b>Sentencias Corte Constitucional</b>
T-254 de 1994, C-139 de 1996, T-349 de 1996, T-496 de 1996, SU-510 de 1998, T-811 de 2004, T-009 de 2007, T-514 de 2009, C-882 de 2011, T- 002 de 2012, T – 097 de 2012 y T-921 de 2013

- Ante las tensiones entre la autonomía de las comunidades indígenas y otros principios y derechos constitucionales:

- Se resuelve en favor del principio de maximización de la autonomía, salvo “cuando (i) esté de por medio un derecho fundamental de uno de sus miembros u otro principio constitucional que adquiera mayor peso en la ponderación que se lleva a cabo en el caso concreto o (ii) la restricción de la autonomía constituya la medida menos gravosa posible”.
- Debe haber “mayor autonomía para la decisión de conflictos internos”, es decir que “el respeto por la autonomía debe ser mayor cuando el problema estudiado por el juez constitucional involucra solo a miembros de una comunidad, que cuando el conflicto involucra dos culturas diferentes”, caso en el cual “deben armonizarse principios esenciales de cada una de las culturas en tensión”.
- A mayor conservación de la identidad cultural, mayor autonomía. De acuerdo con ello, debe “sopesarse el grado de aislamiento o integración de la comunidad indígena involucrada respecto de la cultura mayoritaria”. Lo anterior sin embargo considerando que: i) “en cada caso el juez debe examinar las características específicas de la comunidad de la que se trata, puesto que no todas le otorgan la misma importancia a las posibilidades de determinar cada uno de sus asuntos”; y ii) “la idea de que las comunidades indígenas que se han asimilado en mayor medida a la cultura mayoritaria, deben también regirse en mayor medida por las leyes de la República en virtud del principio de unidad, debe tomarse como “una constatación descriptiva y no como un precepto normativo”.

❖ ***El fuero indígena.***

- El *fuero especial indígena* se define como “el derecho del que gozan miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, para ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir por un juez diferente del que ordinariamente tiene la

competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad”.

Sentencias Corte Constitucional
T-496 de 1996, T-728 de 2002, T-552 de 2003, T-945 de 2007, T-1026 de 2008, T-097 de 2012 y T-921 de 2013

- Opera como un “mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante”.
- ❖ ***Los aspectos fundamentales en la determinación de la competencia de la jurisdicción especial indígena y elementos estructurales del fuero indígena.***
- Cuatro factores deben considerarse al determinar la Jurisdicción Especial Indígena para el juzgamiento de un caso concreto: **i)** personal, **ii)** territorial, **iii)** institucional u orgánico y **iv)** objetivo.

“(i) **El elemento personal** en el que se hace necesario que el acusado de un hecho punible o socialmente nocivo haga parte de una comunidad indígena y respecto al que se determinan [dos] supuestos de hecho: **(i)** si el indígena incurre en una conducta sancionada solamente por el ordenamiento nacional “en principio, los jueces de la República son competentes para conocer del caso. Sin embargo, por encontrarse frente a un individuo culturalmente distinto, el reconocimiento de su derecho al fuero depende en gran medida de determinar si el sujeto entendía la ilicitud de su conducta; **(ii)** si el indígena incurre en una conducta sancionada tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción indígena, el intérprete deberá tomar en cuenta **(i)** la conciencia

étnica del sujeto y (ii) el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece. Ello en aras de determinar la conveniencia de que el indígena sea procesado y sancionado por el sistema jurídico nacional, o si corresponde a su comunidad juzgarlo y sancionarlo según sus normas y procedimientos.

Por lo anterior, se estableció que se observan como elementos orientadores que permitan definir la competencia los siguientes: '(i) las culturas involucradas, (ii) el grado de aislamiento o integración del sujeto frente a la cultura mayoritaria y (iii) la afectación del individuo frente a la sanción. Estos parámetros deberán ser evaluados dentro de los límites de la equidad, la razonabilidad y la sana crítica'.

(ii) **El elemento territorial** que permite a la comunidad la aplicación de sus propios usos y costumbres *dentro de su ámbito territorial*, de lo cual se derivan [dos] criterios interpretativos: '(i) La noción de territorio no se agota en la acepción geográfica del término, sino que debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura; (ii) El territorio abarca incluso el aspecto cultural, lo cual le otorga un efecto expansivo: Esto quiere decir que el espacio vital de las comunidades no coincide necesariamente con los límites geográficos de su territorio, de modo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites puede ser remitido a las autoridades indígenas por razones culturales'.

(iii) **El elemento institucional u orgánico**, en el que se hace necesaria la existencia de una institucionalidad dentro de la comunidad indígena, basada de acuerdo a un sistema de derecho propio constituido por los usos y costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad; lo anterior significa que: (i) existe un poder de coerción social por parte de las autoridades tradicionales; y (ii) adicionalmente un concepto genérico de nocividad social. Adicionalmente, este elemento se conformaría por [tres] criterios de interpretación: "(I)a Institucionalidad es

presupuesto esencial para la eficacia del debido proceso en beneficio del acusado; la conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales en materia de resolución de conflictos y la satisfacción de los derechos de las víctimas”.

(iv) **El elemento objetivo** a través del cual se puede analizar si el bien jurídico presuntamente afectado tiene que ver con un interés de la comunidad indígena, o de la sociedad mayoritaria:

‘El elemento objetivo hace referencia a la naturaleza del sujeto o del bien jurídico afectado por una conducta punible, de manera que pueda determinarse si el interés del proceso es de la comunidad indígena o de la cultura mayoritaria. Más allá de las dificultades que puedan surgir en cada caso para evaluar el elemento objetivo, es evidente que existen tres opciones básicas al respecto: (i) el bien jurídico afectado, o su titular, pertenecen a una comunidad indígena; (ii) el bien jurídico lesionado, o su titular, pertenecen exclusivamente a la cultura mayoritaria; (iii) independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria.

El elemento objetivo indica soluciones claras en los supuestos (i) y (ii): en el primero, el caso corresponde a la jurisdicción especial indígena; y en el segundo, a la justicia ordinaria. Sin embargo, en el evento (iii), el elemento objetivo no resulta determinante para definir la competencia. La decisión del juez deberá pasar por la verificación de todos los elementos del caso concreto y por los demás factores que definen la competencia de las autoridades de los pueblos aborígenes’.

### **Sentencias Corte Constitucional**

T-496 de 1996, T-934 de 1999, T-728 de 2002, T-552 de 2003, T-811 de 2004, T-1238 de 2004, T-009 de 2007, T-1026 de 2008, T-617 de 2010, C-882 de 2011, T-001 de 2012, T-002 de 2012, T-975 de 2014 y T-397 de 2016

- “(C)uando se afecta a una persona ajena a la comunidad indígena cuyas autoridades reclaman para sí competencia, ha dicho la Corte que es “necesario evaluar, en cada caso concreto, las circunstancias para establecer si además de la localización geográfica de la conducta, es posible referirla también al ámbito cultural, o si, por el contrario, es una actuación ilícita que se ha [desarrollado] por fuera de ese ámbito y frente a la cual podrían prevalecer los derechos de la víctima a la verdad, a la reparación y a la sanción de los responsables, garantizados por el ordenamiento nacional”.
- Los factores o criterios señalados no son absolutos. Tres supuestos que plantean excepciones son: “(i) en casos de conductas realizadas en el territorio de una comunidad, pero que causan daños a terceros ajenos, es posible que el asunto deba ser juzgado por la jurisdicción ordinaria. (ii) (cuando) (...) pese a que una conducta reprochada por una comunidad haya sido cometida por uno de sus miembros dentro de su territorio, el caso deba ser remitido a la jurisdicción nacional debido a la no pertenencia de la víctima a la comunidad y al grado de integración del infractor a la cultura mayoritaria. (iii) (...) que una falta que tuvo lugar fuera del territorio, deba ser sometida a la jurisdicción de la comunidad por haberse realizado contra un miembro de la misma”.

#### **3.1.2. Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.**

El constituyente de 1991 asignó “al Consejo Superior de la Judicatura CSJ o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la Ley”, la tarea de “(d)imir

los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones” (Artículo 256 CP).

Esta previsión constitucional fue luego derogada por el Acto Legislativo No. 02 del 2015<sup>11</sup> que modificó el Capítulo 7 del Título VIII de la Constitución Política, incluida la supresión del Consejo Superior de la Judicatura y la previsión del artículo 14 con arreglo a la cual la Corte Constitucional tiene ahora dentro de sus funciones la de “(d)irimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”. Sin embargo, en virtud del parágrafo transitorio 1º del artículo 19 de la misma norma, solamente una vez posesionados los Magistrados<sup>12</sup> de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>13</sup>, el tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional “asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”<sup>14</sup>.

En tal marco y con arreglo a la jurisprudencia constitucional sobre la Jurisdicción Especial Indígena, esta Sala ha fallado al día de hoy, por lo menos en materia penal, más de mil conflictos de competencia (CSJ, 2019).

Señalado lo anterior, con el objeto de identificar las referencias y razones de decisión de carácter normativo y jurisprudencial con arreglo a las cuales se dirimen conflictos entre las jurisdicciones Especial Indígena y Ordinaria, en la presente sección se presentan algunos de los casos que permitan ilustrar al operador judicial y usuario del presente módulo al respecto.

❖ **Sentencia del 26 de junio de 2014**  
**Radicación No.** 110010102000 201603657 00 (12420-31)  
**Magistrado Ponente:** Néstor Iván Javier Osuna Patiño

---

<sup>11</sup> Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.

<sup>12</sup> Los mismos, de acuerdo con lo allí dispuesto, “deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo”.

<sup>13</sup> Creada por este mismo Acto Legislativo.

<sup>14</sup> Esta fue la interpretación de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015.

**Decisión:** asigna competencia a la jurisdicción penal ordinaria (Fiscal 33 Seccional de Inírida).

**Materia:** acceso carnal violento agravado.

- En relación con el **marco normativo aplicable**, el fallo recuerda que no todas las normas sobre derechos humanos y derechos fundamentales son *parámetros de restricción* de la jurisdicción indígena, pues ello “vaciaría de contenido práctico campo de acción”. De acuerdo con ello, solamente operan como tal “aquellas que reflejen consensos interculturales amplios, sobre los mínimos de convivencia necesarios para disfrutar de una vida digna”.
- Acudiendo a la jurisprudencia constitucional, este fallo recapitula el **desarrollo de la jurisdicción penal indígena** y en especial sobre el “conjunto de ‘derechos intangibles’, como la vida, la prohibición de la esclavitud, la prohibición de la tortura y el debido proceso, cuyo disfrute debe garantizarse incluso por encima de la protección a la potestad de autogobierno reconocida por el constituyente a los pueblos indígenas y tribales”.
- La Corte Constitucional y la Sala Disciplinaria del CSJ “han desarrollado pautas útiles para resolver conflictos de competencia entre la justicia penal ordinaria y la justicia indígena”. (...) (A)mbas corporaciones coinciden en la existencia de al menos cuatro **elementos o factores que configuran la jurisdicción especial indígena: personal, territorial, objetivo e institucional**” (Énfasis agregado).
- La definición judicial de esta capacidad institucional<sup>15</sup> requiere considerar: “i) la imposibilidad de tratar el derecho “propio” como una simple copia del

---

<sup>15</sup> “(...) el aspecto institucional busca dotar de mayor autonomía a las comunidades ancestrales que: (i) ostenten altos grados formalización en sus instituciones judiciales, (ii) demuestren razonable nivel de coerción sobre sus integrantes, (iii) respeten el debido proceso y el principio de legalidad, o de ‘previsibilidad’, de los delitos y las penas; y (iv) garanticen los derechos de las víctimas”.

derecho “mayoritario”, lo cual le impone al juez estar abierto a tratamientos alternativos y diversos de los derechos de las víctimas, acordes con las costumbres de cada comunidad indígena; ii) la necesidad de considerar la solicitud de cambio de jurisdicción propuesta por los líderes indígenas como una muestra “per se” de la existencia de institucionalidad encargada de velar por las víctimas; iii) el debido respeto al derecho a la igualdad y la obligación de que todos los casos semejantes sean juzgados por la comunidad, iv) la posibilidad de adelantar el estudio con “diferentes niveles” de rigor, pues tratándose de crímenes graves o cometidos contra personas en situación de vulnerabilidad o indefensión, mayor deberá ser la garantía de los derechos de las víctimas; y, vi) la flexibilización del principio de legalidad característico del derecho penal “mayoritario”, para reemplazarlo por una visión etno-cultural del sistema jurídico, más relacionada con la “previsibilidad” de los delitos y las penas”.

#### **Sentencias Corte Constitucional**

T-254 de 1994, T-349 de 1996, T-811 de 2004, T-1294 de 2005, T-388 de 2009 y  
T-002 de 2012

- “(...) la jurisdicción especial indígena no significa la coexistencia de múltiples sistemas judiciales desarticulados al interior del Estado colombiano. Por el contrario, comprueban la vigencia de un solo orden constitucional que opera como punto de encuentro entre las diferentes modalidades de justicia, y ratifican la existencia de normas mínimas de convivencia que permean por completo a los estatutos étnicos locales (a saber, los derechos fundamentales)”.
- “(...) el carácter excepcional y restringido de la jurisdicción indígena o la certeza de límites materiales en su aplicación, evita espacios vedados a los derechos fundamentales dentro del territorio colombiano”.

- En relación con los **derechos fundamentales como límites materiales de la jurisdicción indígena**, esta sentencia señala que “algunos derechos fundamentales e intereses colectivos poseen entidad superior o jerarquía mayor que el derecho a la jurisdicción indígena y, por consiguiente, podrían eliminar *a priori* la necesidad de realizar ejercicios de ponderación y estudios específicos sobre el individuo indígena y su comunidad (de índole antropológica, etnográfica o psicosociales, por citar ejemplos recurrentes en la materia), como requisitos para definir la autoridad judicial competente en la investigación de un determinado hecho delictivo”.
- “El consenso jurídico supranacional en torno a los límites de la conducta humana se ha actualizado para hacerlo comprender un mayor número de situaciones que lesionan los bienes máspreciados del individuo. (...) Algunos **nuevos integrantes de este núcleo duro de derechos fundamentales e intereses colectivos, superiores *prima facie* al derecho colectivo de la jurisdicción indígena**, son: i) Los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. ii) La autonomía reproductiva e integridad sexual de las mujeres. iii) El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación. iv) Los intereses colectivos a la seguridad, la paz y la vigencia de un orden constitucional y democrático. v) Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición” (Énfasis agregado).
- “(L)os derechos e intereses mencionados demandan acciones específicas de protección por parte de los Estados que disminuyen las posibilidades de que sus afrontas puedan investigarse y juzgarse por la jurisdicción indígena”.
- “(L)a existencia de derechos e intereses colectivos superiores *prima facie* al principio de diversidad étnica y cultural, han sido empleado (SIC) de manera constante y uniforme por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria como

herramientas para resolver los conflictos de jurisdicciones entre el sistema penal ordinario y la justicia indígena”.

#### Sentencias del CSJ

22 de junio de 2010 (expediente 2010-1829), 4 de agosto de 2010 (expediente 2010-00226), 19 de agosto de 2010 (expediente 2010-2400), 4 de marzo de 2011 (expediente 2011-417), 11 de mayo de 2011 (expediente 2011-996), 18 de diciembre de 2013 (expediente 2013-3263), 20 de noviembre 2013 (expediente 2013-2962), 6 de noviembre de 2013 (expediente 2013-2852) y 26 de febrero de 2014 (Expediente 2014-286).

- Respecto del **proceso judicial encargado de resolver un conflicto de competencia**, este fallo advierte sobre la necesidad de no confundir el sentido del juicio de definición de competencias, con el de aquel que busca la aplicación de la ley penal.
- “(L)a decisión que resuelve un conflicto de competencia no puede pretender ‘en forma alguna’ abordar temáticas propias del juicio penal ni tomar partido en el resultado del mismo, pues con aquella no afecta ni define a favor o en contra de los sujetos procesales, los resultados de la respectiva investigación. En otras palabras, el proceso que define la autoridad judicial competente para resolver un caso de naturaleza criminal carece de entidad para condenar o absolver previamente al sindicado y *debe abstenerse de pronunciarse sobre materias reservadas al juez penal*, como lo son la eventual tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de una conducta”.
- “(...) cuando en la resolución de un conflicto entre las jurisdicciones penal ordinaria e indígena se efectúan estudios antropológicos y sociojurídicos con el fin de intentar comprender la cosmovisión de un cierto grupo poblacional, se invaden las competencias de otras autoridades judiciales y, con ello, se reducen las garantías procesales de los indígenas involucrados en el asunto”.

❖ **Sentencia del 26 de abril de 2017**

**Radicación No.** 110010102000 201603657 00 (12420-31)

**Magistrada Ponente:** Julia Emma Garzón de Gómez

**Decisión:** asigna competencia a la jurisdicción penal ordinaria (Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia (Cauca)).

**Materia:** delitos sexuales cometidos contra menor.

- Respecto del **ámbito de la jurisdicción indígena**, reitera esta providencia que la “razón y naturaleza del fuero indígena, (...) deviene en esencia de la pertenencia a una cultura aborigen y a la posesión de una cosmovisión sujeta a unos valores culturales propios que dan sentido a unas formas reconocidas de gobierno y justicia”.
- Por su parte, al abordar los **criterios de resolución de los conflictos con la jurisdicción indígena**, se señala cómo “a falta de un desarrollo legislativo, los criterios a tener en cuenta al momento de desatar conflictos como el de autos, son: **el personal, el territorial, el institucional y el objetivo**” (Énfasis agregado).
- En cuanto al **elemento personal**, reiteró “(c)onsiente en pretender que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad, siempre que se mantenga dentro de su particular cosmovisión y sometido a sus usos y costumbres”. Las subreglas interpretativas sobre el particular las resumió de la siguiente manera:

Definición	Criterios de interpretación relevantes
El acusado de un hecho punible o socialmente nocivo pertenece a una comunidad indígena.	a. La diversidad cultural y valorativa: “La diversidad cultural y valorativa se erige entonces como un criterio de interpretación ineludible para el juez, cuando el investigado posee identidad indígena o culturalmente diversa” Sentencia T-617 de 2010 b. Cuando un indígena comete un hecho punible por fuera del ámbito territorial de su comunidad, las circunstancias del caso concreto son útiles para determinar la conciencia o identidad étnica del individuo.
<b>Elemento personal</b>	
Supuesto de hecho	Possible solución
1. El indígena incurre en una conducta sancionada solamente por el	a. En principio, los jueces de la República son competentes para conocer del caso. Sin embargo, por encontrarse frente a un individuo culturalmente distinto, el reconocimiento de su

ordenamiento nacional	derecho al fuero depende en gran medida de determinar si el sujeto entendía la ilicitud de su conducta.	
2. El indígena incurre en una conducta sancionada tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción indígena	b. Ya que en este caso la diferencia de racionales no influye en la comprensión del carácter perjudicial del acto, el intérprete deberá tomar en cuenta (i) la conciencia étnica del sujeto y (ii) el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece. Esto en aras de determinar la conveniencia de que el indígena sea procesado y sancionado por el sistema jurídico nacional, o si corresponde a su comunidad juzgarlo y sancionarlo según sus normas y procedimientos.	
<b>Elemento personal</b>		
<b>Caso:</b> El indígena incurre en una conducta sancionada solamente por el orden jurídico nacional por fuera del ámbito territorial de la comunidad a la que pertenece.		
<b>Criterio de interpretación:</b> Para determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento del fuero indígena, el juez de conocimiento debe establecer si incurrió en un <i>error invencible de prohibición originado en su diversidad cultural y valorativa</i>		
Respuesta	Subreglas de interpretación	Possible consecuencia
a. <b>Afirmativa:</b> el indígena sí incurrió en un error invencible de prohibición originado en su diversidad cultural y valorativa de manera que desplegó una conducta ilícita de forma accidental.	<p>Su cosmovisión le impide entender la ilicitud de su conducta en el ordenamiento jurídico nacional.</p> <p>Se trata entonces de un individuo <i>inimputable por diversidad cultural</i>, lo que en principio justifica su conducta pues habría ocurrido en un <i>error de prohibición</i>; es decir, en un error derivado de su conciencia cultural y valorativa, de manera que no podría imponérsele un <i>juicio de reproche</i> desde el Estado:</p>	El intérprete deberá considerar la posibilidad de devolver al individuo a su entorno cultural, en aras de preservar su especial conciencia étnica
b. <b>Negativa:</b> el indígena no incurrió en un error invencible de prohibición originado en su diversidad cultural y valorativa.	El indígena entiende que su conducta es sancionada por el ordenamiento jurídico nacional	La sanción, en principio, estará determinada por el sistema jurídico nacional.

Fuente: CSJ, sentencia del 26 de abril de 2017

- En cuanto al **elemento territorial** señaló este alto tribunal refiriendo a la Corte Constitucional, que el mismo ha superado el concepto estrictamente geográfico relativo a la ocurrencia de los hechos dentro o fuera del resguardo indígena. Lo anterior supone que este concepto comprende “el espacio donde se ejercen la mayor parte de los derechos relacionados con la autonomía de las comunidades indígenas y cuya titularidad deriva de la posesión ancestral por parte de éstas, incluso por encima del

reconocimiento estatal”. Así pues, de acuerdo con ello, “(...) una conducta punible ocurrida por fuera de los linderos que demarcan el territorio colectivo podría ser remitida a la jurisdicción especial indígena en virtud de sus connotaciones culturales”. Las subreglas interpretativas sobre el particular las resumió de la siguiente manera:

Elemento territorial	
Definición	Criterios de interpretación
Siguiendo el artículo 246 de la Constitución Política, las comunidades indígenas pueden ejercer su autonomía jurisdiccional dentro de los límites que demarcan sus territorios.	<p>a. La noción de territorio no se agota en la acepción geográfica del término, sino que debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura.</p> <p>b. El territorio abarca incluso el aspecto cultural, lo cual le otorga un efecto expansivo.</p> <p>Esto quiere decir que el espacio vital de las comunidades no coincide necesariamente con los límites geográficos de su territorio, de modo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites puede ser remitido a las autoridades indígenas por razones culturales.</p>

Fuente: CSJ, sentencia del 26 de abril de 2017

- Respecto del **elemento orgánico o institucional**, recuerda esta sentencia que el mismo se debe analizar atendiendo a: “(i) usos y costumbres, autoridades tradicionales, y procedimientos propios para adelantar un juicio en la comunidad indígena concernida; ii) la acreditación de cierto poder de coerción en cabeza de las comunidades indígenas para aplicar la justicia propia. Además, este elemento tiene relación con (iii) la protección del derecho fundamental al debido proceso del investigado, y (iv) la eficacia de los derechos de las víctimas”. En esa perspectiva, así tabuló la Corte los criterios interpretativos del elemento institucional u orgánico:

Elemento institucional u orgánico	
Definición	Criterios de interpretación

<p>Como su nombre lo indica, este elemento indaga por la existencia de una <b>institucionalidad</b> al interior de la comunidad indígena.</p> <p>Dicha institucionalidad debe estructurarse a partir de un sistema de derecho propio conformado por los usos y costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad; es decir, sobre: (i) cierto poder de coerción social por parte de las autoridades tradicionales; y (ii) un concepto genérico de nocividad social</p>	<p><b>1. La Institucionalidad es presupuesto esencial para la eficacia del debido proceso en beneficio del acusado:</b></p> <p>1.1. La manifestación, por parte de una comunidad, de su intención de impartir justicia constituye una primera muestra de la institucionalidad necesaria para garantizar los derechos de las víctimas.</p> <p>1.2. Una comunidad que ha manifestado su capacidad de adelantar un juicio determinado no puede renunciar a llevar casos semejantes sin otorgar razones para ello.</p> <p>1.3. En casos de “extrema gravedad” o cuando la víctima se encuentre en situación de indefensión, la vigencia del elemento institucional puede ser objeto de un análisis más exigente.</p> <p><b>2. La conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales en materia de resolución de conflictos:</b></p> <p>2.1. El derecho propio constituye un verdadero sistema jurídico particular e independiente.</p> <p>2.2. La tensión que surge entre la necesidad de conservar usos y costumbres ancestrales en materia de resolución de conflictos y la realización del principio de legalidad en el marco de la jurisdicción especial indígena debe solucionarse en atención a la exigencia de <i>predecibilidad</i> o <i>previsibilidad</i> de las actuaciones de las autoridades indígenas dentro de las costumbres de la comunidad, y a la existencia de un concepto genérico de <i>nocividad social</i>.</p> <p><b>3. La satisfacción de los derechos de las víctimas:</b></p> <p>3.1. La búsqueda de un marco institucional mínimo para la satisfacción de los derechos de las víctimas al interior de sus comunidades debe propender por la participación de la víctima en la determinación de la verdad, la sanción del responsable, y en la determinación de las formas de reparación a sus derechos o bienes jurídicos vulnerados.</p>
--	---

Fuente: CSJ, sentencia del 26 de abril de 2017

- El **componente objetivo** “se construye en torno a la gravedad de la conducta y en su definición resulta básica la aceptación de un ‘umbral de nocividad’ que, una vez cruzado “(...) se entiende que ha trascendido los intereses de la comunidad y por lo tanto es excluido de la competencia de la jurisdicción especial indígena puesto que está en juego un bien jurídico *universal*”.

- La Corte Constitucional, recuerda el CSJ en este fallo ha advertido sobre la “inaplicabilidad de un relativismo cultural incondicional”, señalando que “(...) la Carta Política colombiana ha preferido una posición intermedia, toda vez que no opta por un universalismo extremo, pero tampoco se inclina por un relativismo cultural incondicional(...). El siguiente cuadro resume los criterios interpretativos del elemento objetivo:

Elemento objetivo	
<b>Definición: Se refiere a la naturaleza del bien jurídico tutelado. Concretamente, a si se trata de un interés de la comunidad indígena, o de la sociedad mayoritaria.</b>	
Premisas que sustentan el elemento objetivo	Criterios de interpretación
1. Las jurisdicciones especiales ostentan un carácter excepcional.	a. La excepcionalidad de la jurisdicción especial indígena debe armonizarse con el principio de <i>maximización de la autonomía de las comunidades aborígenes</i> .
2. El fin de la jurisdicción especial indígena es resolver conflictos internos de las comunidades aborígenes con el fin de preservar su forma de vida al interior de su territorio.	b. Entender que el fin último de la jurisdicción especial indígena es dar solución a asuntos internos de la comunidad es originaria ignora la importancia que la Constitución Política ha otorgado a la autonomía indígena como fuente de aprendizaje de distintos saberes.
3. Haciendo una analogía con la jurisdicción penal militar, si en ese ámbito el fuero debe aplicarse exclusivamente a las conductas que pueden perjudicar la prestación del servicio, en la jurisdicción especial indígena, el fuero debe limitarse a los asuntos que conciernen únicamente a la comunidad.	c. El Consejo Superior de la Judicatura, como juez natural de los conflictos de competencia entre jurisdicciones, puede aplicar por analogía los criterios que ha desarrollado para definir diversos tipos de conflicto de competencia. Sin embargo, al hacerlo, debe respetar el principio de igualdad, eje axiológico y normativo de nuestra Carta Política.  La analogía entre el fuero militar y el fuero indígena resulta injustificada si se basa únicamente en el carácter excepcional de los fueros o en los fines de cada una de las jurisdicciones.

Fuente: CSJ, sentencia del 26 de abril de 2017

- “En esa perspectiva, el punto de partida de una formulación más clara sobre el elemento objetivo exige preguntarse sobre la naturaleza del sujeto, o del bien jurídico afectado por una conducta punible, de manera que pueda

determinarse si el interés del proceso es de la comunidad indígena o de la cultura mayoritaria”.

- “(...) no obstante la integridad personal y libertad sexual ser bienes jurídicos que hacen parte de un consenso intercultural; al recaer la conducta de acceso carnal violento en una menor, no hay duda que el comportamiento examinado adquiere notoria gravedad dada la cláusula de prevalencia Superior de sus derechos, aspecto éste que sugiere, además de las fórmulas examinadas, la salvaguarda de intereses de superior jerarquía representados en los derechos de los niños, reconocidos por todos los tratados de derechos humanos (...).”

#### **Sentencias Cortes Constitucional y Suprema de Justicia**

T-254 de 1994, C-139 de 1996, T-496/96, T-523 de 1997, T-266 de 2001, T-1127 de 2011, T-048 de 2002, T-811 de 2004, T-552 de 2003, T-617 de 2010, T-002 de 2012, T-196 de 2015, T-208 de 2019 y Rads. Nos. 46.556 y 34.461 (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia)

### **3.1.3. Sistemas jurídicos propios de los pueblos indígenas.**

Pese a que se está cerca de cumplir 30 años la Constitución Política y con ella, el reconocimiento de un país multicultural y pluriétnico, los avances en la materialización de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas han venido siendo el resultado de la continua lucha del movimiento indígena, la resistencia de las autoridades y las comunidades en los territorios.

Por un lado, el trabajo adelantado por los pueblos ha consistido en convertirse en litigantes estratégicos de la Constitución y haciendo uso para ello de las acciones públicas establecidas en la Carta de 1991. Por otro lado, como expresión de dicha diversidad y del carácter más democrático y descentralizado, así como del concreto del artículo 246 de la Constitución, los pueblos indígenas y sus

estructuras propias de gobierno, entraron a formar parte de una nueva realidad constitucional y estructura orgánica del Estado, y ello, sin renunciar a su histórica reivindicación como pueblos diferenciados que mantienen y preservan especiales y diversas relaciones con sus territorios, los cuales, se reitera, gobiernan a través de sus sistemas propios.

Una parte importante de las reivindicaciones de los pueblos indígenas, se basa en que para lograr la efectiva integración de los sistemas políticos y socio-jurídicos propios, el estado debe garantizar las condiciones jurídicas, materiales y fiscales para que las entidades territoriales indígenas, puedan entrar en funcionamiento, tal como lo estableció la Constitución para los municipios.

La jurisdicción especial indígena es el derecho sustantivo en los decretos 1953 de 2014 y 632 de 2018, cuya expedición proviene del alcance al artículo 246 de la Constitución Política, sin embargo, poner en marcha la Jurisdicción Especial Indígena requiere de mecanismos administrativos y normativos necesarios que complementen proceduralmente, su operatividad para su efectiva implementación. No obstante, los pueblos indígenas, aunque con limitaciones, han venido ejerciendo su derecho a la jurisdicción en los territorios, en consonancia con el principio constitucional del pluralismo jurídico.

Tal como se desarrolló en las secciones anteriores, también la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y goce efectivo de estos derechos, siendo esta la base sobre la cual los dos sistemas jurídicos han logrado establecer avances puntuales frente al ejercicio jurisdiccional y de competencias, orientado hacia la coordinación interjurisdiccional.

De los avances más importantes desde los pueblos indígenas relativos al ejercicio de su jurisdicción, autonomía y gobierno propio, se encuentran los Planes de Vida, el Ministerio del Interior registra en la página web un total de 42 planes de vida, estos documentos que han sido construido autónomamente ya que en cada caso

particular, recogen el pensamiento del pueblo y con base en ello, proyectan en él, cada una de las dimensiones relativas a la administración de territorio, la educación propia y/o etnoeducación, la salud propia e intercultural, la justicia propia y el gobierno propio, así como también la integridad cultural entre otros. Es así que las acciones del Estado para cumplir con sus obligaciones frente a la garantía de los derechos constitucionales son de carácter fundamental, y deben contemplar para su debido cumplimiento, dos elementos sustanciales del derecho a la jurisdicción, por un lado la diversidad de los distintos sistemas de pensamiento y por otro, que la coexistencia de esta diversidad se da en un escenario de tensión y choque, entre las cuales en perspectiva antropológica e histórica se pueden mencionar las distintas comprensiones de los valores asociados a la justicia, y de las consecuencias de la violenta colonización, entre los más relevantes.

Ahora bien, uno de los asuntos de los pueblos indígenas es la justicia propia, sobre la cual la jurisdicción especial indígena y la autonomía han logrado avanzar de manera puntual como lo ha sido en lograr la coordinación interjurisdiccional los pueblos indígenas a través de la Organización Indígena de Colombia - ONIC y de manera conjunta con el Consejo Superior de la Judicatura acordaron la creación del programa “Apoyo a la Coordinación entre el Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena”, por medio del cual se busca “sentar las bases para la coordinación entre los Sistemas Jurídicos Indígenas y el Sistema Judicial Nacional”<sup>16</sup>, siendo este módulo, uno de un total de cuatro de sus componentes.

Adicional a lo anterior, este programa permitió la elaboración de un documento que recoge pronunciamientos judiciales originados de los mandatos propios y pronunciamientos judiciales de las autoridades indígenas, así como también de fallos judiciales constitucionales relacionados con el derecho a la jurisdicción especial indígena, la autonomía y el gobierno propio, el cual cuenta como un ejercicio de gran valor, sin desconocer el uso de la tradición oral y su valor en la

---

<sup>16</sup> Compilación y selección de los fallos y decisiones de la Jurisdicción Especial Indígena. Escuela Rodrigo Lara Bonilla. 2006.

fundamentación ancestral de los sistemas jurídicos propios, es la oralidad la forma en que los pueblos indígenas expresan y transfieren el conocimiento ancestral de su cultura, siendo esta la estructura orientadora de las dinámicas propias de relacionamiento con sus territorios y que ha permitido su pervivencia física y cultural.

Este documento recoge en su primera parte **Decisiones Indígenas** un total de 63 pronunciamientos de los pueblos indígenas entre el año 1980 y el 2006.

Tipo de pronunciamientos de los pueblos indígenas	Total de pronunciamientos de los pueblos indígenas
Decisiones de autoridad	8
Decisiones de educación	5
Decisiones de Identidad	4
Decisiones de derecho a la paz	22
Decisiones de derechos territoriales	24

Vale la pena mencionar que dentro de la estructura propuesta en ese documento, se realizó un ejercicio de caracterización de dichos pronunciamientos, entre estos tipos de documentos se encuentran actas, decisiones indígenas, actas de acuerdo, actas de concertación, resoluciones, declaraciones, mandatos, planteamientos, acuerdos, manifiestos, comunicados.

Las decisiones de autoridad se caracterizan por referirse a las disposiciones de las comunidades en asambleas para la elección de autoridades representativas, también contienen elementos de la organización de los gobiernos propios y de la justicia especial indígena.

Sobre los documentos relativos a las decisiones de educación hacen referencia principalmente a su administración y orientación, en donde se establecen los elementos integrales y orgánicos de la etnoeducación y/o educación propia. En

ese sentido, estos pronunciamientos contienen en cada caso particular, los principios y estructuras relevantes para definir los modelos educativos para sus comunidades.

El conflicto armado interno como consecuencia de la falta de superación de los problemas sociales, la pobreza y el choque entre el modelo de desarrollo extractivista y las visiones territoriales, ha afectado principalmente y de manera diferenciada, a los pueblos indígenas. Tal ha sido el impacto del accionar de los grupos armados en sus territorios, que aunado a la falta de capacidad estatal para garantizar la vida, integridad y seguridad de las comunidades que la Corte Constitucional a través de los autos 004 de 2006 y los demás autos complementarios y de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, alertó sobre la grave situación de derechos humanos que ha puesto en riesgo a más de 30 pueblos indígenas. Indicativo de lo anterior es que las Decisiones de Paz ocupan el segundo lugar con mayor número de documentos proferidos, su contenido es bastante amplio por lo que recoge las denuncias de los asesinatos, masacres, amenazas, desplazamientos forzados y confinamiento; la violencia contra las especialmente hacia las mujeres, el reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes, son estos, parte de los atropellos y presiones de los que han sido víctimas sus comunidades y sus territorios.

Como consecuencia de esta victimización diferenciada, la autonomía, la legitimidad del gobierno propio y por ende, de la jurisdicción especial se constituyen en los derechos fundamentales y colectivos más afectados.

Del total de los textos compilados, las decisiones de derechos territoriales son las más numerosas respecto del total, en su mayoría, se trata de documentos que recogen las demandas de los pueblos indígenas en cuanto a los insuficientes avances de la implementación de la reforma agraria y de la política pública creada para garantizar la constitución, titulación, saneamiento y ampliación de los resguardos, así como también la falta de garantías para el ejercicio de los

derechos territoriales. El rezago de implementación de la política pública en la efectividad de estos derechos en conjunto con el avance de los megaproyectos en los territorios indígenas y los impactos de estos en la integridad cultural y territorial, son parte de los asuntos abordados. Adicionalmente, se encuentran decisiones de las autoridades relacionadas con conflictos internos por el uso del territorio entre miembros de las mismas comunidades.

Sin duda, afianzar los medios que permitan el entendimiento de la justicia propia es una trabajo permanente para brindar las condiciones necesarias para la garantía del derecho, no obstante, estos avances han sido parciales, mucho más desarrollados en la coordinación interjurisdiccional para la justicia propia, es decir, que los adelantos en las tareas de implementación de las demás funciones jurisdiccionales de pueblos indígenas principalmente en materia administrativa, incluida la normatividad relativa a la administración y uso de sus territorios.

### **3.2. Los mecanismos de coordinación de las justicias.**

Como se ha venido sosteniendo, el artículo 246 superior reconoce la facultad de las autoridades indígenas de administrar justicia en sus territorios, al tiempo que lo enmarca en el principio de legalidad, pues subordina esta facultad a la preexistencia de normas y procedimientos propios; y si bien las normas pueden ser orales consuetudinarias, los procedimientos deben ser claros para todos los miembros de la comunidad. De igual manera, el legislador, sin imponer una restricción a la autonomía, fija un derrotero a la libertad jurisdiccional de la administración de justicia indígena cuando fija como límite la propia constitución y la ley.

Con este precepto constitucional, nace la obligación de coordinación interjurisdiccional; se le asigna a la ley la facultad de crear mecanismos adecuados de coordinación entre el sistema judicial nacional y las jurisdicciones indígenas. En ausencia de esta ley, se han creado una suerte de mecanismos de

coordinación, anclados a los sistemas locales de justicia, así como un mecanismo de coordinación nacional, la mayoría, si no todos, mediante mecanismos administrativos para la coordinación.

No obstante, en distintas oportunidades la corte constitucional, en su control constitucional, ha manifestado la necesidad de la concreción de mecanismos adecuados de coordinación, al punto de elevarlo a un principio: *principio de coordinación inter jurisdiccional*. Dicha racionalidad se constituye como garantía para los pueblos indígenas puesto que sus facultades jurisdiccionales no pueden limitarse a la existencia de una norma de coordinación. Así las cosas, la el máximo tribunal constitucional ha entendido que “que una ley de coordinación supone “un acuerdo sobre cómo decidir las controversias acerca de si se presentan o no los elementos necesarios para el ejercicio de la jurisdicción especial indígena, que “esos mecanismos deben ser apropiados para todas esas comunidades, y que además deben ser “aceptables desde su forma de ver el derecho<sup>17</sup>”.

Es esta línea, se tiene entonces que la coordinación viene desarrollándose mediante mecanismos concretos soportados por una línea nomoárquica desarrollada por la corte constitucional.

Es entonces, que en 28 años de vigencia de la Constitución Nacional se ha avanzado en la creación de mecanismos concretos de interlocución y coordinación. Quizá el avance más grande es la creación, mediante acuerdo de No. PSAA12-9614 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, de la *Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena* como órgano permanente de diálogo e interlocución.

Así las cosas, unos son los mecanismos de coordinación y otro los mecanismos de interlocución. Si bien los dos hacen parte del deber de fortalecimiento de los sistemas propios de justicia, no se puede hablar que los unos y los otros apunten

---

<sup>17</sup> Sentencia T 522 de 2019, M.P Vargas Silva, Luis Ernesto

a la garantía de derechos diferentes, por el contrario, debe entenderse en interdependencia y correlación.

Entre los mecanismos de coordinación encontramos: *i*, Escuelas de Derecho Propio; *ii*, Capacitación de los Jueces, Magistrados y autoridades indígenas en formación intercultural; *iii*, Capacitación en Restitución y Formalización de territorios de comunidades indígenas; *iv*, Sistematización y divulgación de las decisiones de la Jurisdicción Especial Indígena; y *v*, Investigaciones y estudios.

### **3.2.1 Mecanismos administrativos de coordinación.**

En ausencia de una norma que regule la coordinación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, y a partir de las facultades reglamentarias del Consejo Superior de la Judicatura, se crean una serie de mecanismos o medidas de coordinación e interlocución interjurisdiccional mediante el acuerdo PSAA12-9614 de 2012. De allí podemos entender que unas son las medidas de coordinación y otras, los necesarios espacios de interlocución. Esto como lo hemos venido sosteniendo.

Es de recordar que cada medida debe ser culturalmente pertinente, es decir, que se adecúe a las estructuras sociales de cada pueblo, a su interpretación y fuentes del derecho, entre otros elementos.

Ahora bien, aunque podría confundirse *prima facie* los mecanismos creados para la coordinación administrativa entre las autoridades indígenas y las autoridades nacionales para el debido cumplimiento de los deberes del Estado, con los medios de coordinación interjurisdiccional creados en vías administrativas para el cumplimiento del fin de administración de justicia.

Si bien los mecanismos de coordinación creados por el precitado acuerdo no son, en estricto sentido, una suerte de dispositivos jurídicos que indiquen las rutas,

creen protocolos y establezcan medidas fuertes en la coordinación, se puede decir que sí son unos mínimos para entablar la coordinación a partir de la comprensión recíproca por parte de quienes administran justicia, tanto las autoridades indígenas como los jueces de la república. Este entendimiento previo, debe ser unos de los pilares sobre los cuales la coordinación lleve al cumplimiento de los fines esenciales del Estado en materia de administración de justicias y el cumplimiento de los deberes internacionales de investigar, juzgar y sancionar. Esto sin reducir exclusivamente la coordinación a asuntos de carácter penal.

De esta manera, y muy en perspectiva de lo plateado, tenemos como mecanismos administrativos de coordinación:

- I. Escuelas de Derecho Propio.
- II. Capacitación de los Jueces, Magistrados y autoridades indígenas en formación intercultural.
- III. Capacitación en Restitución y Formalización de territorios de comunidades indígenas.
- IV. Sistematización y divulgación de las decisiones de la Jurisdicción Especial Indígena.
- V. Investigaciones y estudios.

Estos son los mínimos de coordinación creados mediante el acuerdo de la sala, no obstante, a la par de ir desarrollando cada uno de estos mecanismos, iremos planteando otros mecanismos de coordinación desarrollados en el marco de espacios regionales o departamentales de interlocución.

Adicional a los mecanismos creados en el acuerdo del consejo superior de la judicatura, existen instrumentos de coordinación creados por diversas instituciones, así las cosas, sin ser estrictamente de coordinación judicial, sectorialmente se han creado mecanismos que introducen por vías administrativas elementos mínimos de coordinación, en este orden de ideas, tenemos:

**Sector defensa:** Mediante la directiva 016 de 2006, replicada por el comando general de las FFMM mediante la directiva 186 en octubre de 2009 y en el 2009 por el comando del Ejército Nacional en 2016.

Dicha directiva, o conjunto de directivas, establece el marco mínimo de relacionamiento y coordinación a la hora de las actividades y operaciones de carácter militar en los territorios indígenas. Así las cosas, las instrucciones impartidas por dicha directiva se recogen en dos tipos: i) el respeto por la autonomía y ii) el respeto por el territorio.

En esta línea, el estándar de mínimos en el ejercicio operacional, en cuanto a la protección y garantía de los derechos de los pueblos indígenas por parte de las FFMM, encontramos, que dado mediante órdenes impartidas, se halla como una “Mantener una adecuada coordinación entre autoridades de la Fuerza Pública y autoridades indígenas, en atención al carácter público de la mismas<sup>18</sup>. ” En este entendido, la línea jurisprudencial de la corte constitucional, se vierte en este instrumento, que sin ser propiamente un instrumento de coordinación que debiera ser consultado con los pueblos indígenas, sí plantea mínimos de coordinación.

#### *Mecanismos administrativos de coordinación en regiones.*

El artículo 209 plantea la necesidad de la coordinación de las autoridades administrativas, y en ese sentido, si bien las autoridades indígenas no son una autoridad administrativa de carácter nacional, el ejercicio de su jurisdicción no se reduce a lo jurídico punitivo, sino que se amplía en el orden administrativo en sus ámbitos territoriales. En este orden de ideas, el cumplimiento de una debida coordinación, existen una serie de instrumentos jurídicos de amplia coordinación, casi todos ellos de carácter regional.

---

<sup>18</sup> Directiva 106 de 2006, Ministerio de defensa.

Se encuentra, en el caso de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, la expedición del decreto 1500 de agosto de 2018 que en su artículo 10 crea la mesa de seguimiento y coordinación para la protección de territorio ancestral de la SNMS. Dicha comisión, es un escenario de coordinación de acciones de protección de los territorios ancestrales de la SNSM con las autoridades de estos pueblos en el territorio.

Así mismo, en el departamento del cauca existen el decreto 1811 de 2017 por medio del cual se actualiza la comisión mixta para el Desarrollo Integral de la Política Pública Indígena para el CRIC creada por el Decreto 982 de 1999, en ella se adelanta un verdadero proceso de coordinación desde una perspectiva no jurisdiccional para el diseño e implementación de políticas públicas en el territorio.

Desde la perspectiva de la honorable corte constitucional, los límites al derecho fundamental a la administración de justicia propia tiene unos exclusivos límites de carácter jurídico concretos, esto es, la formalidad de la existencia o no de una norma de coordinación de sistemas judiciales, no puede ser un sí mismo un límite a la pluralidad de los sistemas judiciales diversos.

A manera de conclusión, ante la omisión legislativa que se encuentra el tema de la coordinación interjurisdiccional, el estado no puede limitarse a no aplicarla, por ello, en deber de sus obligaciones internacionales, debe encontrar las fuentes materiales de derecho, que permitan el desarrollo de mecanismos de carácter administrativo para adelantar la coordinación con los sistemas jurídicos no mayoritarios.

Mecanismos de coordinación.

El Art. 70. Constitucional reconoce las diversas manifestaciones culturales como fundamento de la nacionalidad, adicional, reconoce y ratifica el respeto por la igualdad y la dignidad de todas culturas las existentes en el territorio nacional, esto

da sentido a los postulados generales del artículo séptimo de la constitución y refuerza el espíritu de reconocimiento pluriétnico y multicultural como base no solo del reconocimiento formal de la diversidad cultural restringida a lo simbólico religioso espiritual, sino a la pervivencia y coexistencia de pluralidades sociales representadas en estructuras formas colectivas propias y tradicionales de auto regulación, premisa reconocida más adelante en el texto constitucional y reconocido como la capacidad de administrar justicia por las autoridades indígenas en sus formas propias y territorios.

En esta línea y como se planteó arriba, existen unos mecanismos idóneos de coordinación introducidos cuya fuente es el diálogo intercultural sostenido con los pueblos indígenas. De esta manera, se adecua a la institucionalidad desde la diversidad cultural y jurídica y se da desarrolla los postulados generales de los fines esenciales del estado, dentro de ellos la administración de justicia y se garantiza el derecho de acceso a la justicia.

Entonces, la pervivencia de los sistemas jurídicos diversos en los estados contemporáneos plantea el problema de un debido entendimiento de sistemas jurídicos de producción no estatal o diversos con un sistema jurídico mayoritario (Ilano, 2012), desde esta perspectiva, el aspecto de la coordinación se torna en el mecanismo articulador de la diversidad y pluralidad jurídico material.

**Escuelas de Derecho Propio.** Este mecanismo se orienta a la producción teórico jurídica desde la perspectiva intercultural y se tiene como población objetivo las y los funcionarios judiciales y las autoridades indígenas. Se desarrolla mediante el “programa de formación intercultural y de derecho propio para mejorar la Coordinación con el sistema judicial nacional, la jurisdicción indígena y los grupos étnicos.”

**Capacitación de los Jueces, Magistrados y autoridades indígenas en formación intercultural.** Si bien la actualización y formación permanente hace parte fundamental en el ejercicio de administración de justicia, los retos planteados desde la constitución política del 91, en lo referente a superar enfoques asimilacionistas, desarrollar la multiculturalidad a partir del reconocimiento de la diversidad cultural y obviamente, la jurídica, hace que se reconozca como un deber o debida diligencia la adecuación de las instituciones en su componente orgánico así como en su diseño político administrativo. De esta manera, y en cumplimiento del mandato del acuerdo de mecanismos de coordinación inter jurisdiccional, le corresponde a la rama judicial formar sus agentes en la inter jurisdiccionalidad. El módulo de formación, hace parte de ese proceso permanente de sensibilización y comprensión de las culturas étnicamente diferenciadas, particularmente, las indígenas.

**Capacitación en Restitución y Formalización de territorios de comunidades indígenas.** los territorios de propiedad colectiva ha sido víctimas en el proceso de despojo histórico por el que ha atravesado el país. No obstante, para las comunidades indígenas, la seguridad jurídica sobre su tierra, además de ser un mandato internacional, principio y deber para el estado, comporta una connotación que trasciende la racionalidad institucional mayoritaria y las dimensiones del mundo que orientan la sociedad mayoritaria. Desde esta idea, la recuperación de esa seguridad jurídica, debe operar desde una idea de ancestralidad y la espiritualidad, como un *continuum* de lo físico con lo simbólico y lo espiritual religioso.

El módulo de formación en restitución y formalización de territorios de comunidades indígenas, hace parte del proceso de adecuación institucional y de los mecanismos de coordinación.

**Sistematización y divulgación de las decisiones de la Jurisdicción Especial Indígena.** Superar un enfoque enraizado de asimilación, parte por la multi

comprensión del ser diverso. Así, desde la pervivencia de los sistemas jurídicos diversos, como parte misma de las estructuras sociales originarias, afectadas por los cambios de la modernidad y contemporaneidad; en el campo del saber jurídico, la coexistencia no podría limitarse que el llamado derecho mayor, ley de origen o ley de vida, sean una exclusivamente una fuente de derecho como lo conocemos, sino que es una fuente propia de regulación normativa para los pueblos indígenas. Dentro de ese ejercicio de comprensión para la coordinación, se ha expedido el módulo de *Sistematización y divulgación de las decisiones de la Jurisdicción Especial Indígena*, que debe servir como plan de vuelo para los funcionarios judiciales que avocados a la realidad de administrar justicia en territorios con presencia indígena, se encuentran en la tensión permanente de la coordinación.

### **3.2.2. Acuerdos regionales de coordinación y mesas regionales de coordinación.**

El Consejo Superior de la Judicatura, el marco de la interlocución intercultural, y entendiendo la necesidad de la coordinación interjurisdiccional como de la garantía del derecho fundamental de la administración de justicia que le asiste a los pueblos indígenas. Y la acción política de los pueblos en los escenarios dados como instrumentos de reconocimiento, expide el Acuerdo No. PSAA13-9816 de 2013 que establece la ampliación de los mecanismos de coordinación acordados en julio de 2012 mediante el Acuerdo No. PSAA12-9614 de 2012 con los pueblos indígenas. De esta manera, se crean escenarios concretos de diálogo y coordinación entre el sistema judicial nacional y la jurisdicción especial indígena.

Si bien la creación de las Mesas Departamentales de Coordinación Inter-jurisdiccional no corrige la omisión legislativa en la expedición de ley de coordinación de jurisdicciones, emergen como mecanismos de encuentro de la pluralidad jurídica en los departamentos con presencia étnica.

El mandado del acuerdo PSAA13-9816 se basa en la organización de mesas de coordinación en los departamentos con presencia indígena. Su principal objetivo es: “implementar y consolidar políticas regionales para el fortalecimiento de la coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena en las regiones”

De esta manera, el escenario de interlocución y coordinación en los territorios se representa en las mesas que cuenta con participación de las autoridades indígenas del territorio y desde allí se logra implementar las políticas que permitan el fortalecimiento conjunto de los sistemas judiciales desde la perspectiva diversa.

Si bien, por su naturaleza la mesa no aborda los temas de la conflictividad judicial en torno a la competencia de cada sistema judicial, si permite el diseño de elementos de política y otros instrumentos que fortalecen el cumplimiento de los fines esenciales del estado en la administración de la justicia y que permite la garantía de los derechos de las víctimas.

Si bien el mandato es constitución de mesas en los departamentos donde se cuenta con presencia indígena en el país, las realidades de la operatividad y la capacidad institucional no han permitido que se desarrolle a profundidad este objetivo.

Ahora bien, aunque el acuerdo PSAA13-9816 omitió asignarle funciones concretas a las mesas departamentales de coordinación, queda claro que su objetivo se desarrollará mediante el diálogo de diálogo intercultural y el método negocial desde donde se debe observar los principios, reglas y sub reglas identificados por la corte constitucional para evitar la limitación del derecho a la jurisdicción y por el contrario maximizar el ejercicio de la autonomía.

Tenemos entonces funcionando, en mayor o menor medida, mesas en los departamentos de Nariño, Antioquia, Cesar, Guainía, Putumayo, Arauca, entre otros.

La coordinación en espacios concretos es un avance en la materialización de espíritu de la constitución del 91 y una concreción del debido respeto a los sistemas de justicia propia. Junto con mecanismos de coordinación para lo administrativo, las mesas de coordinación interjurisdiccional son el marco de amplificación de la jurisdicción indígena, en un enfoque de diversidad jurídica, sin caer exclusivamente en la limitación de la jurisdicción indígena a asuntos exclusivamente penales o de administración de justicia.

En suma, si bien los acuerdos presentados como avance en la coordinación obedecen a una dinámica nacional, es en el nivel departamental donde se concreta mecanismos que facilitan la coordinación en temas de traslado de sancionados, investigación penal, coordinación en temas de fortalecimiento, búsqueda de personas dadas por desaparecidas, aplicación de protocolos en sistemas locales de justicia, etc. Es decir, las mesas departamentales, son el escenario natural del diálogo y definición de políticas de coordinación ante la ausencia de norma que los regule, serán estos escenarios los naturales para garantía y respeto de los derechos de los sujetos colectivo.

<b>Ap</b>	Teniendo en cuenta las sentencias expuestas en la unidad 3, escoja una y explique porque lo considera de mayor relevancia. Posteriormente, argumente, construya o rebata la sentencia de su interés.
<b>Ae</b>	<b>Teniendo en cuenta el contenido y los elementos expuestos, analice el siguiente caso y responda:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Popayán con funciones de Control de Garantías, el 10 de octubre de 2014 se celebró audiencia de legalización de captura</li></ul>

	<p>del señor Marcos Achagua*, y se dispuso imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en residencia de una hija del imputado, y se le imputaron cargos por la Fiscalía Local, por el delito de Violencia Intrafamiliar.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Popayán, la Fiscalía presentó escrito de acusación en contra del señor Achagua, por el presunto delito de “Violencia Intrafamiliar Agravado. A la Audiencia anterior asistió el Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo de Caña Seca*, quien se opuso a ello y pidió se le remitieran las diligencias a “con el fin de conocer el citado sumario y aplicar la justicia de conformidad con nuestros usos y costumbres”.</li> <li>● Como sustento de tal petición, sostuvo el referido Gobernador, que tanto</li> <li>● el acusado como la ofendida, residen en la vereda Común de Juntas del Resguardo Indígena de Caña Seca, y pertenecen a la comunidad del Cabildo del citado resguardo, luego, cuando se cometen delitos entre indígenas pertenecientes al mismo Cabildo y en territorio indígena, la justicia que debe aplicarse es la que está conforme con sus usos y costumbres, tal como lo autoriza el artículo 246 de la Constitucional Nacional.</li> <li>● La Personera Municipal de Popayán se opuso a la petición del Gobernador del Resguardo, afirmando que si bien los implicados eran indígenas, residían en el resguardo, y el presunto delito se había cometido dentro de su territorio, debía tenerse en cuenta la naturaleza del hecho, como lo ha sostenido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y siendo que la violencia intrafamiliar era una conducta grave no querellable, y por ende no podía haber desistimiento, en su sentir, el proceso debería continuar en cabeza de la jurisdicción ordinaria.</li> <li>● Al intervenir el apoderado del acusado, solicitó se remitieran las diligencias a la Jurisdicción Especial Indígena, por cumplirse los requisitos establecidos en la Corte Constitucional. A su vez, la víctima también</li> </ul>
--	--

	<p>intervino, y solicitó que las diligencias quedaran en manos de la jurisdicción ordinaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• el Juez Promiscuo Municipal de Popayán, luego de referirse a la dogmática de la llamada jurisdicción, esto es, la facultad de administrar justicia, y de reconocer que el artículo 246 de la Constitución Nacional reconocer la existencia de la Jurisdicción Especial Indígena, y de analizar los elementos establecidos por la Corte Constitucional para determinar en qué casos puede operar tal Jurisdicción, sostuvo: “el hecho delictivo no guarda ninguna relación con la cultura aborigen que permita determinar que ocurrió dentro de un contexto especial que indique que el indiciado estaba exento de cumplir las normas constitucionales y legales que rigen el comportamiento de los Colombianos”.</li> <li>• ¿Considera usted que en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Popayán desconoció la jurisprudencia constitucional en materia de Jurisdicción Especial Indígena?</li> <li>• ¿Son ajustadas al bloque de constitucionalidad las objeciones presentadas por la Personera Municipal?</li> </ul>
<b>B</b>	<p>Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla &amp; ONIC. 2006. Compilación y selección de los fallos y decisiones de la Jurisdicción Especial Indígena 1980-2006.</p> <p>Estrada, A.J. (2003). Las ramas ejecutiva y judicial del poder público en la constitución colombiana de 1991. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.</p> <p>Quinche, M. (2010). Derecho constitucional colombiano. De la carta de 1991 y sus reformas (4a Ed.). Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.</p> <p>Directiva 106 de 2006, Ministerio de defensa</p> <p>Decreto 1811 de 2017</p>

	Decreto 1500 de agosto de 2018
--	--------------------------------

## **4 BIBLIOGRAFÍA**

DIAZ, C, La formación y el concepto del derecho indiano en Mapfre (Ed), Historia del derecho indiano, 1992 (pp.36-87). Madrid: Mapfre.

Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla & ONIC. 2006. Compilación y selección de los fallos y decisiones de la Jurisdicción Especial Indígena 1980-2006.

Estrada, A.J. (2003). Las ramas ejecutiva y judicial del poder público en la constitución colombiana de 1991. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

ESPINOSA, M, Manuel Quintín Lame, (1883-1967), Es. Castro, A. Flórez, G. Hoyos, Ic. Milán, DB. (Eds.), Pensamiento colombiano del Siglo XX (vol.1), 2006 (pp. 405-434). Bogotá: Instituto Pensar y Pontificia Universitaria Javeriana.

GARCÍA, A, Legislación indigenista de Colombia. México. Instituto Indigenista Latinoamericano. 1952.

González, M, El Resguardo en el Nuevo Reino de Granada, Bogotá: El Ancora. 1992.

HERNÁNDEZ, R, Francisco de Vitoria, en L. Robles (Ed.), Filosofía iberoamericana en la época del encuentro 1992 (pp. 223-241) Madrid: Trotta.

Houghton, J (2008) Desterritorialización y pueblos indígenas en J. Houghton (Ed.), La tierra contra la muerte, conflictos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia (pp. 15-55) Bogotá: CECOIN.

MALAGÓN, M, Vivir en policía: una contralectura de los orígenes del derecho administrativo colombiano, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.

MARTINI, M., & Mayorga, F, 2004, Los derechos de los pueblos originarios sobre sus tierras de comunidad del Nuevo Reino de Granada a la República de Colombia en M. Lozano, M. (Ed.) Un giudice e due leggi: pluralismo normativo e conflitti Agrari in Sud America (pp. 35-73) (s.l): Giuffré.

MENDOZA, D, Ensayo sobre la evolución de la propiedad en Colombia, En G. Cataño (Ed.), Evaluación de la sociedad colombiana. Ensayos escogidos (pp. 83-147), Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

MUÑOZ, Juan P, La brecha de implementación. Derechos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia. Bogotá: Universidad del Rosario, 2016. 9-19 pp.

OTS Capdequi, J.M. (1958). Las instituciones del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la independencia. Madrid: Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo e Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.

PINEDA, R, Pueblos indígenas de Colombia: una aproximación a su historia, economía y sociedad. En Disloque (Ed. ) Tierra profanada. Grandes proyectos en territorios indígenas de Colombia, 1995, pp. 154-175.

Quinche, M. (2010). Derecho constitucional colombiano. De la carta de 1991 y sus reformas (4a Ed.). Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

SUESCÚN, A, Derecho y sociedad en la historia de Colombia, el derecho español colonial Siglo XVI-siglo XIX, Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Acuerdo No. PSAA12-9614 DE 2012

Constitución Política de Colombia de 1991

Convenio 169 de la OIT

Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas

Decreto 1397 de 1996

Decreto 1396 de 1997

Decreto 1953 de 2014

Decreto 2333 de 2014

Decreto 1811 de 2017

Decreto 1500 de agosto de 2018

Directiva 106 de 2006, Ministerio de defensa

Informe José Martínez Cobo, citado en Manual para la formación en derechos indígenas territorios, recursos naturales y convenios internacionales. Roldán Ortega Roque, Quito, 2005.

Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, Adición: Misión a Colombia (E/CN.4/2005/88/Add.2), 10 de noviembre de 2004 (“Informe Stavenhagen”). p. 5. Documento Electrónico

Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, la situación de los pueblos indígenas en Colombia: Seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior.” (A/HRC/15/34/), 8 de enero de 2010. p. 2. Documento electrónico

## **ANEXO 1. Jurisprudencia temática**

<b>MATERIA: JURISDICCIÓN INDÍGENAS</b>	
<b>SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MAGISTRADO PONENTE</b>
C-139 DE 1996	CARLOS GAVIRIA DÍAZ
T-349 DE 1996	CARLOS GAVIRIA DÍAZ
T-030 DE 2000	FABIO MORON DIAZ
SU-510 DE 1998	EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
T-811 DE 2004	JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
T-009 DE 2007	MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA
T-921 DE 2013	JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB
T-552 DE 2003	RODRIGO ESCOBAR GIL
T-945 DE 2007	RODRIGO ESCOBAR GIL
T-397 DE 2016	GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
T-364 DE 2011	LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

<b>MATERIA: LOS LÍMITES A LA AUTONOMÍA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.</b>	
<b>SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MAGISTRADO PONENTE</b>
T-254 DE 1994	EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
C-139 DE 1996	CARLOS GAVIRIA DÍAZ
T-349 DE 1996	CARLOS GAVIRIA DÍAZ
T-496 DE 1996	CARLOS GAVIRIA DÍAZ
SU-510 DE 1998	EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
T-266 DE 1999	CARLOS GAVIRIA DÍAZ
T-529 DE 2007	JAIME ARAÚJO RENTERÍA
T-009 DE 2007	MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA
T-514 DE 2009	LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
T-617 DE 2010	LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
C-882 DE 2011	JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB
T-002 DE 2012	JUAN CARLOS HENAO PÉREZ
T-097 DE 2012	MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
T-236 DE 2012	HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

<b>MATERIA CRITERIOS PARA LA SOLUCIÓN DE TENSIONES ENTRE LAS JURISDICCIONES INDÍGENA Y ORDINARIA.</b>	
<b>SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MAGISTRADO PONENTE</b>
T-254 DE 1994	EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
C-139 DE 1996	CARLOS GAVIRIA DÍAZ
T-349 DE 1996	CARLOS GAVIRIA DÍAZ
T-496 DE 1996	CARLOS GAVIRIA DÍAZ
SU-510 DE 1998	EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
T-811 DE 2004	JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
T-009 DE 2007	MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA
T-514 DE 2009	LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
C-882 DE 2011	JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

T-002 DE 2012	JUAN CARLOS HENAO PÉREZ
T-097 DE 2012	MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
T-921 DE 2013	JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

MATERIA: EL FUERO INDÍGENA	
SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL	MAGISTRADO PONENTE
T-496 DE 1996	CARLOS GAVIRIA DÍAZ
T-728 DE 2002	JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
T-552 DE 2003	RODRIGO ESCOBAR GIL
T-1026 DE 2008	MARCO GERARDO MONROY CABRA
T-097 DE 2012	MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
T-921 DE 2013	JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

MATERIA: LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES EN LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL FUERO INDÍGENA	
SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL	MAGISTRADO PONENTE
T-496 DE 1996	CARLOS GAVIRIA DÍAZ
T-934 DE 1999	CARLOS GAVIRIA DÍAZ
T-728 DE 2002	JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
T-552 DE 2003	RODRIGO ESCOBAR GIL
T-811 DE 2004	JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
T-1238 DE 2004	RODRIGO ESCOBAR GIL
T-009 DE 2007	MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA
T-1026 DE 2008	MARCO GERARDO MONROY CABRA
T-617 DE 2010	LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
T-001 DE 2012	JUAN CARLOS HENAO PÉREZ
T-002 DE 2012	JUAN CARLOS HENAO PEREZ
T-975 DE 2014	JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB
T-196 DE 2015	MARIA VICTORIA CALLE CORREA
T-397 DE 2016	GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
T-208 DE 2019	CARLOS BERNAL PULIDO

## ANEXO 2. Estructura de la Rama Judicial

